



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES

“LA PROHIBICIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES
EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA”

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA LA

LIC. ALEJANDRA MAYREN DE LEÓN

DIRECTOR DE TESIS

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
DE LA FDyCS DE LA UAEM

CODIRECTORA

DRA. TATIANA VANESSA GONZÁLEZ RIVERA
INVESTIGADORA DE TIEMPO COMPLETO DEL CENTRO REGIONAL DE
INVESTIGACIONES MULTIDISCIPLINARIAS UNAM

CUERNAVACA, MORELOS

MARZO DE 2023

RECONOCIMIENTO



ESTA TESIS FUE REALIZADA POR BECARIA NACIONAL CONACYT
EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PNPC (002478)

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Rosa María (†) y Leopoldo a quienes, sin ellos saberlo, les he dedicado todos mis logros, espero se sientan orgullosos. Gracias por sus enseñanzas, valores y por hacerme fuerte, los tengo siempre presentes en mis pensamientos sin importar la distancia física o terrenal.

A mis hermanas Diana y Liliana que confían y esperan grandes cosas para mí, así como yo para ellas, porque el amor que nos tenemos nos fortalece y nos mantiene de pie, al igual que con mis sobrinos Emilio y Alexander, por quienes siento un amor incondicional.

A mis tíos Lupita, Marco Antonio, Carmen y Alberto de quienes he recibido cariño y apoyo siempre. A mis primos Celymar, Marcel, Alberto, Marco, Gerardo, Emiliano, Paul y Erick con quienes he compartido buenos y difíciles momentos también; me da mucho gusto verlos crecer en lo personal y en lo profesional.

Al Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna por asesorarme y tenerme paciencia en este proceso, haber tenido el apoyo de un autor e investigador tan reconocido como usted sin duda es una inspiración; a la Dra. Tatiana Vanessa González Rivera por la confianza en mi trabajo y por sus aportaciones a mi tesis; su conocimiento y dedicación me motivan a seguirme preparando. De igual manera agradezco al Dr. Eduardo Oliva Gómez por acompañarme, orientarme y compartir sus valiosos conocimientos; así como a todos los docentes de la maestría en derecho por sus enseñanzas.

A mis amigos que han compartido su tiempo, sus conocimientos, experiencias de vida y profesionales, quienes de una u otra forma contribuyeron en mi proceso personal y académico, Sandy, Dianita, Obed, Aparicio, Vicky, Gaby, Ale y Anuar, a estos últimos les agradezco también las oportunidades que me han brindado, mismas que me han permitido crecer en todos los aspectos, los admiro y los quiero, esas frases motivadoras sin duda me han servido y me impulsan a ser mejor.

A las personas que formaron parte de mi vida y de este proceso, aunque ahora ya no estén. Asimismo, agradezco al licenciado Guillermo Zúñiga y a la señora Mónica porque me hicieron sentir parte de su familia y me alentaron a seguir confiando en mí.

A mis amigos del Coro Cenzontle de Morelos, por su cariño y por compartir una de las actividades que más disfruto hacer, porque cantar con ustedes me complementa y desde el inicio de la maestría me mantuvo con ilusiones para seguirme enfocando en lo positivo de mi vida, en especial a Diana Duque, Yoab, Sebas, Diana Bon y Alex les agradezco su apoyo y comprensión.

ÍNDICE

Introducción.....	9
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ACREDITACIÓN FINANCIERA Y EL PACTO DE INTERESES

1.1. Diversas formas de acreditación financiera (bancos, cajas de ahorro, comerciantes)	14
1.2. Préstamo mercantil	19
1.3. Contrato de apertura de crédito	23
1.3.1. Crédito	24
1.3.2. Clasificación del contrato	26
1.3.3. Apertura de crédito simple o en cuenta corriente	28
1.3.4. Apertura de crédito de habilitación o avío y apertura de crédito refaccionario	29
1.4. Modalidades del contrato	30
1.4.1. Otorgamiento de garantías.....	32
1.4.2. Suscripción de pagarés.....	34
1.4.3. Contrato de Adhesión	36
1.4.3.1 Lesión Jurídica.....	39
1.4.4. Teoría del negocio jurídico	40
1.4.5. Teoría de la imprevisión.....	42
1.4.6. Pacta sunt Servanda	43
1.5. La causación de intereses	45
1.5.1. Concepto de interés	45
1.5.2. Tipos de interés, ordinario, moratorio, legal	46
1.6. Concepto de anatocismo o capitalización de intereses	50
1.6.1 Capitalización, saldos insolutos, amortización.....	54
1.6.2 Concepto de usura.....	55
1.7. Derechos Humanos	58
1.8. Propiedad privada.....	63

CAPÍTULO SEGUNDO
ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA
CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

2.1. La usura y anatocismo: breve antecedente y falta de regulación	66
2.2. La usura y el anatocismo en México	69
2.3. Tesis y jurisprudencia en relación con los contratos de apertura de crédito, la libre convención de intereses entre las partes y la supletoriedad.	72
2.3.1. Votos minoritarios sobre la supletoriedad y la teoría de la imprevisión.....	77
2.4. El fenómeno de la usura bajo el nuevo paradigma de los Derechos Humanos.	78
2.4.1. La prohibición de la usura como protección al derecho humano a la propiedad privada.....	80
2.4.2. Efectos de los derechos humanos sobre los intereses pactados.	84
2.5 Criterios más recientes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en relación con pacto de intereses.....	86
2.6. Iniciativas con proyecto de decreto: observaciones e irracionalidades.....	95
2.7. Efectos del COVID-19 en el cobro de intereses.	106

CAPÍTULO TERCERO
LA USURA Y EL ANATOCISMO EN ESPAÑA Y COLOMBIA, SIMILITUDES Y
DIFERENCIAS EN COMPARACIÓN CON MÉXICO

3.1. Objetivo y Selección del sistema jurídico y sujeto-materia de comparación	111
3.1.1. Nivel de Comparación.....	114
3.2. El Sistema jurídico: características.....	115
3.2.1. España	115
3.2.1.1 Fuentes del derecho en España	115
3.2.1.2. Constitución Española	116
3.2.2. Colombia.....	117
3.2.2.1. Fuentes del derecho en Colombia.....	119
3.2.2.2. Constitución Política de Colombia.....	120
3.2.3. México	121
3.3. Sistema judicial.....	123
3.3.1. Sistema judicial en Colombia	123
3.3.1.2. Reconocimiento de competencia	123
3.3.2. Sistema judicial en España	126
3.3.3. Precedentes judiciales	127
3.4. Los intereses y las normas de orden público	130
3.4.1. Los intereses en la legislación Colombiana.....	130
3.4.1.2. La Superintendencia Bancaria en Colombia.....	133
3.4.2. Los intereses en la legislación Española.....	136
3.4.3. Tasa de usura en Colombia y España y quién la determina.....	140
3.5. La usura como delito.....	142
3.5.1. En Colombia	142
3.5.2. En México	143
3.5.3. La usura no es un delito en España	146
3.6. Casos donde se aplican los criterios sobre la usura y anatocismo o capitalización de intereses	146
3.6.1. Resolución de Colombia	146
3.6.2. Caso resuelto en España.....	147
3.6.3. Caso en México	150
3.7. Algunas reflexiones personales sobre la comparativa realizada.....	152

CAPÍTULO CUARTO

LA PROHIBICIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN MATERIA MERCANTIL

4.1. El pacto excesivo de intereses en materia mercantil como generador de deudas impagables	156
4.2. La incidencia de la desigualdad social, dignidad humana con relación a los contratos de apertura de crédito.....	157
4.3. Impacto de la COVID-19 en las relaciones jurídicas mercantiles	160
4.4. La reforma a la normativa en materia mercantil para prohibir la capitalización de intereses	166
4.4.1. Análisis del texto vigente del artículo 174 de la LGTOC.....	167
4.4.1.1. Parámetros límite a las tasas de interés: una forma para evitar la usura.....	170
4.4.1.2. La inconstitucionalidad del artículo 174 de la LGTOC	172
4.4.2. La insuficiencia de la eliminación de la capitalización de intereses en el Código de Comercio	173
4.4.2.1. La capitalización de intereses en los contratos de adhesión	177
4.4.2.2. Reforma al artículo 363 del Código de Comercio y la comprobación de la hipótesis a través de la proscripción expresa de la capitalización de intereses.....	181
Propuesta	188
Conclusiones	190
Fuentes de consulta	196

INTRODUCCIÓN

Previo al desarrollo del presente trabajo de investigación, la materia mercantil había sido poco explorada por la sustentante en el ámbito profesional y poco advertida en lo personal; esto último porque, de forma consciente o no, se está inmerso en la vida diaria en múltiples situaciones y actos relacionados con el comercio, cuyas consecuencias pueden traer efectos positivos o negativos. No obstante, ahora se tiene mayor conocimiento al respecto.

Así, una vez definida la materia a estudiar y elegido el tema general, esto es, la usura y el anatocismo, fue importante vincular y entender dichos conceptos aterrizándolos a ejemplos concretos e, incluso, a experiencias familiares e individuales, en particular, sobre cómo una deuda puede volverse impagable para una persona, quien ante su necesidad momentánea acudió a alguna institución financiera a solicitar un crédito, sin imaginar las consecuencias que implicaría el pago del mismo, más cuando los intereses son excesivos y se capitalizan.

En tal sentido, no se trata de un problema exclusivo de unas cuantas personas, sino que la usura y el anatocismo son fenómenos que acontecen a menudo en la práctica comercial de nuestro país, los cuales se explicarán con mayor claridad a lo largo del presente trabajo y sobre los que ha surgido la necesidad de interpretación también desde una perspectiva de derechos humanos, atendiendo a su vez a las situaciones y criterios jurídicos más actuales.

Con el pacto excesivo de intereses se transgreden los derechos humanos, como el de la propiedad privada pues, sin duda, el patrimonio de aquél sobre quien se aplican tales ganancias usurarias se verá disminuido y supeditado a la explotación de otra persona o ente, esto es, la explotación del hombre por el hombre, violentándose así la dignidad humana.

Por lo que si se sigue permitiendo el pacto excesivo de intereses y la capitalización de los mismos en los contratos mercantiles, se estaría por encima de los derechos fundamentales, máxime cuando el principio pro persona busca la protección más amplia al individuo, al ser la función del derecho el constante desarrollo de la dignidad del hombre y no legitimar figura alguna que lo degrade.¹

Antecedentes de suma importancia respecto al pacto de intereses y su capitalización, son los criterios, interpretaciones y contradicciones relacionadas con la crisis financiera de 1994, que surgieron a partir de la denuncia que se realizó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el Pleno del Alto Tribunal, el 7 de octubre de 1998, resolvió diversas contradicciones suscitadas con motivo de la interpretación que algunos Tribunales Colegiados de Circuito establecieron en temas relacionados con el contrato de apertura de crédito bancario, abriéndose al efecto el expediente número 31/98². El que sin duda, constituye un precedente de gran importancia en la materia y del cual se desprendieron diversas tesis aisladas y jurisprudencias que serán analizadas en su oportunidad, así como las más recientes emitidas hasta el año 2022, esto último servirá para advertir la evolución que ha existido y cómo ha sido la interpretación a partir de la reforma de 10 de junio de 2011; una de las modificaciones más importantes en materia de derechos humanos a la Constitución Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación.³

Dicho abuso en el cobro de intereses ha sido regulado por normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en

¹ Olvera Ruiz, Edgar, Evaristo, La usura mercantil a partir del nuevo paradigma de los

² Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Contratos Mercantiles*, 8ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2019. pág. 383

³ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF, 11 de junio del 2011, visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

su artículo 21.3 señala que la usura, así como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley,⁴ lo que debe considerarse y ser aplicado a favor del deudor por los órganos jurisdiccionales, como protección de los derechos humanos, con base en el principio pro persona, aunque en el derecho mexicano no se encuentra establecido el límite en la fijación de intereses, ya que el artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito⁵ permite su pacto irrestricto, aunado al contenido del artículo 363 del Código de Comercio, mismo que señala que los intereses devengados y no pagados, no devengarán intereses, y que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.⁶ Por lo que, en el presente trabajo se analiza la viabilidad de reformar o no dichos artículos contenidos en la legislación mercantil, con el objeto de delimitar el pacto de intereses en caso de mora y evitar la capitalización de los mismos que generan la imposibilidad de pagar una deuda.

Ahora bien, para la elaboración del presente trabajo de investigación fueron utilizados el método científico, ya que se parte de una observación y se concluye con una propuesta, el método deductivo al ir de lo general a lo particular, los métodos analítico y sintético, para observar la causa, naturaleza y efectos del pacto excesivo de intereses y la capitalización de los mismos, así como para

⁴ Obtenido de: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, DEA, Tratados Multilaterales, visible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁵ Obtenido de: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtoc.htm>

⁶ Obtenido de: Código de Comercio, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm>

concretar la información necesaria; empleando para ello la técnica de investigación documental.⁷

En ese marco, la presente tesis se explica e integra en cuatro capítulos, de cuyo contenido se brinda una reseña:

En el capítulo primero, se analizan las formas de acreditación financiera, en especial el contrato de apertura de crédito, sus características y modalidades, así como los procedimientos para hacer efectivos los créditos otorgados; la causación de intereses, los conceptos de usura y anatocismo o capitalización de intereses, así como un breve análisis de derechos humanos y la propiedad privada. Lo que permite conocer, de manera general, el tema a tratar en la presente investigación.

En el capítulo segundo, se exponen los antecedentes del anatocismo y la usura, para una mejor comprensión de su surgimiento, las características e impacto en las convenciones mercantiles; se analiza la evolución de las tesis y jurisprudencias relacionadas con los contratos de apertura de crédito y los votos minoritarios emitidos por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace una observación a partir del paradigma de los derechos humanos y se analizan los criterios más recientes emitidos con relación al pacto de intereses, así como las iniciativas con proyecto de decreto al respecto, para finalizar con los efectos de la COVID-19 en el cobro de intereses.

Por su parte, en el capítulo tercero, se hace una comparación del sistema jurídico de España y Colombia en relación con México, con la finalidad de conocer las aproximaciones y diferencias que existen respecto al pacto excesivo de intereses y su regulación, se analizan las fuentes del derecho, los precedentes judiciales, la usura como delito y se da un ejemplo por país de resoluciones judiciales que versan sobre anatocismo o usura.

⁷ Ponce de León Armenta, Luis, *“Metodología del Derecho”*, Ed. Porrúa, México 2015, p.105.

Previo a las conclusiones y propuesta, en el capítulo cuarto, se hace una distinción final de los conceptos de desigualdad social, dignidad humana, el impacto de la covid-19 en las relaciones jurídicas mercantiles; así como la reforma a la normativa en materia mercantil para prohibir la capitalización de intereses y se busca justificar la necesidad de reformar el artículo 363 del Código de Comercio, para finalizar con una propuesta de reforma.

CAPÍTULO PRIMERO

ACREDITACIÓN FINANCIERA Y EL PACTO DE INTERESES

1.1. Diversas formas de acreditación financiera (bancos, cajas de ahorro, comerciantes)

Por cuanto hace a la acreditación financiera, es menester desglosar por palabra dicho término, a fin de contextualizar su significado en la materia que ocupa el presente trabajo de investigación, esto es, en el Derecho Mercantil.

De acuerdo con las acepciones contempladas por la Real Academia Española, *acreditación* o *acreditar*, significa "Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc."⁸

Por su parte, *financiero, ra*, se define como "pertenciente o relativo a la hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles; persona versada en asuntos financieros"⁹.

En ese sentido -en palabras propias-, la acreditación financiera puede entenderse como la forma en que algo digno de crédito, como puede ser dinero, es otorgado mediante documento fehaciente de quien tiene facultades para ello, como grandes negocios mercantiles, bancarios, bursátiles o hasta por una persona que se ocupa de asuntos relativos. Lo que implica el origen y la forma en que se obtienen créditos.

⁸ Obtenido de: Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, visible en <https://dle.rae.es/financiero>, página consultada el 28 de mayo de 2020

⁹ *Ídem*.

Ahora bien, todo lo anterior forma parte del sistema financiero mexicano, que se entiende como el conjunto de organismos e instituciones que tienen por el objeto, administrar, captar recursos económicos, de ahorro e inversión dentro del marco legal correspondiente.¹⁰

De tal manera, el funcionamiento del sistema financiero se lleva a cabo mediante diversos servicios como el de banca y crédito, que comprende la captación de recursos de los usuarios en el mercado nacional para su colocación entre los mismos usuarios, mediante actos ocasionales de pasivos directos o contingentes, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.¹¹

Asimismo, tal sistema comprende las actividades auxiliares de crédito, cuyo objeto es la compra-venta de divisas, la realización de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, y las operaciones crediticias de las uniones de crédito.¹²

En ese orden de ideas, dicho sistema es uno de los pilares de la economía del país, ya que mediante el mismo se realizan todas las acciones financieras que rodean a la actividad comercial, económica y política, tendente al desarrollo económico de México, pues con ello se controlan las captaciones de dinero y crédito y se distribuyen, asignándose los recursos de otras fuentes de ahorro y de

¹⁰ Obtenido de: Instituto Mexicano de Estrategia *Sistema financiero mexicano*, visible en <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/sistema-financiero-mexicano-698733513>, página consultada el 10 de junio de 2020.

¹¹ *Ídem*.

¹² *Ídem*.

las inversiones nacionales y extranjeras, hacia las actividades contempladas en las políticas públicas para beneficio de la población.¹³

De tal manera, con el sistema financiero integrado con las instituciones bancarias, bursátiles, aseguradoras, afianzadoras, entre otras instituciones financieras, se fortalece, fomenta e impulsa el ahorro, la inversión y la actividad comercial del país.¹⁴

Es menester destacar que, se denomina actividad bancaria a la tarea de intermediación en el crédito, esto es, que se canalizan los excedentes de dinero generados por agentes sociales con el propósito de colocarlos al alcance de otros que lo requieran para cubrir sus necesidades de financiación; tal actividad está sometida a un régimen jurídico especial y se desarrolla en el marco denominado sistema financiero¹⁵ que ya ha sido mencionado.

Su correcto desarrollo tiene una enorme importancia en un sistema económico ya que el impulso de las actividades de producción de bienes y servicios, difícilmente podría llevarse a cabo sin la obtención de un crédito, al que acuden de forma masiva, tanto los operadores profesionales del intercambio mercantil, como los consumidores finales. De ahí que sea común referirse a los contratos bancarios, cuando en realidad los acuerdos o la actividad pueden desarrollarlas otras entidades de crédito no estrictamente bancarias, como las cajas de ahorro o las cooperativas de crédito.¹⁶

¹³ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Marco jurídico de las finanzas, 1ª. ed.*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Contaduría y Administración, México, 2018, p. XXVII.

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ Jiménez Sánchez, Guillermo J. y Díaz Moreno, Alberto. *Lecciones de Derecho Mercantil*, 20a. ed., Difusora Larousse, Ed. Tecnos, p. 759

¹⁶ *Ídem.*

En este aspecto, es oportuno señalar que, conforme a la doctrina, se entiende por cajas de ahorro a las asociaciones integradas por empleados o trabajadores de un centro de trabajo que otorgan préstamos o créditos a los propios trabajadores, utilizando las aportaciones económicas de estos, con tasas de interés reducidas. Las primeras instituciones con esta naturaleza se remontan al siglo XVIII y comienzos del XIX, y aparecen originalmente en Alemania, trasladándose posteriormente a Gran Bretaña y Francia.¹⁷

La idea que subyace de su formación es la del ahorro, entendido como una forma de asegurar la tranquilidad económica futura privándose de lo superfluo en el presente, es decir, se denomina ahorro a la suma de recursos obtenidos a través de un mecanismo consistente en reservar una parte del ingreso y acumular durante un cierto periodo, por lo que la participación en una caja de ahorro supone que el trabajador se desprenda de una parte de su salario y lo aporte a un fondo común que le permita obtener un crédito barato, o recibir después de cierto periodo, el dinero que haya aportado, más los intereses generados de los préstamos otorgados a otros trabajadores socios.¹⁸

Por otro lado, aún cuando las cajas de ahorro tiene un origen laboral, no pasa inadvertida la finalidad social y económica que desempeñan, siendo constituidas como entidades destinadas a la ayuda de sus miembros y, por tanto, no tienen un fin de lucro o especulación comercial, de manera que el tipo de actividades desarrolladas por aquéllas se limitó al establecer que la captación de recursos es exclusivamente a partir de sus socios y para su posterior colocación entre éstos.¹⁹

¹⁷ Tesis 2a. CCXXXI/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 466. CAJAS DE AHORRO. SU EVOLUCIÓN DOCTRINAL Y LEGISLATIVA.

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ídem.*

Dichas cajas de ahorro tienen como fundamento legal lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en la fracción IV del artículo 110, que permite realizar descuentos en los salarios de los trabajadores, cuotas que se destinan a la formación y fomento de aquellas, siempre que se manifieste la conformidad y que no sean superiores al 30% del excedente del salario mínimo, para obtener créditos o préstamos con tasas de interés reducidas,²⁰ o también para recibir al término de un periodo el dinero aportado, incrementado por los intereses obtenidos.²¹

A pesar de ello, para efecto de la presente investigación solo se considerarán como acreditantes a las instituciones bancarias, con los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que dieran cabida a la transmisión o emisión de algún título de crédito o se hayan practicado con estos, entendidos aquellos últimos como cosas mercantiles de conformidad con el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en adelante LGTOC).²²

²⁰ Las cuales, por disposición del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no están sujetas a las disposiciones de esa ley. Artículo 3.- las palabras caja, caja popular, caja de ahorro, caja cooperativa, caja solidaria, caja comunitaria, caja rural, cooperativa financiera, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, no podrán ser usadas en el nombre, la denominación o razón social de personas morales y establecimientos distintos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Se exceptúa de la aplicación de lo anterior, a las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, las cuales no están sujetas a las disposiciones de esta Ley, a las Federaciones y Confederación a las que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como a las personas que cuenten con la autorización de la Comisión para utilizar dichos términos.

²¹ Tesis 1a./J. 59/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, t. I, agosto de 2017, p. 256. CAJAS DE AHORRO DE TRABAJADORES. SU NATURALEZA JURÍDICA.

²² Obtenido de: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtoc.htm>

De tal manera, en concordancia con el artículo 2° de la Ley en cita, los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1º, se rigen por lo dispuesto en dicha Ley y, en su defecto, en las demás leyes especiales relativas; por la Legislación Mercantil general; por los usos mercantiles y bancarios y, en suplencia, por el derecho común, resultando aplicable en la República, para los fines de dicha ley (LGTOC), el Código Civil de Distrito Federal.²³

Por lo que, todos los que tengan capacidad legal para contratar podrán efectuar las operaciones a que se refiere la ley, a menos que se requiera concesión o autorización especial.

1.2. Préstamo mercantil

El préstamo mercantil, también conocido como mutuo, es el contrato por el cual, una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la otra parte que interviene se compromete a reemplazarlas o restituir las por otras de la misma calidad y cantidad en un tiempo y lugar determinados; el contrato de préstamo es aplicable tanto en materia civil como mercantil, este último se da cuando los sujetos que intervienen tienen la calidad de comerciantes o cuando el objeto prestado es utilizado para celebrar actos de comercio.²⁴

Por lo anterior, es común que en tales contratos se pacte una sanción en caso de que el deudor incurra en mora, aplicando una cantidad extra al monto original de la deuda, llamada interés, la cual debe pagarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo fijado y a voluntad de las partes puede capitalizarse, esto

²³ Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de enero de 2020.

²⁴ Candelas Ramírez, et. al., *Derecho mercantil*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Contaduría y Administración, México, 2018, pp. 215-216.

último está prohibido en materia civil,²⁵ sin embargo, dicha capitalización sí se permite en materia mercantil, como se explicará a lo largo de la presente investigación cuya regulación o prohibición se pretende establecer.

El préstamo mercantil está regulado en los artículos 358 al 363 del Código de Comercio, de los que se aprecia que un préstamo se reputa como mercantil cuando se contrae y expresa que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas. En suma, se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.²⁶

El préstamo en dinero consiste en que el deudor pagará en devolución una cantidad igual a la recibida al tiempo de hacerse el pago, conforme a la ley monetaria vigente, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, en que se ha de hacer el pago, siendo extranjera, la alteración que experimente en su valor será en daño o beneficio del prestador.

Así, en los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor, devolviendo otros de la misma clase e idénticas condiciones, o en sus equivalentes si se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario. Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.²⁷ Ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del ordenamiento en cita.

Continuando con el contenido de dicho articulado, los diversos 360 y 361, establecen que, tratándose de préstamos por tiempo indeterminado no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la

²⁵ *Ídem.*

²⁶ Obtenido de: Código de Comercio, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm>

²⁷ *Ídem.*

interpelación que se haga, de forma judicial o extrajudicial, ante un notario o dos testigos; así también que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste por escrito, se reputará interés.

Ahora bien, es menester destacar que cuando los deudores demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual. Pero si el préstamo consistiere en especie, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, al día siguiente del vencimiento, o por la que determinen los peritos si la mercadería estuviere extinguida. En caso de que consistiese el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que aquellos devenguen, o, en su defecto, el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si estos fueren cotizables o, en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento; tal y como lo dispone el artículo 362 del Código de Comercio.²⁸

Finalmente, pero no menos importante, el artículo 363 del citado ordenamiento, que resulta ser el punto de partida para el presente análisis, mismo que señala que los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses y que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Permiso que constituye la práctica del anatocismo en nuestro país y que afecta, sin duda, a las personas que adquieren una suma de dinero a través del contrato de apertura de crédito.

En ese tenor, cabe hacer notar la diferencia del préstamo mercantil con el contrato de apertura de crédito (que se estudiará en seguida) según lo establecido en las contradicciones de tesis 31/98 y 32/98 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de octubre de 1998, en las que se analizaron diversas cuestiones al respecto, siendo las diferencias sustanciales las siguientes:

²⁸ *ídem.*

En el préstamo mercantil el objeto de éste debe dedicarse a actos mercantiles, en cambio, el objeto de la celebración de un contrato de apertura de crédito es el dinero, que puede tener cualquier destino o aplicación. Además de que en el préstamo mercantil el carácter de *mercantil* es consecuencia del destino o uso que vaya a dar a la cosa prestada, mientras que en el contrato de apertura de crédito el carácter absolutamente mercantil del mismo deviene de disposición expresa de la ley, independientemente del destino o aplicación de esos recursos.

Se suma a lo anterior, que el préstamo mercantil puede tener por objeto cualquier cosa que esté en el comercio, lo que no ocurre en el contrato de apertura de crédito que se limita únicamente a poner a disposición del acreditado una suma de dinero o a realizar ciertas obligaciones del acreditado por cuenta de aquél.

Otra diferencia sustancial es que en el préstamo mercantil, aún cuando la entrega de la cosa prestada no es requisito de existencia ni de validez del contrato, se presupone una transferencia de la propiedad como consecuencia inmediata y natural del propio contrato. En ese sentido, si el objeto prestado nunca se entrega, el contrato podría concluir; en cambio, en el contrato de apertura de crédito la consecuencia inmediata y natural de su celebración es la disponibilidad de los recursos y no forzosamente su entrega, esto es, puede nunca transferirse al acreditado la propiedad de los recursos, sin que ello implique la terminación del contrato, si bien lo esperado es que el acreditado disponga de los mismos.²⁹

No obstante lo anterior y su regulación en la legislación mercantil vigente, el préstamo mercantil ha sido desplazado por la flexibilidad de títulos mercantiles como el pagaré, y la apertura de crédito, sobre todo en el caso de los préstamos bancarios;³⁰ sin que se omita mencionar que dentro de los artículos que lo regulan,

²⁹ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Derecho bancario*, Colección de textos Jurídicos Universitarios, Décimo segunda reimpresión, Oxford University Press, México 2016, p. 31.

³⁰ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Contratos Mercantiles*, 8ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2019, p. 273.

especialmente el último artículo citado, se desprende la razón de la presente investigación, ya que se establece que los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses, pero sí permite a los contratantes capitalizarlos.

1.3. Contrato de apertura de crédito

La LGTOC en su artículo 291 señala que con el contrato de apertura de crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando así obligado el acreditado a restituir en favor del acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.³¹

Asimismo, los artículos subsecuentes 292 y 293, establecen que si las partes fijaron un límite al importe del crédito, se entenderán, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado, aunado a que si en el contrato no se señaló un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo.³²

Para ejemplificar en qué consiste el contrato de apertura de crédito se muestra el esquema siguiente:

³¹ Obtenido de: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtoc.htm>

³² *Ídem.*



Figura 1.³³

1.3.1. Crédito

Ahora bien, en seguimiento del tema que ocupa a esta investigación y conforme al esquema anterior, es conveniente mencionar la definición de crédito.

Proviene del latín *creditum*, entendido como la cantidad de dinero u otro medio de pago que una entidad o persona, principalmente bancaria, presta a otra bajo determinadas condiciones de devolución;³⁴ el crédito se ha definido también como la situación económica que faculta o permite a una persona o entidad obtener de otra mercancías o fondos; opinión que goza alguien de que cumplirá puntualmente los compromisos que contraiga. Se entiende como crédito, el derecho personal utilizado generalmente para exigir la entrega de una suma de

³³ Elaboración propia a partir de las imágenes obtenidas en: <https://definicion.mx/persona/>.

³⁴ Obtenido de: Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, visible en: <https://dle.rae.es/cr%C3%A9dito>

dinero, el cual puede ser susceptible de embargo por parte del acreedor, quien solo puede incoar dicho procedimiento si su crédito es cierto, líquido y exigible.³⁵

En el derecho comercial, a todo acto por el que una persona pone a disposición de otra fondos o, asume en interés de dicha persona un compromiso con la firma de un aval, una garantía o una fianza, por ejemplo, se conoce como operación de crédito.³⁶

Como se observa en párrafos anteriores, la palabra crédito se define ampliamente, y es el contenido básico de toda operación bancaria o contrato de esa naturaleza.

Así, la idea fundamental del crédito, es la de aplazar el cumplimiento de una obligación que generalmente consiste en la entrega de una suma de dinero, y según su duración se distingue entre un crédito a corto plazo, a mediano plazo y a largo plazo, cuyas respectivas duraciones aproximadas son: menor a un año, de uno a tres años y mayores a tres años. Además, dependiendo del destino del dinero, pueden distinguirse dos créditos, el de consumo y el productivo, el primero de ellos destinado a los particulares y, el segundo, a las empresas, para satisfacer sus necesidades de financiación e inversión.³⁷

De acuerdo con el Banco de México, un crédito es un préstamo de dinero que puede ser utilizado para diversos fines y pueden ser de gran utilidad cuando no se cuenta con efectivo para satisfacer un gasto no planeado; cuando no se cuenta con el dinero suficiente para adquirir de contado un bien mueble o

³⁵ Obtenido de: Enciclopedia Jurídica, en línea <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cr%C3%A9dito/cr%C3%A9dito>, página consultada el 20 de junio de 2020.

³⁶ *Ídem.*

³⁷ *Ídem.*

inmueble, o cuando se desea invertir en algo que genere un ingreso en el futuro, puede adquirirse un bien productivo.³⁸

Es importante mencionar que en la obtención de un crédito -al igual que cualquier otro producto o servicio- se tiene un costo adicional, el cual se refleja en las comisiones e intereses que han de ser pagados en suma al monto del préstamo. Asimismo, los créditos deben repagar en el tiempo establecido al momento de contratar, con excepción de las tarjetas de crédito, mismas que tienen un esquema de pago diferente. De tal manera, los costos y características se determinarán atendiendo al tipo de crédito, siendo los más comunes los de tarjetas de crédito, los automotrices, los hipotecarios, de nómina y los créditos personales.³⁹

1.3.2. Clasificación del contrato

En ese orden de ideas, después de haber definido el contrato de apertura de crédito y el crédito en particular, se procede a mencionar la categorización o clasificación de dicho contrato.

A la luz de la clasificación que realiza el Doctor Castrillón y Luna, el contrato de apertura de crédito es típico, porque se encuentra regulado por la ley; es principal ya que no requiere de otro para su subsistencia, es decir, existe por sí mismo; es un contrato formal ya que debe ser otorgado por escrito; es de adhesión, pues su clausulado es establecido de manera unilateral por la institución de crédito; es de tracto sucesivo porque las prestaciones se otorgan de momento a

³⁸ Obtenido de: Banco de México, *información general de créditos*, visible en: <https://comparador.banxico.org.mx/ComparadorCredito/informacion-general-de-creditos.html#:~:text=Un%20cr%C3%A9dito%20es%20un%20pr%C3%A9stamo,puede%20usar%20para%20diferentes%20fines>. página consultada el 15 de junio de 2020.

³⁹ *Ídem*.

momento, pero será instantáneo en el caso de la apertura de crédito simple, en la que la cantidad se entrega en una sola exhibición.⁴⁰

Asimismo, es bilateral al tener las partes obligaciones y derechos recíprocos; es oneroso y conmutativo porque contiene provechos y gravámenes recíprocos, además, desde la celebración del contrato, las partes tienen conocimiento de las prestaciones, provechos y gravámenes que derivan de aquel. La última característica es que se trata de un contrato aleatorio, en cuanto a la obligación del acreditado de pagar los intereses respectivos, porque su monto no es conocido desde la firma del contrato, en tanto que su aplicación periódica deriva de diversos criterios relacionados con aspectos de variables económicas del mercado, a los que se encuentran indexados.⁴¹

También, el contrato de apertura de crédito es un instrumento que ha sido considerado por la Ley de Instituciones de Crédito como una operación activa, contrato que no es privativo de la práctica bancaria, pero es ahí donde se ha desarrollado y explotado y en donde existen referencias normativas diversas que delimitan el marco regulatorio al que deben sujetarse las instituciones de crédito, cuando al realizar esta operación activa, conceden financiamientos.⁴²

Una de las características que resultan de suma importancia, además de que se trata de un contrato de adhesión -lo cual se explicará en un apartado específico-, es que el contrato de apertura de crédito se clasifica como aleatorio, porque como bien se menciona en líneas que anteceden, el acreditado tiene la obligación de pagar los intereses del contrato (mismos que no fueron puestos a su consideración), cuyo monto se desconoce al momento de la celebración del contrato, en razón de que pueden ser variables y acumulables, lo que puede llevar a prácticas abusivas, en perjuicio del acreditado.

⁴⁰ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *op. cit.* pp. 361-362

⁴¹ *Ídem*

⁴² *Ídem.*

1.3.3. Apertura de crédito simple o en cuenta corriente

Ahora bien, la apertura de crédito en dinero ocurre al momento en que el acreditante se obliga a poner una cantidad de dinero a disposición del acreditado para que este disponga de ella en los términos pactados; por su parte, la apertura de crédito de firma sirve para que el acreditante ponga su propia capacidad crediticia a disposición del acreditado, asumiendo por su cuenta una obligación.

En ese orden de ideas, por la forma de disposición del crédito, el contrato puede ser simple o en cuenta corriente, el primero de ellos se da cuando el crédito se agota por la disposición que de él haga el acreditado en un solo acto, el segundo de los mencionados ocurre cuando el acreditado dispone del crédito en la forma convenida y el término del contrato lo estipulan las partes, es normalmente otorgado para apoyar a la industria, la agricultura, la ganadería, la avicultura, esto es, actividades de procesos más o menos largos.⁴³

Además, las partes que intervienen en el contrato son la institución financiera como *acreedor o acreditante*, quien se obliga a poner a disposición de una persona física o moral una cantidad de dinero o a contraer por cuenta de esta una obligación; el *deudor o acreditado*, es una persona física o moral que resulta beneficiada de lo otorgado por el acreedor, quedando constreñido a pagar el capital más los intereses y comisiones pactadas en el contrato de apertura de crédito simple.⁴⁴

En ese orden, se destaca que existen varios tipos de crédito, que pueden ser *sin garantía* que se dispone en una sola ocasión, tiene un plazo, monto y tasa determinado; con *garantía prendaria*, para el cual se requiere dejar una garantía,

⁴³ *Ibidem*. p.363

⁴⁴ Obtenido de: Condusef, *Crédito simple*, Revista Condusef, visible en: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/PDF-s/2016/195/credito.pdf>, página consultada el 18 de mayo de 2020.

vehículos o mercancías; con *garantía hipotecaria*, donde es necesario que la garantía sea un bien inmueble; con *garantía fiduciaria*, en el que el bien, mueble o inmueble, se afecta en un fideicomiso que garantiza el pago del crédito; con *garantía personal* mismo que se debe acompañar de la firma de un aval u obligado solidario; con *garantía líquida*, es necesario, previo al otorgamiento del crédito, la entrega de una cantidad equivalente a uno o dos mensualidades, que será devuelta al pago puntual del crédito o aplicada a las últimas dos mensualidades; por último, el contrato *grupalo solidario*, otorgado a una colectividad de diez personas generalmente, y todos responden del pago puntual del total del crédito y no sólo de su parte individual.⁴⁵

1.3.4. Apertura de crédito de habilitación o avío y apertura de crédito refaccionario

El artículo 321 de la LGTOC, establece que en virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.⁴⁶

Por su parte, el artículo 323 del mismo ordenamiento refiere que, por el contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, animales o ganado de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.⁴⁷

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *cit.*

⁴⁷ *Ídem.*

De igual manera, podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario que, parte del importe del crédito sea destinado a cubrir las responsabilidades fiscales que poseen sobre la empresa el acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de las mismas, al tiempo de celebrado el contrato y que parte asimismo de que ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato.⁴⁸

Los requisitos necesarios para los contratos de crédito refaccionario o de habilitación y avío de acuerdo con el artículo 326, son los siguientes:

- Expresarán el objeto de la operación, la duración, la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;
- Fijarán con toda precisión, los bienes que afecten en garantía y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;
- Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el Encargado del Registro único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, y
- Serán inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Asimismo, dispone que si se incluyen bienes muebles en la garantía, estos deberán inscribirse adicionalmente en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, de acuerdo con la ubicación de los bienes inmuebles afectados en garantía. Concluye el artículo en comento señalando que, los contratos de habilitación o refacción surtirán sus efectos en contra de terceros, desde la fecha y hora de su suscripción.

⁴⁸ *Ídem.*

1.4. Modalidades del contrato

Las modalidades o particularidades del contrato de apertura de crédito consisten en que, aunque en el referido contrato se hayan fijado el plazo y el importe del crédito que tiene derecho a hacer uso el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, esto mediante aviso a la otra parte en la forma prevista para ello, o a falta de esta, ante notario o corredor y, en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de residencia, para lo cual resulta aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 143 de la LGTOC.⁴⁹

Se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, siempre que no se haya estipulado término, notificándolo a la otra parte conforme a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Una vez denunciado el contrato o notificada su terminación, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos que correspondan a las sumas de que no hubiera dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación

⁴⁹ Artículo 143.- El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos. El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126. Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino. Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elijan el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.

dichas procedan del acreditante. Lo anterior de conformidad con el artículo 294 de la LGTOC.

Asimismo, en concordancia con los artículos 295 y 296 del mismo ordenamiento, salvo que exista convenio en contrario, el acreditado podrá disponer a la vista de la suma del objeto del contrato. La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado de hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que hubiere hecho previamente, quedando facultado mientras el contrato no concluya para disponer del saldo en su favor de la forma pactada. Siendo aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente los artículos 306, 308 y 309 de la ley en cita.⁵⁰

Ahora bien, según lo dispone el artículo 300 del ordenamiento citado, siempre que las partes no fijen un plazo para la devolución de las sumas que puede disponer el acreditado, o para que este reintegre la que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo al contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término fijado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes siguiente a la extinción de este último, misma regla que se seguirá

⁵⁰ Artículo 306.- La inscripción en cuenta de un crédito contra tercero se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la remesa, salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor. A falta de pacto expreso, la remesa de títulos de crédito se entiende siempre hecha "salvo buen cobro." Si el crédito no es pagado a su vencimiento, y existe la cláusula "salvo buen cobro," expresa o subentendida, el que recibió el crédito podrá a su elección asentar en la cuenta la contrapartida correspondiente restituyendo el título, o ejercitar las acciones que de éste se deriven. Artículo 308.- La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario. El crédito por el saldo, es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, al tipo legal.

Artículo 309.- Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones, prescriben en el término de seis meses a partir de la clausura de la cuenta.

respecto de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de este resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.

1.4.1. Otorgamiento de garantías

Al celebrar un contrato de apertura de crédito, pueden otorgarse títulos de crédito, esto de acuerdo al artículo 297 de la LGTOC que señala que, salvo convenio en contrario, siempre que por el contrato de apertura de crédito el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o, en general, a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, este quedará obligado a poner en poder del acreditante los fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo.⁵¹

Por su parte, la aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto del que resulte la obligación contraída por el acreditante por cuenta del acreditado, deba este o no constituir la provisión mencionada, disminuirán el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, premios, comisiones y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo al contrato, el acreditado solo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.⁵²

Los créditos de habilitación o avío, de acuerdo con los artículos 322 y 323 de LGTOC, van a estar garantizados con los materiales adquiridos, materias primas y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sea futuros o pendientes; asimismo, por el contrato de crédito

⁵¹ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *cit.*

⁵² *Ídem.*

refaccionario, el acreditado queda obligado a intervenir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en la realización de las plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias, y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.⁵³

Cabe destacar que, además de las formas de constituir una garantía que se han mencionado en los párrafos que anteceden, se suma la prenda, la cual se encuentra contemplada en el artículo 334 de la LGTOC.⁵⁴

1.4.2. Suscripción de pagarés

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ Artículo 334.- En materia de comercio, la prenda se constituye: I.- Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador; II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24; III.- Por la entrega, al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro; IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado, y a disposición del acreedor; V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor; VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo; VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326; VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.

En ese tenor, respecto al otorgamiento de garantías en los créditos refaccionarios y de habilitación y avío, la LGTOC en su artículo 325 prevé la posibilidad de otorgar pagarés por parte del acreditado a la orden del acreditante, pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que cada vencimiento no sea posterior al del crédito y que se haga constar en dicho documento su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original.⁵⁵

La transmisión de dichos documentos o títulos implica la responsabilidad solidaria de quien lleve a cabo el traspaso de la parte correspondiente del principio del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios, en la proporción correspondiente. Por lo que tratándose de créditos bancarios, los pagarés mencionados son de disposición y pierden su autonomía, pero se encuentra como lógica razón de ello que se trata de créditos de naturaleza especial.⁵⁶

Por otro lado, si se mantuviera a toda costa el principio de autonomía de los títulos, se colocaría a los acreditados en situación de enorme riesgo, ya que podrían ser ejecutados por la institución bancaria con base en el contrato, en conjunción con el estado de cuenta suscrito por su contador público⁵⁷, y por otro

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ *Ídem.*

⁵⁷ De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones que resulten de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios que no puedan practicarse mientras se substancian los procedimientos de cancelación, oposición y reposición de que hablan los artículos anteriores; pero si la ley fija un plazo para la realización de dichos actos, éste comenzará a correr desde que queda firme la cancelación por falta de opositores, o se resuelve en sentencia definitiva sobre las

lado un eventual tercer endosatario de propiedad de los pagarés, podría también entablar la acción ejecutiva en contra del mismo acreditado de la banca, propiciándose así un doble cobro derivado de una misma causa.

Por ello, no obstante de ser los pagarés títulos autónomos, cuando se trate de documentos suscritos al amparo de contratos de crédito bancarios, aquellos estarán ligados al acto principal del que emanan, como en el caso del contrato de apertura de crédito.⁵⁸

1.4.3. Contrato de Adhesión

Dentro de las características del contrato de apertura de crédito, se destaca que es un contrato de adhesión, que como ya se mencionó, es elaborado de manera unilateral por la institución de crédito o acreditante, por lo que las cláusulas del mismo no podrán en absoluto ser modificadas por el acreditado, lo que genera una alta probabilidad de prácticas desproporcionadas o abusivas, que puede traer como consecuencia que el acreditado esté imposibilitado para cumplirlo.

En ese sentido, por cuanto hace a la apertura de crédito como un contrato de adhesión, vale la pena considerar distintos enfoques para su definición, por ejemplo, la Ley Federal de Protección al Consumidor⁵⁹, que en su artículo 85 refiere qué se entiende por contrato de adhesión como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la

oposiciones a la cancelación o sobre la demanda de reposición en los términos del artículo 57.

⁵⁸ *Cfr.* Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *op. cit.* p. 370

⁵⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, cuya última reforma data del 12 de abril de 2019.

adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.⁶⁰

Resultando aplicable la definición dada por la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el sentido de que el contrato de mérito es elaborado unilateralmente por el proveedor, en este caso el acreditante, quien establece los términos y condiciones que resulten aplicables a la adquisición de un producto, resaltando que no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o acreditados, tampoco obligaciones que no sean equitativas, que resulten abusivas o cualquier otro texto o cláusula que viole las disposiciones de la ley.⁶¹

Por su parte, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en su artículo 3, fracción V, define al contrato de adhesión como un documento que se elabora de manera unilateral por las entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones con sus clientes. Cuando se trate de entidades financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de entidades comerciales, se considerarán las operaciones de crédito, financiamientos o préstamos.⁶²

⁶⁰ Obtenido de: Ley Federal de Protección al Consumidor, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, visible en:<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

⁶¹ *Ídem.*

⁶² Obtenido de: Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, visible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF_090318.pdf

Aunado a lo anterior, el artículo 18 Bis del ordenamiento en cita, señala que, cuando se trate de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a tarjetas y créditos personales de liquidez sin garantía real celebrados masivamente, las entidades documentarán las operaciones por escrito, en formularios que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus clientes, de acuerdo a los siguientes términos:

- Que conste que fue hecho del conocimiento del cliente el contenido del clausulado.
- Se señale en los formularios los datos de inscripción del contrato de adhesión, tanto para la contratación como para en caso de alguna controversia respecto a los créditos, préstamos o financiamientos revolventes, se entenderá que el contrato de adhesión válido en la operación de que se trate, es el registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Que se envíe el respectivo contrato de adhesión y su carátula adjunta con el medio de identificación, tratándose de aperturas de crédito en cuenta corriente o créditos personales de liquidez sin garantía real, o se mantengan a disposición de sus clientes modelos de contratos relativos a las operaciones en sus oficinas, sucursales e internet, cuando así se pacte con dichos clientes.⁶³

Asimismo, señala que las entidades solo podrán emitir y entregar las tarjetas asociadas a nuevos créditos, previa solicitud del cliente, dicha restricción es aplicable en los créditos personales de liquidez sin garantía real, por lo que no se podrán mantener líneas de crédito ejercibles salvo que medie solicitud expresa. Finalmente, estipula que lo anterior no será aplicable a la renovación de créditos mediante la entrega de nuevos medios de disposición.⁶⁴

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ *Ídem.*

De lo expuesto en párrafos que anteceden puede enfatizarse que el contrato de apertura de crédito se caracteriza por ser de adhesión, esto es, un documento elaborado de forma unilateral por las entidades o instituciones de crédito, con el que establecen formatos uniformes para el otorgamiento de créditos o préstamos que se celebran por escrito, con formularios en los que conste que se hizo del conocimiento del acreditado el contenido de las cláusulas; contratos que deberán registrarse ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

1.4.3.1. Lesión Jurídica

Para Ignacio Galindo Garfias, la lesión es el grave desequilibrio entre las prestaciones en los contratos onerosos cuando uno de los contratantes se aprovecha de una situación de superioridad respecto de aquella en que se halla la otra parte al celebrar el contrato, debido a la notoria inexperiencia, extrema miseria o suma ignorancia, lo que permite obtener de quien así contrata, un lucro excesivo, desproporcionado, en relación con lo que él por su parte se obliga. Es decir, ese notorio desequilibrio entre las prestaciones recíprocas y al perjuicio que de allí deriva se le denomina lesión.⁶⁵

Así, se entiende por lesión al perjuicio material que llega a sufrir una de las partes por falta de igualdad de condiciones o equivalencia al momento de contratar. En este aspecto, Zamora y Valencia la define como "un principio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, en la celebración de un contrato, consistente en proporcionar al otro contratante un lucro excesivo en relación a lo que él por su parte se obliga".⁶⁶

⁶⁵ Galindo Garfías, Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, México, Ed. Porrúa, 1996, p. 338.

⁶⁶ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1985, p.42.

Por su parte, Sánchez Medal la conceptúa como "el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte y que si bien no está reglamentada en nuestro derecho dentro de los vicios del consentimiento debe considerarse la lesión como un vicio del consentimiento".⁶⁷ Y para Bejarano Sánchez consiste en "la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico".⁶⁸

Como se puede apreciar, las definiciones apuntadas coinciden en que la lesión jurídica se da en los contratos cuando existe un lucro excesivo por parte de uno de los contratantes, quien en proporción con el otro, obtiene un lucro excesivo en relación a lo que él por su parte se obliga; lo que encuentra cabida en el tema de investigación, ya que en el contrato de apertura de crédito, el acreditante, pone a disposición del acreditado una suma de dinero, pero tal acto se realiza mediante un contrato de adhesión en el que, de ninguna manera, tiene intervención el acreditado al momento de ser elaborado, lo que deviene en cláusulas abusivas y desproporcionadas para este último, quien ante su necesidad de obtener un beneficio económico inmediato, cede sin medir las consecuencias que el pago de su deuda conlleva.

1.4.4. Teoría del negocio jurídico

Ahora bien, todo hecho jurídico humano o voluntario (actos jurídicos) pueden, a su vez, clasificarse en actos libres y debidos; en actos lícitos e ilícitos, y en actos jurídicos en sentido estricto y negocios jurídicos.

Con relación a los actos jurídicos en sentido estricto, los efectos jurídicos se atribuyen *ex lege* independientemente de que el sujeto que realiza el acto los

⁶⁷ Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, p. 59.

⁶⁸ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 3ª ed., Haría, México, 1984, p. 106.

persiga o no; distinto es, con referencia al negocio jurídico, pues los efectos se producen *ex voluntate*, no en el sentido de que no deriven también de la ley, sino en que esta los causa porque justo así lo quiere el sujeto, en la medida que son perseguidos por este.⁶⁹

En ese orden de ideas, se cree que la importancia de la figura del negocio jurídico está fuera de toda duda, más bien aporta a la dogmática de las obligaciones el concepto *autonomía privada*, de fundamental importancia para entender esta especial libertad de los individuos de regular por sí mismos sus propios intereses y crear normas particulares de carácter obligatorio. La autonomía privada ha pasado a ocupar un sitio especial entre las formas de creación de las obligaciones.

Asimismo, individualiza y clasifica en una sola categoría los diversos instrumentos mediante los cuales se expresa la autonomía privada, tanto los bilaterales como contratos o los unilaterales como el testamento, renuncia de un derecho, otorgamiento de un poder, promesas unilaterales, constitución de dominio, títulos de crédito, reconocimiento de hijo entre otros.

Aunado a ello, la figura del negocio jurídico permite establecer una distinción fundamental en el ámbito de los actos jurídicos, entre actos jurídicos de autonomía privada y actos jurídicos en sentido estricto.

De lo anterior se puede concluir que el negocio jurídico es un acto de autonomía privada mediante el cual el sujeto dispone de la propia esfera jurídica,⁷⁰ lo que ocurre tanto en los actos jurídicos que realizan las personas, tales como los

⁶⁹ Lacruz Berdejo, José Luis Francisco de Asís Sancho Rebullida y Luna Serrano, A. *Elementos de derecho civil: I parte general. Derecho subjetivo. Negocio jurídico*. Vol. Tercero, 3a. ed., Dykinson, Madrid 2016.

⁷⁰ Robles, Farías, Diego, *Teoría general de las obligaciones*, Oxford University Press, México, 2016, p. 126

contratos, en los que se ve reflejada en su contenido, la autonomía privada, es decir, la voluntad o propósito de las partes.

1.4.5. Teoría de la imprevisión

En los contratos debe destacarse la llamada teoría de la imprevisión, misma que parte del supuesto de que en todo contrato de tracto sucesivo o con cumplimientos diferidos en el tiempo, debe entenderse implícitamente consignada la cláusula *rebus sic stantibus*, por virtud de la cual el juez está facultado para reducir o suprimir totalmente las obligaciones de un deudor en la medida en que acontecimientos imprevisibles al celebrar un contrato, vengan a modificar las circunstancias de tal manera que el cumplimiento resulte excesivamente oneroso.⁷¹

Lo anterior, puede resumirse en que no es razonable que el acreedor pueda obligar a un deudor a cumplir una obligación si en el curso del tiempo, y por circunstancias que al celebrar el contrato no eran previsibles y ahora no son superables, a dicho obligado le resulta por demás lesivo el cumplimiento.

Al mismo tiempo, la tesis aislada denominada "TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO" señala conforme al Código de Comercio en su artículo 78,⁷² que no se exige ninguna formalidad o requisito para que los contratos tengan validez, ya que únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse, siendo claro que dicho dispositivo consagra el principio *pacta sunt servanda*.

⁷¹ Castrillón y Luna, Víctor, *La libertad contractual*, Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 58, no. 250, p. 19

⁷² Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Por ello, es innegable que tratándose de actos mercantiles, no resulta posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución sean modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esa modificación, ya que tal principio es contrario a lo que consagra el citado precepto legal.⁷³

1.4.6. Pacta sunt servanda

En los actos de comercio, prevalece el principio de *pacta sunt servanda*, que proviene del latín *pactum*, es decir, pacto o convención, acuerdo de voluntades entre dos o más personas, que por carecer de una causa *civilis* originalmente no engendra una obligación jurídica entre los que intervienen en él. *Pactum*, originalmente designa un acuerdo extintivo de una acción, son generadores de acción cuando se unen a un contrato principal, *pacta adiecta*, y genera obligaciones igualmente cuando los ampara el derecho pretorio o imperial, *pacta pretoria* y *pacta legitima*.⁷⁴

Resulta relevante traer a colación los conceptos no solo de *pacta sunt servanda*, sino también el de *rebus sic stantibus*, ya que por el primero de ellos se entiende que lo pactado debe ser cumplido, sin importar los cambios respecto a las circunstancias en que se celebraron, en tanto, el segundo concepto implica un pacto que ha de cumplirse mientras las cosas queden en el mismo estado en que se contrató.

⁷³ *Ídem*.

⁷⁴ Cisneros Farías, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos: una compilación sencilla de términos jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., México 2003, p. 87.

De ahí que, *pacta sunt servanda* es la síntesis de la máxima jurídica establecida por el Derecho Canónico que rezaba "aun nudo los pactos, hay que cumplirlos". Lo que es destacable ya que el derecho romano en un inicio solo reconocía acción procesal a ciertos pactos, mientras que los restantes o pactos nudos u obligaciones naturales⁷⁵ eran abandonados al espontáneo cumplimiento de las partes. Empero, con el paso de los siglos y el avance jurídico el derecho fue extendiendo su protección respecto de dichos pactos nudos.⁷⁶

Por su parte, el concepto de *Rebus sic statibus* fue introducido por los canonistas, quienes señalaban como contrario a la moral católica el hecho que el acreedor se aprovechara de las nuevas circunstancias para obtener prestaciones que resultaban perjudiciales para el deudor, lo que comparaban con la usura, entendida como el aprovechamiento de la situación difícil del deudor, desde el momento de la celebración del contrato o derivada de situaciones posteriores.⁷⁷

Si bien estas ideas permearon a nivel doctrinal, no fue sino hasta la primera guerra mundial que Francia introdujo dicha cláusula en su normativa, cuando las obligaciones de los deudores se tornaron imposibles de cumplir. No

⁷⁵ (Derecho Civil) Obligación cuyo incumplimiento no está sancionado jurídicamente, sino que solo obliga en conciencia; su ejecución espontánea equivale al pago y no es susceptible de repetición. Obligaciones naturales son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas. Su diferencia con las obligaciones civiles o perfectas radica precisamente en que estas confieren al acreedor una acción para obligar al deudor a cumplir. Enciclopedia jurídica visible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com>, página consultada el 16 de junio de 2020.

⁷⁶ Jiménez Montañez, Ana de Jesús Jiménez, *Algunas consideraciones sobre el contrato de mutuo*, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México 2014, p. 107, visible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3915-revista-mexicana-de-derecho-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>, página consultada el 16 de junio de 2020.

⁷⁷ *ídem*.

obstante lo anterior, el legislador en general se decidió por la firmeza de los contratos y adoptó la postura *pacta sunt servanda* para reglamentar su cumplimiento.⁷⁸ Tal fue el caso del derecho mexicano.

Ahora bien, en nuestros tiempos, la jurisprudencia deja claro que en el cumplimiento de contratos debe prevalecer lo pactado entre las partes, no obstante que sobrevengan circunstancias o acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran afectar el acatamiento de la obligación, debe estarse a lo pactado en el contrato, por lo que no corresponde al juzgador modificar las condiciones de aquellos. Lo anterior se aprecia en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTENCIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUELLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis *pacta sunt servanda*, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante, que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquella, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.⁷⁹

1.5. La causación de intereses

1.5.1. Concepto de interés

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ Tesis I.8o.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 951.

Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho define al interés como el precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha acordado, que puede ser legal o convencional (que no tiene más limitaciones que la de que no sea usuario); asimismo, lo concibe como una ventaja material o moral, que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponde.⁸⁰

Define también los tipos de interés, siendo estos, el *interés compuesto*, que es el interés de un capital al que se van acumulando sus réditos para que produzcan otros; el *interés legal*, que existe ante la falta de estipulación previa, se fija conforme a lo que dispone la ley de la materia; el *interés legítimo*, es aquel reconocido y protegido por el derecho, puede entenderse también como la situación jurídica que se ostenta con relación a la actuación de una persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento judicial o administrativo, un comportamiento ajustado a derecho; y, por último, el *interés simple*, que es el interés de un capital sin agregarle los réditos.⁸¹

En lo particular y en lo que atañe al presente subtema, es importante destacar qué es la tasa de interés, de acuerdo con lo señalado por el Banco de México en su sitio web oficial, esto es, la tasa de interés determina la cantidad de intereses que se pagarán por un préstamo. Se reporta en porcentaje para un periodo determinado, ya sea anual, mensual, etcétera.⁸²

Por ejemplo, si se adquiere un préstamo de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) que debe pagarse en un año, con una tasa del 15% de interés anual;

⁸⁰ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 22ª ed., Porrúa S.A., México 1996, p. 328.

⁸¹ Obtenido de: Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, visible en: <https://dle.rae.es/inter%C3%A9s>, página consultada el 17 de junio de 2020.

⁸² Obtenido de: Banco de México, información general de créditos, visible en: <https://comparador.banxico.org.mx/ComparadorCredito/informacion-general-de-creditos.jsp>, página consultada el 17 de junio de 2020.

una vez concluido se pagarán \$11,500 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.); \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes al monto original del préstamo y \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de intereses.⁸³

La tasa de interés se reporta en términos anuales, pero los intereses deben ser pagados conforme a los periodos en que se paga el préstamo, para lo cual debe calcularse la tasa pactada, conforme al periodo fijado para ello; en el caso de un préstamo cuya tasa de interés anual es del 12% pagado mensualmente, la tasa de interés anual será de 1%, lo que se obtiene de dividir el porcentaje fijado entre los doce meses del año. Por su parte, en un préstamo en el que se ha fijado la misma tasa del 12% pero que se paga quincenalmente, se tendrá una tasa de interés quincenal del 0.5%, como resultado del porcentaje señalado entre veinticuatro quincenas.⁸⁴

1.5.2. Tipos de interés, ordinario, moratorio, legal

La naturaleza jurídica de los intereses ordinarios es la de garantizar al acreedor una ganancia, solo por haber otorgado una cantidad de dinero como préstamo, que debía pagarse en determinado plazo y que mientras no le sea devuelta y la conserve el deudor, genera el pago de intereses ordinarios, incluso, los intereses moratorios pactados expresamente; por tanto, esta obligación es una consecuencia natural del contrato de apertura de crédito, sin que sea necesaria una cláusula expresa.

De tal forma que si el monto de los intereses garantiza la ganancia que el acreedor obtendrá durante todo el plazo del crédito y ese plazo no transcurre por causa del incumplimiento del deudor, aun así, éste se encuentra obligado a pagar

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ *Ídem.*

los intereses ordinarios hasta que el acreedor obtenga la devolución del dinero prestado.⁸⁵

Al respecto, en la tesis de jurisprudencia 1a./J.29/2000 de rubro "INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen naturaleza y orígenes distintos, ya que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que este necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente.⁸⁶

Sin embargo, cuando se pacte que los intereses moratorios se calculen a razón del doble de los primeros, el juzgador debe apreciar de manera integral los intereses ordinarios y los moratorios a fin de evitar que el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor; de ahí que se considere que la tasa de interés moratorio no debe exceder el interés ordinario, ya que aquél por su función sancionadora del incumplimiento a la obligación de pago, no debe rebasar el ciento por ciento del ordinario, pues dicho pacto constituye una modalidad de

⁸⁵ Tesis I.12o.C.120 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2019, p. 2477. INTERESES ORDINARIOS. SI SE DEMANDA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A PAGARLOS HASTA QUE EL ACREEDOR OBTENGA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PRESTADO.

⁸⁶ Tesis: 1a./J.29/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 236.

usura, proscrita en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸⁷

Ahora bien, el interés legal se define como el interés que, a falta de estipulación previa sobre su cuantía, es fijado por la ley, así, de conformidad con el Código de Comercio en su artículo 362, párrafo primero, el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual sucede así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales.⁸⁸

Atendiendo a las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto, ya que esto resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se

⁸⁷ Tesis I.3o.C.404 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, diciembre de 2019, p. 1114, INTERESES MORATORIOS. NO DEBE PACTARSE QUE SE CALCULEN EN RAZÓN DEL DOBLE DE LOS ORDINARIOS, PORQUE ESE PACTO CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE USURA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

⁸⁸ Tesis VII.1o.C.36 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, junio de 2017, p. 2947 PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.

estará al tipo legal, conforme al artículo mencionado, que es el seis por ciento anual.⁸⁹

1.6. Concepto de anatocismo o capitalización de intereses

La palabra anatocismo, proviene del griego *aná*, que significa reiteración, y *tokimós*, acción de dar interés y constituye una operación mediante la cual, capitalizados los intereses de un capital, devienen generadores de nuevos intereses, y es válido solo cuando las partes convienen en dicha capitalización una vez que tales intereses han sido vencidos y no pagados, pero es nulo cuando se pacta de antemano sobre intereses no vencidos.⁹⁰

Asimismo, el anatocismo se define como el interés o interés compuesto, donde los intereses vencidos se agregan al capital para producir nuevos intereses, bien por determinación legal o por convenio entre los interesados. Usado también como mecanismo para eludir la prohibición de la usura.⁹¹

En materia de intereses sobre intereses, la palabra *anatocismo* se usa en diferentes acepciones, precisando que en este caso, el sentido que se da a su estudio es para identificar a toda operación o acto jurídico por el cual se pacte una capitalización de intereses o la causación de intereses sobre intereses, cualquiera que sea la calificación jurídica que se dé a la operación en concreto ya sea lícita o ilícita, válida o inválida.⁹²

⁸⁹ *Ídem*.

⁹⁰ León Tovar, Soyla H, *Contratos mercantiles*, Textos Jurídicos Universitarios, 2ª ed., Oxford University Press, México 2016, p. 50.

⁹¹ Obtenido de: Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, visible en dle.rae.es., página consultada el 1 de junio de 2020.

⁹² Medina Mora Raúl, *Anatocismo*, <https://revistas.colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/download/11355/10402>, página consultada el 1 de junio de 2020.

Al respecto, debe decirse que la validez jurídica del anatocismo es antigua y ha sido objeto de normatividad, interpretación y aplicación diferente, que en materia bancaria ha sido usual y considerada legal. Pese a lo cual, dicha figura ha sido objeto de cuestionamiento a partir de las crisis económicas, cuyos efectos más notorios es el alza a niveles insospechados de las tasas de interés y el diseño de nuevas maneras de emplear figuras jurídicas tradicionales como el contrato de apertura de crédito, principalmente.⁹³

Ahora bien, el vocablo anatocismo no se encuentra expresamente contemplado en el sistema jurídico mexicano, por lo que, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada en el artículo 363 del Código de Comercio. Resultando aplicable y orientadora la tesis que se cita en seguida:

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial el Código Civil y del Código de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo, capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer

⁹³*Idem.*

precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.⁹⁴

En ese sentido, en una tesis posterior, los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que no siempre es aplicable el criterio anterior, por cuanto hace a que las leyes que versan sobre contratos mercantiles, civiles y bancarios no hacen referencia expresa al anatosismo, ya que, en el estado de Guerrero, por ejemplo, en su Código Civil se establece que queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo por lo que no podrán las partes, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan interese. Lo cual se contempla en la tesis que se cita:

ANATOCISMO, LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES ESTÁ PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 2313 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, SANCIONANDO CON NULIDAD EL PACTO DE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros, emitió la tesis P. LXVI/98, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, página 381, de rubro "ANATOCISMO, DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO", considerando para ello que los Código Civil del Distrito Federal, el de Comercio, así como las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, no hacen referencia expresa al anatocismo; sin embargo, en el Estado de Guerrero no resulta aplicable el criterio de que se trata, exclusivamente por lo que hace al Código Civil de dicha entidad federativa en la medida de que conforme a lo dispuesto en su artículo 2313 se establece: "Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no podrán, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses". Por lo que al prever el citado artículo una situación jurídica no regulada por los Códigos Civil del Distrito Federal, el de Comercio, así como las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios cuya interpretación sirvió de base al Alto Tribunal para emitir la tesis invocada, no puede ésta resultar aplicable en el

⁹⁴ Tesis P. LXVI/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. VIII Novena Época, octubre de 1998, p. 381.

Estado de Guerrero, tratándose del código sustantivo de la entidad federativa.⁹⁵

Por otra parte, en la tesis emitida en febrero de 2020 por los Tribunales Colegiados de Circuito, se estableció que la posibilidad de pactar intereses, tiene como límite que una parte obtenga un interés excesivo derivado de un préstamo, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, por ejemplo, cuando se permite pactar una tasa anual de cierto porcentaje sobre el valor actualizado mes con mes del inmueble adquirido, hasta el pago total del crédito, se está ante una modalidad de usura, al permitirse una capitalización de intereses, ya que el cálculo no es únicamente sobre la cantidad adeudada, sino que la misma se va actualizando mes con mes respecto del valor del bien, siendo dicha práctica inconvencional e ilegal, como se advierte en la tesis que se cita:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, AUN CUANDO SE PACTE UNA TASA FIJA ANUAL, CONSTITUYE UNA PRÁCTICA USURARIA CUANDO SE CLACULA SOBRE EL VALOR MENSUAL ACTUALIZADO DEL BIEN INMUEBLE HASTA EL FINIQUITO TOTAL DEL CRÉDITO, POR LO QUE ESA PRÁCTICA ES INCONVENCIONAL E ILEGAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1 a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", en lo que interesa, determinó que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; partiendo de dicha premisa, cuando se pacte una tasa fija anual, por ejemplo, del siete punto seis por ciento (7.6%) sobre el valor actualizado mensualmente del inmueble adquirido, hasta el finiquito del crédito, se está ante un pacto que constituye una modalidad de usura, al permitir una capitalización de intereses, porque su cálculo no es sobre la cantidad adeudada (saldo insoluto), sino actualizada mes con mes del valor del bien raíz, por lo que dicha práctica es inconvencional e ilegal conforme a los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2397

⁹⁵ Tesis XXI.3o.4 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 859.

del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México que establece: "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan nuevos intereses"⁹⁶

En ese orden de ideas, no puede dejarse de lado a la usura, puesto que se relaciona directamente con el anatocismo o capitalización de intereses, ya que para el segundo término mencionado -y que se verá a mayor detalle en líneas posteriores- no se han establecido límites, por el contrario, expresamente se permite la capitalización de intereses en la normativa mercantil nacional, de manera que sumado a la naturaleza abusiva de la exigencia de intereses, está también la suma del interés más interés sobre la base de saldo insoluto o que no ha sido cubierto por el acreditado.

1.6.1. Capitalización, saldos insolutos, amortización

Como ya se mencionó, la capitalización de intereses implica la causación de intereses sobre intereses, que puede darse a partir del saldo insoluto.

Se entiende como saldo insoluto a la parte del préstamo que hasta una fecha determinada no se ha pagado, que incluye las comisiones que se hayan generado hasta dicho momento. Por ejemplo, si se tiene contratado un crédito de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a un plazo de cinco meses, se tendría un saldo insoluto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) después del segundo pago. Y de haber realizado a destiempo ese segundo pago, se cobraría una comisión por pago tardío de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).⁹⁷

Asimismo, en el contrato de apertura de crédito puede aplicarse la amortización, que significa redimir o extinguir el capital de un censo, préstamo u otra deuda, que en economía se denomina así a la depreciación o disminución del valor de un activo o pasivo. Se relaciona el tiempo de vida útil de un bien o pasivo,

⁹⁶ Tesis I.3o.C.420 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2020, p. 2281.

⁹⁷ Banco de México, *información general de créditos*, cit.

ya que todos ellos van perdiendo valor con el paso del tiempo, por lo tanto, la amortización es una de las formas de cuantificar la pérdida de valor.⁹⁸

1.6.2. Concepto de usura

Definida por Rafael de Pina como una actividad que consiste en prestar dinero con un interés evidentemente superior al que debe obtenerse de acuerdo con las normas de la moral y el derecho.⁹⁹

La usura se configura al existir un interés excesivo en un préstamo, por su parte, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otra persona.¹⁰⁰

Inclusive, la usura está contemplada como delito en el Código Penal para el Estado de Morelos que en su artículo 196, que indica que, "a quien aprovechando la necesidad económica de otro obtenga de éste, mediante convenio formal o informal, ganancias notablemente superiores a las vigentes en el mercado, causándole con ello perjuicio económico, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y días multa equivalentes a los intereses devengados en exceso. Asimismo se le condenará al resarcimiento, consistente en la devolución de la

⁹⁸ Obtenido de: Economipedia, amortización, visible en:

<https://economipedia.com/definiciones/amortizacion.html>, página consultada el 26 de junio de 2020

⁹⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª. Ed., México, Porrúa, 2008, p. 492

¹⁰⁰ *La usura en títulos de crédito en México*, su combate a través de normas jurídicas y protección de derechos humanos, revista jurídica, visible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

suma correspondiente a esos mismos intereses excedentes, más los perjuicios ocasionados”.¹⁰¹

Del mismo modo y con relación a la usura y a la explotación del hombre por el hombre, han sido emitidos diversos criterios por los Tribunales Colegiados de Circuito así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales se expone su contenido esencial y útil para la presente investigación.

Una de las tesis emitidas, señala que, para determinar si se actualiza la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que se ha celebrado con una institución de crédito, es necesario acudir al (CAT) o costo Anual Total, que representa para una persona el acceder a la totalidad de costos y gastos inherentes al crédito, préstamo o financiamiento, ya que ese indicador es el que de manera más cercana representa lo que se tendrá que erogar para acceder a un crédito.¹⁰²

Es decir, que las obligaciones pactadas pueden analizarse a la luz de la doctrina sobre la usura, cuando tal abuso se presenta en los gastos o accesorios distintos a los intereses; por ello, la explotación del hombre por el hombre se pone de manifiesto en el CAT, considerando que la tasa de interés no siempre refleja todos los costos que el crédito implica.

¹⁰¹ Obtenido de: Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Código Penal para el Estado de Morelos, visible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>

¹⁰² Tesis XXVII.3o.80 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2019, p. 2706. USURA (EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT).

Por lo que, de acuerdo con los Tribunales mencionados, para comprobar si un contrato de apertura de crédito es una forma de explotación del hombre por el hombre, el CAT sirve como indicador útil y objetivo para verificar si el pacto de voluntades es alevoso por cuanto hace a los accesorios convenidos, como seguros, comisiones u otros que hayan sido pactados en el contrato; de ahí que, para verificar si un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria es una forma de explotación del hombre por el hombre, bien porque los intereses son usurarios o excesivos los accesorios pactados frente al interés máximo asociado, debe verificarse el CAT que reporte el más alto valor respecto a operaciones similares en el Banco de México, lo que debe considerarse para verificar si se presenta la circunstancia señalada en su modalidad de usura en el documento fundatorio de la acción, en aspectos ajenos a la tasa de interés; ya que, si bien es cierto el interés financiero puede o no ser usurario, los accesorios sí podrían ser excesivos.¹⁰³

Lo anterior es así, en primer lugar cuando, el CAT que resulta de las cláusulas pactadas en el contrato de crédito y exceden del máximo reportado por el Banco de México para los créditos de vivienda; en segundo lugar porque los puntos porcentuales que correspondan a los accesorios representan más del cincuenta por ciento del monto destinado para el pago del crédito. En este último caso, existen indicios de que los accesorios distintos de los intereses en el contrato base de la acción, tienen condiciones de explotación del hombre por el hombre, que está prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con las cláusulas pactadas, lo que debe estudiarse de oficio en suplencia de la queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que la mencionada explotación ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013.¹⁰⁴

¹⁰³ *Ídem.*

¹⁰⁴ *Ídem.*

En ese sentido, respecto a la usura, así como la relación de la misma con los derechos humanos (lo cual se abordará de manera específica más adelante), se destaca una de las tesis más recientes publicadas en febrero de 2020, titulada "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTE QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS", en la que se concluye que, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca del juicio de amparo directo promovido contra la resolución que condena a la parte quejosa al pago de intereses ordinarios y/o moratorios, a fin de proteger y garantizar sus derechos fundamentales, tiene la obligación de suplir la queja deficiente derivada de los conceptos de violación, al advertirse que, pese a la reducción ya efectuada por la responsable, los intereses aún resultan usurarios.¹⁰⁵

1.7. Derechos Humanos

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, define a los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona; tal conjunto se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes.¹⁰⁶

Asimismo, dicha Comisión señala que los derechos humanos son derechos inherentes a los seres humanos, sin distinción alguna por cuanto a la

¹⁰⁵ Tesis V.3o.C.T.19 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 28 de febrero de 2020.

¹⁰⁶ Obtenido de: Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, visible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, página consultada el 08 de junio de 2020

nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, color, religión, lengua, o cualquier condición diversa, mismos que están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles.¹⁰⁷

Igualmente, los derechos humanos universales están contemplados y garantizados en la ley a través de los tratados, los principios generales del derecho, el derecho consuetudinario y otras fuentes del derecho internacional, por lo que los gobiernos tienen la obligación de tomar medidas en situaciones determinadas o abstenerse de actuar de cierta forma, a fin de proteger y promover los derechos humanos de los individuos o grupos.¹⁰⁸

En relación con el tema de investigación se destaca que, si bien, a los actos mercantiles los rige la voluntad contractual, también lo es que dicha voluntad no es irrestricta, lo que se haya convenido debe versar sobre actos lícitos, sin contravenir las disposiciones de orden público, por ende, al pactarse intereses excesivos o capitalizarse los mismos, se contraviene lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la prohibición de la usura como de cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

De manera que, guarda relevancia el concepto de derechos humanos y la protección a los mismos con la pactación de intereses y la capitalización de estos atendiendo a que, conforme al artículo 1º constitucional, las autoridades en su respectivo ámbito de competencia tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos. Por tanto, al pretenderse la regulación de los intereses en la legislación mexicana, es de suma importancia considerar y tener presente la no afectación a los derechos humanos, puesto que actualmente no se encuentran limitados los porcentajes que pueden pactarse, permitiéndose la capitalización de intereses.

¹⁰⁷ *Ídem.*

¹⁰⁸ *Ídem.*

Además de que, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos derechos tienen un mayor alcance, ya que abarca cualquier caso en que una persona obtenga un interés excesivo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, derivado de un préstamo. Lo que, a su vez, obedece a la existencia del control de convencionalidad *ex officio*, atendiendo al contenido del artículo 133 de la Constitución Federal, de ahí que resulte constitucionalmente obligatorio que la ley no permita o prohíba que una persona obtenga tal provecho o interés excesivo derivado de un préstamo.¹⁰⁹ De forma tal que se garantice la protección a los derechos humanos, en este caso particular el de la propiedad.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que, los derechos se reputan universales, indisponibles para sus propios titulares e infranqueables para los poderes públicos y privados, han sido caracterizados como universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Respecto de las primeras tres características, se llegó a dicho consenso a partir de la Declaración y programa de acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, de que todos los derechos humanos son indivisibles, universales e interdependientes y están relacionados entre sí.

Sobre la progresividad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que "tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza, la educación, el respeto a los derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de

¹⁰⁹ Amparo directo en revisión 2658/2013, ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

carácter internacional y nacional, su reconocimiento, aplicación universales y efectivos".¹¹⁰

Por cuanto hace a la *universalidad*: los derechos humanos son inherentes a todos y competen a la comunidad internacional en su totalidad; son inviolables, lo que no implica que sean absolutos, sino que son protegidos; son *interdependientes e indivisibles* ya que están relacionados entre sí; y es necesario dar igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, reforzarse o potenciarse recíprocamente.¹¹¹

Por su parte, debe decirse que la *progresividad*, implica el compromiso de los Estados para adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente técnica y económica, para que se logre progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.¹¹²

Lo anterior es así, ya que el 10 de junio de 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación¹¹³ una de las modificaciones más importantes en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, obligando a las autoridades, sin

¹¹⁰ Tapia Vega, Ricardo, *Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías*, Contextos Jurídicos en clave de Derechos Humanos, p.50

¹¹¹ *Ídem*.

¹¹² *Ídem*.

¹¹³ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF, 11 de junio del 2011, visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

excepción, a que promuevan, respeten, protejan y garanticen tales derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ya mencionados. Léase el artículo en comentario:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)¹¹⁴.

El artículo citado dispone varios aspectos muy importantes sobre los derechos humanos, entre ellos, que su interpretación se realizará conforme a la propia Constitución y con los tratados internacionales de los cuales México sea parte, aplicando el principio *pro persona*,¹¹⁵ que implica favorecer en todo tiempo a las personas mediante la protección más amplia.

¹¹⁴ Obtenido de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹⁵ El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio [...]. PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA

De lo expuesto se entiende también que el Estado tiene la obligación de implementar acciones tendentes a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, una de las cuales es la administración de justicia, correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la reinterpretación del tema de la usura para poder cumplir en parte o en mejor manera con la obligación de prevenir y sancionar cualquier actividad que conlleve a la explotación del hombre por el hombre.

1.8. Propiedad privada

Las cosas integradas al patrimonio de una persona son necesarias para la existencia del yo como persona, pues tampoco podrían existir las cosas sin el yo, puesto que no serían interpretadas por la razón como tales; de lo que puede inducirse la importancia de las formas de apropiación de las cosas para la autorrealización del ser humano. De esa forma, la idea primordial de propiedad constituye la inicial asignación de recursos a la persona, pues, una vez determinados los recursos excluidos de la apropiabilidad, queda delimitado el ámbito privado de la actuación sobre las cosas; así, se tiene el fenómeno de la apropiación privada desde la perspectiva de la relevancia social y económica.¹¹⁶

En ese orden de ideas, la Constitución mexicana, en su artículo 27 dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde a la Nación originalmente, la cual tiene derecho a transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. 2007561. 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, p. 613.

¹¹⁶ Karrera Egialde, Mikel Mary y Millán Salas, Francisco, *Derecho de montes y propiedad privada*. Editorial Reus., Madrid 2015, p. 17.

Asimismo, ante el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, debe decirse que, si bien el artículo 27 de la Constitución nacional prevé el derecho a la propiedad privada, no menos cierto es que el artículo 21.3 del Pacto de San José complementa este derecho humano a la propiedad privada, en lo que respecta a la protección contra la usura u otra forma de explotación del hombre por el hombre. Al respecto, el artículo 21 en mención señala lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidos por la ley.¹¹⁷

En ese sentido, el pacto excesivo de intereses y la capitalización de los mismos conllevan al denominado fenómeno de la usura y del anatocismo, pudiéndose transgredir el derecho humano a la propiedad privada, ya que el patrimonio de aquella persona a la que le son aplicables los frutos usurarios o anatocísticos verá disminuido aquel, o estará supeditado a la explotación de otra persona, lo que incluso, lo puede llevar a poner en riesgo el sostén de sus necesidades básicas.

Por lo tanto, si se permite el pacto excesivo de intereses y la capitalización de los mismos en los contratos mercantiles como el de apertura de crédito, se

¹¹⁷ Obtenido de: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, DEA, Tratados Multilaterales, visible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

estaría por encima de los derechos humanos consagrados en la normativa nacional e internacional, pues la funcionalidad del derecho es el constante desarrollo de la dignidad del hombre y no para legitimar alguna figura que lo degrade, máxime cuando el principio pro persona busca la más amplia protección del individuo.¹¹⁸

¹¹⁸ Olvera Ruiz, Edgar Evaristo, *op. cit.*, p.9

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

2.1. La usura y anatocismo: breve antecedente y falta de regulación

A lo largo de la historia se dieron momentos en los que cobrar un interés en virtud de un préstamo estuvo estrictamente prohibido; pero, los escolásticos encontraron varios títulos extrínsecos a los contratos que les permitieron cobrar una suma adicional moderada, tales como *damnum emergens* o *compensación de daño*, caso en el que, si el prestamista resentía un perjuicio por el préstamo que concedió, tenía el derecho a resarcirse cobrando un interés moderado. *Lucrum cessans* o *ganancias perdidas*, supuesto en el que el prestamista se priva de obtener ganancias por ceder su dinero en un préstamo, donde también puede exigir una compensación por el beneficio del que se le privó. *Periculum sortis* o *riesgo del capital*, se refiere al peligro de perder el capital en circunstancias extraordinarias. *Poena conventionalis* o *pena convencional*, se refería a una cláusula penal que se adicionó al contrato de préstamo gratuito, donde se estipuló el pago de una tasa de interés, a partir de que el contrato venciera cuando no se hubiere devuelto el dinero en esa fecha. *Titulus legis civilis* o *título de la ley civil*, la cual establece que la legislación civil permitía cobrar un limitado interés por el préstamo del dinero.¹¹⁹

Por su parte, la historia jurídica del anatocismo desde Roma hasta la actualidad es un intento constante de prohibición sin solución, ya que dicho término no figura en las fuentes jurídicas romanas, no obstante, el antecedente más remoto de dicha institución jurídica, es el derecho griego.

¹¹⁹ Heredia Vázquez, Horacio, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia e la Nación* número 98, Usura, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 17.

En Grecia se admitió el anatocismo convencional o pacto de intereses devengados al capital para los nuevos intereses, lo que hacía posible que el capital se duplicara o triplicara. El anatocismo legal es el establecido por la ley para reclamar jurídicamente los intereses vencidos y no pagados, lo que origina a partir de dicho momento, el devengo de intereses sobre intereses, se puede distinguir también entre *anatocismus coniunctus* o *separatus*, según que los intereses sean incorporados al capital o dejados al deudor como un nuevo capital separado.¹²⁰

Cabe destacar que en tiempos de Cicerón el anatocismo estaba permitido y existían dos tipos: uno llamado anatocismo *anniversarius* o *interés del interés vencido transcurrido un año*, el cual sí era permitido, y otro denominado el anatocismo *menstruus* o *intereses capitalizados cada mes*, el cual fue prohibido. Asimismo, Justiniano, en una constitución del año 529, informa de la tradición histórico-jurídica del anatocismo, empero, se reconoce que nunca estuvo perseguido el anatocismo convencional.¹²¹

Ahora bien, ya más adelante en la historia, la legislación revolucionaria fue de importancia en las materias de registro civil, matrimonio, divorcio, régimen de propiedad, sucesiones y todo lo relacionado con algunos contratos como el de mandato y procuraciones, de depósito, de compraventa, de arrendamiento urbano y rústico, de sociedad, de fianza, de hipoteca y el de préstamo con intereses legales.¹²²

De tal manera, la tendencia de la legislación para la aceptación del anatocismo, aunque con algunas restricciones, se inicia con la promulgación del Código de Napoleón. A partir de ello, los códigos del siglo XIX permitieron la

¹²⁰ Murillo Viillar, Alfonso, *Anatocismo, Historia de una prohibición*, revista de investigación académica de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹²¹ *Ídem*.

¹²² Contreras López, Sandra Raquel, *"El Código Napoleón y la teoría de la apariencia jurídica"*.

capitalización de intereses con restricciones de factibilidad, ya que debía darse por convención posterior a la de la pactación de la obligación de capital y el vencimiento de sus intereses. Además, requería que su procedencia resulte de un mandato judicial. Así pues, la prohibición del anatocismo sancionada en el Derecho Romano y mantenida por el Derecho Canónico, no fue observada por el Código Civil Francés de 1804, que permitió la capitalización de intereses, aunque con algunas restricciones.

En ese marco, el Código de Napoleón legisló sobre el anatocismo en los artículos 1154 y 1155, dentro del título III, "De los contratos y de las obligaciones convencionales en general", tratándolo como efecto de las obligaciones y, dentro de las "indemnizaciones de daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento de la obligación". El artículo 1154 refiere los intereses vencidos de capitales exigibles y el 1155 hace referencia a las rentas vencidas provenientes de arrendamientos, alquileres, pensiones devengadas de rentas perpetuas o vitalicias, así como a las restituciones de frutos y a los intereses pagados por un tercero para liberar al deudor.

De suerte que, las reglas establecidas por el Código Civil permitieron que los intereses vencidos de los capitales pudieran producir otros intereses, pero sólo en virtud de una demanda judicial o por convenio entre acreedor y deudor, pero señalando como restricciones que los intereses capitalizables lo fueran vencidos de por lo menos un año, que la demanda o la convención fuera incoada o celebrada, respectivamente, después del vencimiento de los intereses capitalizables y, por último, que cuando se trate de demanda judicial los intereses no pueden devengarse sino desde el día de su interposición.¹²³ Así, tales medidas, por lo menos, delimitaban un momento a partir del cual podían, en su caso, capitalizarse los intereses vencidos, que no implicaba un cobro inmediato a partir del primer incumplimiento en el pago de algún préstamo.

¹²³ Vidal Ramírez, Fernando, *La capitalización de intereses*, p. 84., visible en: <https://dialnet.unrioja.es>

Con posterioridad a la expedición del Código Civil español, en los inicios del siglo XX, se expidió en España la Ley Azcárate, el 23 de julio de 1908, misma que enfrentó un problema específico de lesión: la de los intereses usurarios, pues de conformidad con dicha ley, la cuantía del interés tiene un límite que no sea usurario o leonino, esto es, que no sea notablemente superior a lo normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por su parte, el interés es leonino cuando aún no siendo notablemente superior al normal, ha sido aceptado por el que ha de pagarlo a causa de su situación angustiosa o de su inexperiencia. De tal modo, la Ley Azcárate sienta el principio fundamental: será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule intereses usurarios o leoninos.¹²⁴

De lo anterior, se advierte que el pacto excesivo de intereses existe desde que iniciaron los actos civiles y las prácticas comerciales. De igual forma, el anatocismo, que surge a partir de la suma de esos intereses, es una figura conocida desde el Derecho Romano, aunque no precisamente con tal denominación, que a su vez está contemplada en el Código de Napoleón, cuya regulación deficiente, incluso en México, sigue siendo la misma en la actualidad, sólo que ahora se considera también la afectación que causa el cobro de intereses sobre intereses a los derechos humanos, y por ello han tomado mayor relevancia los abusos existentes en el pacto y cobro irrestricto de intereses.

2.2. La usura y el anatocismo en México

Del mismo modo, el Código Civil de 1804 marcó un punto de partida en la codificación del Derecho civil en el mundo de herencia latina, hasta los países del nuevo mundo como México. Así, la tendencia codificadora distingue dos familias: la románica o francesa y la centroeuropea o alemana. La primera de ellas fue

¹²⁴ Licona Vite, Cecilia, *Usura La lesión en los contratos*, Ed. Porrúa, México 2008, pág.

heredada a todos los países de origen románico-canónico, entre ellos México. Por lo que es importante resaltar la importancia del Código Civil español en 1851, ya que las concordancias, motivos y comentarios de este, fueron hechas por el mismo autor en 1852 en el Código Civil mexicano. Este proyecto de Florencio García Goyena¹²⁵ fue un proceso codificador que trascendió a la Nueva España a través de la constitución de Cádiz, la cual siguió siendo vigente en México independiente y, parcialmente, consagró la necesidad de codificar las materias de derecho civil, penal y mercantil. Por consecuencia, en 1884 se promulgó el primer Código Civil mexicano.

Por su parte, en materia mercantil, debido a los problemas que causaba la falta de una legislación uniforme en materia de comercio, en 1883 la Constitución de 1857 fue reformada, para otorgarle al Poder Legislativo federal la facultad expresa de legislar en materia de comercio, por lo que, para dar cumplimiento a dicha reforma, en 1884, fue expedido el segundo Código de Comercio. Sin embargo, debido a la inestabilidad prevaleciente en el país, dicho Código fue de muy corta duración pues en 1889, bajo el gobierno de Porfirio Díaz, se expidió el tercer Código de Comercio, con vigencia a partir del 01 de enero de 1890.¹²⁶

Cabe destacar que el Código de Comercio de 1890 es el vigente actualmente, no obstante, ha sido necesario ampliar la regulación de algunos aspectos; por ejemplo: entre las leyes que han derogado disposiciones de este Código se encuentra la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932,

¹²⁵ García Goyena, Florencio, 1783-1855. "Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español". Fue Senador del Reino, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Vice-Presidente de la Comisión General de Códigos y Presidente de la Sección del Código Civil.

¹²⁶ Contreras López, Raquel Sandra, *El Código Napoleón y la Teoría de la Apariencia Jurídica*, Biblioteca jurídica de la UNAM visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/12.pdf>, página consultada el 20 de mayo de 2021.

la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, la Ley Sobre el Contrato de Seguro de 1935 y la Ley de Concursos Mercantiles de 1942, por citar algunos ejemplos.

Lo anterior es relevante debido a que en el Código de Comercio de 1889, ya se contemplaba el artículo 363, tal como se conoce a la fecha con el contenido siguiente: "Art. 363. Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Lo que se encuentra contenido en el título quinto denominado del préstamo mercantil, en el Capítulo I, que aborda el préstamo mercantil en general.¹²⁷

De igual manera, la LGTOC publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, segunda sección, tomo LXXIII, número 50, el 27 de agosto de 1932, preveía en su artículo 174:

Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169. Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

La única diferencia en este caso, es que en 1933¹²⁸ se adicionó un párrafo al final del artículo que dice: *el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equipara el girador*. Sorprende y se resalta que, a pesar de los años transcurridos y los múltiples conflictos en relación

¹²⁷ Código de Comercio 1889, visible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/pdf/L222.pdf>, página consultada el 30 de mayo de 2021.

¹²⁸ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_ref01_27ago32_ima.pdf

con la pactación de intereses se han dado, los legisladores no habían materializado propuesta alguna, que permitiera la reforma de dichos artículos, para así limitar las prácticas de usura y anatocismo como más adelante se precisa.

Por ello, es oportuno mencionar un antecedente de suma importancia en México, en materia de cobro de intereses, el cual surgió a raíz de la crisis financiera de 1994, en donde las instituciones de crédito elevaron las tasas de interés, lo que hizo imposible el cumplimiento de las obligaciones contraídas ante ellas, por ello, dichas instituciones iniciaron acciones legales contra los acreditados, lo que propició, también, la interposición de juicios de amparo que, los Tribunales Colegiados de Circuito, emitieron criterios diversos sobre la interpretación de la normatividad mercantil y la supletoriedad de la misma, lo que resolvió las contradicciones de tesis suscitadas.

2.3. Tesis y jurisprudencias en relación con los contratos de apertura de crédito, la libre convención de intereses entre las partes y la supletoriedad

En palabras del doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna, los criterios, interpretaciones y contradicciones relacionadas con la crisis financiera de 1994, surgieron a partir de la denuncia que se realizó ante la Suprema Corte de Justicia, cuando el Pleno del Alto Tribunal, el 7 de octubre de 1998, resolvió diversas contradicciones suscitadas con motivo de la interpretación que algunos Tribunales Colegiados de circuito establecieron en temas relacionados con el contrato de apertura de crédito bancario. Por tanto, quedó establecido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en el expediente 6247/97, al resolver el juicio de amparo directo 215/98.

Con motivo de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, resolvió que era competente para conocer de dicha denuncia, de conformidad con la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

abriéndose al efecto el expediente número 31/98¹²⁹. Expediente que, sin duda, constituye un precedente de gran importancia en la materia y del cual se desprendieron las tesis, cuyos rubros se estudian a continuación. En cuanto a la capitalización de intereses se aprecia lo siguiente: "Apertura de crédito adicional para el pago de intereses devengados. No oculta capitalización de intereses"¹³⁰; "Apertura de crédito, es válida la capitalización de intereses expresamente pactada en dicho contrato"¹³¹; "Apertura de crédito adicional para el pago de intereses causados, pactada en el mismo instrumento o en otro, no encubre el establecimiento ilícito de intereses sobre intereses"¹³²; "Capitalización de intereses. No la constituye el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento)" y la denominada "Anatocismo. Dicho vocablo no se encuentra en el sistema jurídico mexicano".¹³³

Si bien existen más tesis relacionadas con los temas tratados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis en mención, únicamente se hace alusión en el presente a las mencionadas en el párrafo que antecede y a la denominada "Capitalización de intereses. Cuando se pacta en un contrato de apertura de crédito en términos del artículo 363 del Código de Comercio, para determinar sus alcances no debe

¹²⁹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *op cit.* pág. 383

¹³⁰ Tesis PLXVII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 382.

¹³¹ Tesis PLXVIII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 382.

¹³² Tesis P/J 57/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 5.

¹³³ Tesis P. LXVI/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 38.

acudirse a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil aplicable en materia federal, sino a las reglas de interpretación de los contratos"¹³⁴.

Respecto a las tesis y jurisprudencias referidas se concluye que el contrato de apertura de crédito no es un medio para encubrir a la capitalización de intereses. Además, cuando las partes convienen en capitalizar los intereses, adoptando como cláusula contractual el artículo 363 del Código de Comercio, el acuerdo es eficaz. Por último, conforme a la LGTOC, la Ley del Banco de México y la Ley de Instituciones de Crédito, se ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente pactarse la capitalización de intereses.

Asimismo, respecto a las tesis de mérito, en algunos casos se observa que en los contratos de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan, para ello, al artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aun cuando es innegable la hipótesis, sí existe pacto de capitalización de intereses; la misma, deriva del convenio expreso de las partes, celebrada con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio¹³⁵, en razón de que en esa materia los contratantes gozan de libertad para acordar lo que les convenga, con la única limitante de que no se contravengan disposiciones de orden público.

Por otra parte, se advierte que el vocablo anatocismo no se encuentra en el sistema jurídico mexicano de forma expresa o conforme a la literalidad de dicha palabra; lo que sí se aprecia en el artículo 363 del Código de Comercio, como ya se ha hecho alusión en múltiples ocasiones. Es por ello que, no cabe hablar de anatocismo sino de intereses sobre intereses y de capitalización de intereses, lo

¹³⁴ Tesis P/J. 50/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 371.

¹³⁵ Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

que está expresamente autorizado con la condición de que sea pactado entre las partes.

Asimismo, en la última jurisprudencia mencionada se destaca que el contrato de apertura de crédito, se encuentra regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos 291 al 301 de la LGTOC, por lo que, cuando las partes que intervienen pacten la capitalización de intereses invocando el artículo 363 multicitado, eso tiene su origen en la libre voluntad de aquellas y ni en la aplicación supletoria de este último precepto; es por ello que deberá estarse al tenor de las reglas que rigen los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad.

En ese orden de ideas y de manera general se enfatiza que respecto al anatocismo, existe un debate jurídico en el que se distinguen dos posturas: una que defendió la legalidad del pacto de anatocismo con base en el principio de autonomía de la voluntad; la segunda de ellas sostuvo la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión respecto a los deudores que hubiesen contratado créditos bancarios antes de diciembre de 1994. Asimismo, la mayoría de los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suscribió la primera tesis sobre el apoyo del argumento que limita la función jurisdiccional a la interpretación mecánica de la ley.

A las dos tesis jurídicas aducidas por la Suprema Corte, sobre la autonomía de la voluntad y el concepto restrictivo de interpretación judicial, subyace otra de carácter económica, por virtud de la cual se afirmó la necesidad financiera de legitimar el pacto de anatocismo. Dicha tesis fue implícitamente defendida por la Corte, misma que, de cierta manera disfrazó los intereses políticos de los representantes de las instituciones financieras.

Además, visto desde un punto meramente económico, la jurisprudencia sobre anatocismo, legitimó un régimen crediticio que incentiva el incumplimiento liso y llano, sin indemnización, ya que desincentiva el cumplimiento de los créditos

contratados con las instituciones respectivas, pero al mismo tiempo, no permite que se instauren las vías para la negociación y de nuevos términos de cumplimiento.¹³⁶

No se omite mencionar la diversa jurisprudencia denominada "*Anatocismo. Lo constituye el convenio respecto de intereses aún no vencidos*", emitida también en el año de 1998 por los Tribunales Colegiados de Circuito, que refiere la capitalización de intereses o anatocismo, figura de la cual se tiene una nula referencia en la normativa aplicable a la materia mercantil y que, de igual manera, es limitado su estudio en tesis o jurisprudencias, de modo que, en el caso concreto, se destaca lo esencial de este criterio, por cuanto a lo que del artículo 363 del Código de Comercio se desprende; pues, por una parte, se observa la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por la otra parte, se advierte la posibilidad, como caso posterior o de excepción, de la capitalización de intereses vencidos y no pagados atendiendo a la voluntad de los contratantes.

Sin embargo, se estableció también que tal precepto no permite la celebración de convenios en los que se capitalicen intereses que aún no se han generado, debido a que este numeral se refiere a intereses vencidos y no pagados, pero no autoriza a capitalizarlos en forma anticipada. Sin que obste para ello lo establecido en el diverso artículo 78 del ordenamiento mencionado, ya que este se refiere a las convenciones que no se encuentran prohibidas por la ley. Por tanto, se concluye que de interpretarlo de otro modo implicaría afirmar que los contratantes pudieran celebrar convenios prohibidos por la ley.¹³⁷

¹³⁶ Gómez Romero, Luis, *El anatocismo, cinco años después (o la resaca del banquero anarquista)*, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, p. 91, visible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/9/dtr/dtr4.htm>, página consultada el 20 de mayo de 2021.

¹³⁷ Tesis XVI.2o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, julio de 1998, p. 243.

Cabe hacer mención que dicho criterio contendió en la contradicción de tesis 31/98 que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte, de la que derivaron las diversas P./J.50/98, P./J.57/98, P./J. 56/98, P./J.58/98,P./J.61/98, P./J.55/98, P./J.51/98, P./J.53/98, P./J.48/98, P./J.49/98, P./J.59/98, P./J.52/98 Y P./J.54/98, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, de octubre de 1998, algunas de las cuales ya han sido referidas el párrafos que anteceden, y que constituyen los precedentes para el establecimiento de intereses en los contratos de apertura de crédito y una orientación para distinguir cuándo se trata de intereses excesivos.

2.3.1. Votos minoritarios sobre la supletoriedad y la teoría de la imprevisión.

Es importante mencionar los votos minoritarios de los ministros Juventino Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan Silva Meza, mismos que versaron sobre dos cuestiones, la supletoriedad del Código de Comercio y el Código Civil Federal respecto a la LGTOC y, además, la aplicabilidad de la cláusula implícita *rebus sic stantibus* o teoría de la imprevisión al problema del anatosismo.

En ese sentido, respecto a la teoría de la imprevisión, señalaron que con posterioridad al compromiso contraído, ocurrió que en diciembre de 1994, una devaluación del peso mexicano provocó que se elevaran las tasas de interés. Por lo que, era necesario observar que este evento rebasó todas las expectativas y reunió todas las características de extraordinario e imprevisible.

Sin embargo, los ministros no pudieron dejar que, salvo por una regla de excepción en materia de arrendamiento, la teoría de la imprevisión carece de sustento legal en México. De ahí que propusieran que conforme al principio de equidad, la solución propuesta por la minoría coincide, en que el contrato debe

subsistir siempre que la parte beneficiada por la circunstancia imprevista, convenga la modificación equitativa de las cláusulas que suponen una excesiva onerosidad para la parte afectada.

Pese a ello, la mayoría de los ministros rechazó el criterio anterior sobre la base del ya superado argumento que restringe la potestad judicial al discernimiento de la voluntad del legislador. Por consecuencia, la explicación a la resistencia de la mayoría de los ministros respecto a la adopción de la teoría de la imprevisión para solucionar el problema del anatocismo, probablemente se encuentra más allá del derecho que el ministro Aguinaco prometió defender.¹³⁸

De tal manera, las tesis y jurisprudencias antes citadas, constituyen un antecedente de suma importancia para el tema que se desarrolla en el presente trabajo, mismas que sentaron las bases para el estudio posterior de casos que versen sobre la usura y el anatocismo en México. Criterios todos que resultan aún más relevantes atendiendo a que la normativa en materia mercantil, ya sea el Código de Comercio o la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, principalmente, no han sido reformados desde hace muchos años, por lo que, la realidad ha superado lo establecido en tales ordenamientos; de ahí, que existan y se sigan generando mayores casos de abuso en el cobro de intereses, mismos que para su resolución deben tomar en consideración lo hasta ahora dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando lo plasmado en la ley, de forma que se procure la menor afectación a las personas, así como posibles violaciones a derechos humanos.

2.4. El fenómeno de la usura bajo el nuevo paradigma de los Derechos Humanos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver la contradicción de tesis 350/2013, hizo una reinterpretación del fenómeno de la usura bajo el nuevo paradigma de los derechos humanos, lo que conllevó a un

¹³⁸ Gómez Romero, Luis, *Op. cit.* p. 71

avance en beneficio de quien resultaba afectado por los intereses usurarios pero ahora también en materia mercantil, no solo en civil. No obstante, existe aún una problemática respecto a la debida protección de los derechos humanos ante la usura, toda vez que las autoridades federales como son los Tribunales Colegiados, han interpretado a través de jurisprudencia, que los intereses moratorios no pueden ser causa de usura, lo cual, deja una posibilidad para el pacto de intereses excesivos y abre camino al formalismo riguroso en la interpretación de las normas.¹³⁹ Además, en dicha contradicción se determinó que no es inconstitucional el artículo 174 de la LGTOC. Y, a partir de ello, han surgido muchos más criterios relacionados con la usura y algunos sobre el anatocismo, mismos que se expondrán posteriormente.

Si bien es cierto que el artículo 174 de la LGTOC no contienen expresamente un parámetro que limite la libertad contractual de las partes respecto al pacto de intereses; lo cierto es que, de una interpretación sistemática del artículo en comento se puede concluir que, en otros artículos aplicables a los documentos mercantiles, sí se establecen esas limitantes.

Ello es así ya que conforme al Código Civil Federal que es de aplicación supletoria al Código de Comercio, válidamente puede sostenerse que a los actos de comercio les resulta aplicable el primero, conforme a lo dispuesto en el artículo 17. Precepto que prohíbe la obtención de un lucro excesivo mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otra persona.¹⁴⁰

¹³⁹ Olvera Ruiz, E. Evaristo, *op. cit.*, p. 1

¹⁴⁰ Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año

2.4.1. La prohibición de la usura como protección al derecho humano a la propiedad privada

El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada, al establecer que toda persona tiene derecho a usar y gozar de sus bienes y que ese uso y goce se pueden subordinar al interés social; que solo se puede privar a una persona de sus bienes por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley, y que dicha privación se tendrá que hacer mediante el pago de una indemnización justa.¹⁴¹

El reconocimiento de la propiedad privada como un derecho humano fue resistido por los Estados en la elaboración de las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscritas en las décadas de los sesenta y setenta. Por su parte, en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las actas de los trabajos relativos al artículo 21 de dicha Convención demuestran que este fue uno de los derechos mayormente discutidos, puesto que no se consideraba un derecho fundamental, por su carácter económico y social.

Ante tales discusiones, es que se puede explicar que el texto final aprobado en el artículo 21 de la Convención haga referencia a un concepto amplio, de derecho a la propiedad, entendido como el “derecho al uso y goce de bienes”, en vez del original “propiedad privada” y a la facultad de los Estados de limitar tal uso y goce por ley con base en el “interés social”, lo que se refleja en los incisos 1, 2 y 3 del artículo en cita.

Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre diversos aspectos de la propiedad privada de los individuos,

¹⁴¹ Obtenido de: Corte Interamericana de Derechos Humanos *caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú)* sentencia de 6 de febrero de 2001, visible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec74.pdf>, página consultada el 14 de noviembre de 2020.

analizando su contenido y límites, determinando sus titulares y resolviendo casos en donde este derecho se enfrenta con diversos poderes del Estado. Asimismo, ha interpretado de forma amplia y definido el derecho al uso y goce de bienes a los que hace referencia el artículo 21, esto es, todo derecho que puede formar parte o integrar el patrimonio de una persona. Se afirma, además, que el concepto de bienes comprende: 1. Todos los muebles y los inmuebles, 2. Los elementos corporales e incorporeales, y 3. cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.¹⁴²

Con lo anterior, puede entenderse de una mejor manera por qué el cobro de intereses excesivos afectan el derecho humano a la propiedad, ya que es posible ampliar el concepto de este último con lo interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entendiendo que tal derecho se trata también del uso y goce de bienes, que abarca tanto los bienes muebles como inmuebles, pero más importante aún, son los elementos corporales e incorporeales, (entendiéndose estos como aquellos que ocupan un lugar en el espacio y, por lo tanto, son visibles y tangibles, en tanto los elementos incorpóreos son aquellos que no son visibles ni tangibles y, su existencia no es material sino meramente jurídica¹⁴³), así como cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Como se ha dicho, en el caso que nos ocupa, pueden verse afectados diversos elementos que integran el derecho de propiedad de una persona, que ante el cobro excesivo de intereses y la capitalización de los mismos sufren una explotación respecto de aquellos.

Ahora bien, una vez que se tiene un concepto amplio de lo que involucra el derecho de propiedad consagrado en la Convención multicitada, es preciso señalar

¹⁴² Derecho a la propiedad privada, visible en: <https://dialogoderechoshumanos.com/component/edocman/articulo-21-convencion-americana-sobre-derechos-humanos/viewdocument/65?Itemid=>, página consultada el 04 de junio de 2021.

¹⁴³ Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/8.pdf>, página consultada el 04 de junio de 2021.

que a nivel nacional, si bien no se han establecido conceptos claros respecto de la usura y anatocismo y del derecho humano al que afecta, también lo es que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han ido sentando criterios muy importantes que protegen a los gobernados de estas prácticas que, principalmente, impactan a la población de menores ingresos, lo cual, se ha plasmado en diversas resoluciones y tesis citadas previamente en esta investigación, ahora haciendo alusión en particular a la ejecutoria de la contradicción de tesis 350/ 2013.

Destacando dicha ejecutoria en la que se reconoce la insuficiencia de lo resuelto en la diversa 204/2012¹⁴⁴, al reconocer que no se efectuó pronunciamiento en relación a la inconstitucionalidad, o no, del artículo 174 de la ley general referida, bajo la perspectiva de su posible vulneración al artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación directa con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que a juicio de la sala constituye razón suficiente para emprender un análisis, más aún cuando involucra la oportunidad de volver a examinar y reencausar los enlaces que en materia de derechos humanos tiene el fenómeno de los intereses usurarios.

Por ello, la corte mexicana ha realizado la interpretación del artículo 21.3 de la citada Convención reconociendo que es relevante para el caso, ya que, por una parte, alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre y, por otra parte, impone el deber de que dichas conductas deben ser prohibidas por la ley.

¹⁴⁴ Registro digital: 24237, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.1, febrero de 2013, p. 667, INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.

Se concluye de lo anterior, que la usura se configura a partir de la existencia de un interés excesivo en un préstamo; y que la nota distintiva de la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre, o como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad consiste en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por lo que, el deber de evitar la usura también recae en todas las autoridades del país.

La justificación para el abandono de los criterios derivados de la tesis de jurisprudencia 1a/j/132/2012(10a), así como la tesis aislada 1a.CCLXIV/2012(10a), que se desprendieron de la ejecutoria que resolvió la diversa contradicción de tesis 204/2012, se halla en que su elaboración se equiparó al interés usuario con el interés lesivo y por lo tanto, sujetos a los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, así como la imposibilidad de aplicar la prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre cuando esta se encuentra inmersa en la gama de los derechos respecto de los cuales el artículo primero constitucional ordena que, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar.

Lo anterior se fundamenta en el deber que todos los jueces tienen de realizar un control de convencionalidad *ex officio*, tal como lo ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴⁵ en cuatro sentencias condenatorias a México, que generaron la reincorporación del control difuso, de forma que están obligados a preferir los derechos humanos, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior que no sea la constitución o los tratados internacionales. Esto significa que están obligados a dejar de aplicar las normas que resulten inferiores y preferir la aplicación de la constitución o los tratados internacionales.

¹⁴⁵ Visible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>, página consultada el 21 de noviembre de 2020.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone que con independencia de un planteamiento de parte, así como de que prospere o no en el juicio de controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré, las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que se ha aplicado, a recientes fechas por la Corte, tal como lo ha determinado también en diversas tesis aisladas, orientadoras y que ya se han mencionado.

De acuerdo con todo lo expuesto en el presente apartado, se advierte que la sala estima que el artículo 174 no es inconstitucional en la parte conducente al segundo párrafo que regula que el pagaré, el rédito y los intereses que deben cubrirse por las partes y solo ante la falta de tal pacto operará el tipo legal, permisión que no es de carácter ilimitado, siendo el límite que una parte no obtenga un interés excesivo derivado de un préstamo, afectando la propiedad de otro. Esto de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴⁶ Asimismo, se busca que los juzgadores tengan la obligación de analizar de oficio los casos en que adviertan cualquier práctica de usura u otra forma de explotación del hombre por el hombre.

2.4.2. Efectos de los derechos humanos sobre los intereses pactados.

Teniendo en cuenta los criterios ya señalados, el Poder Judicial quiere proteger contra la usura cuando se trata de algún juicio, y también controlar de alguna forma la limitante de cobros excesivos bancarios o, por lo menos, que se impida a las instituciones de crédito abusar de la libertad de contratación, que

¹⁴⁶ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos y sus garantías*, Tomo II "Derechos Humanos de Propiedad, Propiedad de Comunidades Indígenas y Tribales y Prohibición de la Usura", Ed. Porrúa, México 2017, pág. 103

ocasiona que en México se tengan, por parte de éstas, los índices de rentabilidad más altos del mundo, a costa de un gran número de deudores que han adquirido cuentas interminables.

Entonces surge el cuestionamiento siguiente: ¿cuál es el límite de tasas máximas de interés que deban considerarse usurarias, para que los jueces puedan calificarlos como desproporcionados? Habría que preguntarse si ello incentiva la cultura del no pago y produce más corrupción, esto con la finalidad de no pagar el capital ni los intereses y así irse hasta las consecuencias de un juicio, para la reducción de tasas de interés, a sabiendas de que en el juzgado se reducirán por el simple hecho de que son notoriamente excesivas a juicio del juzgador. Respecto a lo cual se entiende que los jueces se basan en los criterios nuevos para resolver los asuntos en trámite, evitando mayores daños por desconocimiento de la jurisprudencia en detrimento de los justiciables.¹⁴⁷

En ese sentido, es importante que los juzgadores tomen en consideración los criterios emanados de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que, desde primera instancia sea posible advertir las prácticas abusivas de intereses y la capitalización de los mismos, de manera que se acorten los procesos, puesto que si no se advierten inicialmente, ello trascenderá hasta llegar al juicio de amparo en donde se haga valer la violación a derechos humanos de los quejosos; sin embargo lo idóneo sería que la limitante se estableciera desde la el Código de Comercio o la LGTOC, para que ni siquiera fuera necesario poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales respecto del pago de intereses pactados en las convenciones mercantiles.

¹⁴⁷ Enríquez Lozano, Juan Álvaro, *Efectos de los derechos humanos sobre los intereses pactados*, visible en: https://www.ccpm.org.mx/avisos/Efectos-de-los-derechos-humanos-sobre-los-intereses-pactados-octubre-2015_1.pdf, página consultada el 30 de noviembre de 2020.

2.5. Criterios más recientes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el pacto de intereses

En mérito de lo expuesto, y posterior a la fecha de publicación de los criterios comentados, han sido emitidos muchos más en relación con el pacto excesivo de intereses. Por ello, a continuación se hace alusión al contenido de algunas tesis y jurisprudencias a partir del año 2016, lo que proporcionará un panorama más amplio de la visión de los juzgadores desde esa fecha hasta el año 2021, con los últimos y más recientes criterios relativos.

El primero de ellos, se trata de una jurisprudencia denominada *Usura*, que consiste en que cuando el Tribunal Colegiado advierta de manera indiciaria su posible configuración sin que ese tópico haya sido objeto de análisis durante el juicio, debe conceder el amparo para que la autoridad responsable examine lo conducente al tenor de los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴⁸, criterio en el que se establece que es el juez de origen quien debe llevar a cabo un primer análisis indiciario de la posible configuración de la usura y, ante la sospecha que este se actualice, debe proceder al estudio de los elementos que obren en autos para asegurarse si ocurre o no tal situación y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés.

Pero en el caso de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito al advertir indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa de interés, se deberá conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y se cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis; incluso, siendo posible determinar la posible actualización de la explotación del hombre por el hombre.

¹⁴⁸ Tesis 1a./J. 53/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 879.

Asimismo, en el 2019 los Plenos de Circuito emitieron una jurisprudencia en la que se aclara que, cuando existan al mismo tiempo tanto intereses ordinarios como moratorios, estos deben analizarse de forma independiente, es decir, sin sumar ambos, ya que su causa y naturaleza así como sus referentes financieros son distintos, aunado a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general es más alto que el ordinario, el cual se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito. Por ello, el juzgador tomará como parámetro guía a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias, que sean similares a las que se analicen, debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, teniendo como base las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características.¹⁴⁹

Ahora bien, los Tribunales Colegiados de Circuito, dictaron en diciembre de 2019 la tesis aislada, "*Intereses moratorios. no debe pactarse que se calculen en razón del doble de los ordinarios, porque ese pacto constituye una modalidad de usura (legislación aplicable para la Ciudad de México)*"¹⁵⁰ que, si bien es específica en su aplicación, también lo es que constituye un criterio orientador para cualquier caso en que se advierta una modalidad de usura.

Asimismo, que cuando se pacte que los intereses moratorios se calculen a razón del doble de los ordinarios, el juzgador debe apreciar de manera integral ambos a fin de evitar que el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor, ya que el interés moratorio por su función sancionadora del

¹⁴⁹ PC.III.C. J/50 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2019, p. 758. INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.

¹⁵⁰ Tesis I.3o.C.404 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, diciembre de 2019, p. 1114.

incumplimiento a la obligación de pago, no debe rebasar el ciento por ciento del ordinario.

Siendo lo más relevante de aquella tesis su parte final, que señala que al obtenerse el aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor dicho pacto constituye una modalidad de usura, proscrita por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, con relación a la reducción prudencial de intereses, los Tribunales Colegiados de Circuito, en noviembre de 2020, emitieron la tesis aislada titulada "Usura, si la autoridad responsable redujo prudencialmente la tasa de interés pactada por las partes, en acatamiento a los parámetros guía establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los conceptos de violación al derecho humano de propiedad en forma genérica".

De cuyo contenido se advierte que la jurisprudencia 1ª./J.46/2014, décima época de la Primera Sala de la Corte, obliga al juez que rige el procedimiento para que al analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré aplique oficiosamente lo dispuesto por el artículo 174 de la LGTOC, de acuerdo con el contenido constitucionalmente válido de este numeral, para que reduzca de manera prudencial la tasa de interés pactada en caso de que advierta que esta resulta notoriamente usuraria.

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 386/2014, que dio origen a la jurisprudencia 1a./j.53/2016 (10a.), se estableció que quien debe analizar, el posible carácter usurario de los intereses pactados, es la autoridad responsable, no así la de amparo, ya que atañe a la litis en el juicio de origen, lo que normalmente no se ve en la práctica, debido a que la mayoría de los criterios han sido emitidos a partir de que se promueven juicios de amparo, precisamente por las omisiones del juez natural.

De igual manera, en la ejecutoria en comento se precisó que si la autoridad responsable expone alguna decisión sobre el tema y el quejoso no combate tales consideraciones, el concepto de violación resultará inoperante salvo que se actualice algún supuesto de suplencia de la queja deficiente, que concluye en que los actos en los cuales la autoridad responsable haya reducido la tasa pactada por las partes en observancia a los parámetros guía, la persona inconforme deberá impugnar los razonamientos, a través de argumentos en los que exprese la causa de pedir de forma clara y deberá expresar las razones por las que considera que el interés fijado sigue siendo desproporcional, sin que sea suficiente la manifestación genérica de que el derecho humano de propiedad proscribiera la usura.

Lo que resulta así ya que la comprobación de un interés desmedido y, en su caso, la justa proporción en que debe ser disminuido requiere una evaluación acuciosa sobre las circunstancias particulares del caso, a menos que la tasa de interés resulte claramente desproporcional, a tal grado que se actualice una notable vulneración a los derechos humanos del quejoso que permita al tribunal de amparo llevar a cabo un análisis de oficio.¹⁵¹ De otra forma, debe realizarse un estudio complejo de los conceptos de violación para llegar a tal determinación.

En concordancia con lo anterior, en la misma fecha se dio a conocer otra tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto a la condena de pago de intereses, en la que por excepción puede realizarse de oficio su análisis, cuyo rubro es el siguiente: "Intereses, condena a su pago. por excepción, el análisis de usura y, en su caso, la determinación de una tasa de interés más justa, puede realizarlas de oficio el juzgador, aun en ejecución de sentencia, siempre que no haya sido materia del fondo del asunto ni exista un pronunciamiento expreso que haya condenado a las partes a su pago."

¹⁵¹Tesis XVII.2o.7 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 2232.

En ella se destaca que la obligación y facultad de la autoridad jurisdiccional de revisar si el interés pactado en el documento crediticio, es usurario o excesivo y, en su caso, reducirlo prudencialmente, por regla general, se ejerce y agota en el momento en que se ocupa de ese tema en la sentencia respectiva y emite el pronunciamiento correspondiente, el cual una vez que haya quedado firme, constituirá cosa juzgada, por excepción, cuando esa cuestión no es analizada en la sentencia relativa, ya sea porque no se estudió el fondo del asunto o porque no se emitió un pronunciamiento expreso sobre la condena al pago de intereses; por lo tanto, no es posible afirmar que ese punto ya fue abordado y, en consecuencia, que existe cosa juzgada, al respecto.¹⁵²

De dicho criterio se concluye que de acuerdo con las directrices fijadas hasta el momento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, aún en ejecución de sentencia la autoridad puede analizar si el interés pactado por las partes resulta excesivo o usurario y, en su caso, fije una tasa reducida prudencialmente.

Es el caso que, en marzo de 2021, fue publicada la tesis aislada denominada "Usura. Comprende la estipulación que suponga o tenga por recibida una cantidad mayor a la verdaderamente entregada como préstamo", la cual por estimarse importante por cuanto a que resulta de lo más actual, se transcribe a continuación:

La legislación nacional no proporciona una definición de usura, de manera que su contenido conceptual se ha venido elaborando, en una primera aproximación, a partir de la jurisprudencia obligatoria imperante, según la cual se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la persona y propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En esa proposición inicial, como en la que proviene de la intelección etimológica del término, el elemento que permite determinar si se da es el llamado "interés" del crédito cuando éste se considera excesivo, sea por previsión legal o luego de seguir los parámetros

¹⁵² Tesis: XXX.3o.12 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 2007.

jurisprudenciales; interés que la legislación expresamente refiere como "interés ordinario" e "interés moratorio".

Ahora bien, acorde con la doctrina y la práctica comercial, la contraprestación por el crédito no solo es el referido "interés" en ese sentido, sino que comprende cualquier cantidad percibida por el acreedor distinta del importe principal de la deuda, como comisiones, gastos u otro accesorio, cualquiera que sea la denominación que se le dé; de ahí que el concepto de "interés" o costo del préstamo es en realidad más amplio y no se reduce al ordinario o moratorio antes apuntado. Desde esta comprensión doctrinal y jurisprudencial, documentar que el acreditado recibió una cantidad distinta y en exceso a la verdaderamente entregada también debe considerarse usura, precisamente, por ser aprovechamiento abusivo del acreditado por el préstamo a modo de interés en su acepción amplia, lo que queda evidenciado, además, conforme a la presunción humana que surge a partir del hecho conocido de que lo natural es que en un préstamo se debe entregar como suerte principal la misma cantidad recibida, más los accesorios que racionalmente correspondan.

Así, una estipulación que suponga o tenga por recibida una cantidad superior a la verdaderamente entregada como principal, precisamente, por ser representativa del abuso del deudor, proscrito convencionalmente en la prohibición de usura y de explotación del hombre por el hombre, recogida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admite su control convencional, incluso, *ex officio* para hacer efectiva tal norma internacional y, en su caso, debe llevar a la inexigibilidad de tal exceso.¹⁵³

Como puede apreciarse, la tesis de mérito refleja algunos de los aspectos expuestos hasta el momento en el presente trabajo de investigación, en el sentido de que la legislación nacional no proporciona una definición de usura, la que de manera conceptual se ha ido elaborando a partir de las tesis y jurisprudencias. Lo mismo ocurre con el anatocismo, que si bien no se menciona en la tesis citada, se trae a colación debido a que existen muy pocos criterios al respecto y, por supuesto, en la legislación vigente no se contempla dicho término.

Asimismo, en la referida tesis se advierte que si existe una estipulación en la que se tenga por recibida una cantidad superior a la verdaderamente entregada

¹⁵³ Tesis I.4o.C.84 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, marzo de 2021, p. 3073.

como principal, por ser representativa del abuso del deudor, proscrito convencionalmente en la prohibición de usura y de explotación del hombre por el hombre recogida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admite su control convencional, incluso, *ex officio* para hacer efectiva tal norma internacional y, en su caso, debe llevar a la inexigibilidad de tal exceso.

A su vez, además de los criterios anteriores, se han introducido otros conceptos como el mínimo vital, el cual se entiende como la libre disposición de unos recursos económicos que permite hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano. La primera justificación que se ha esgrimido para legitimar el derecho al mínimo vital es el argumento de la libertad real. Uno de los pilares básicos del estado de derecho es la garantía de la libertad, la Constitución Federal la reconoce como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico; sin embargo, para que los individuos puedan disfrutar realmente su libertad es preciso que dispongan de un mínimo de seguridad económica, ya que si no se cuenta con unos recursos materiales mínimos, su derecho a la libertad será ficticio.

Aunado a lo anterior y como una segunda justificación del derecho al mínimo vital, se señala el principio de igualdad, que no debe ser entendido únicamente como prohibición a la discriminación, sino que ha de ser revisado también, como igualdad material; esto como equiparación en las condiciones reales de la existencia, finalidad para la que puede ser necesario establecer normativamente un trato diferenciado.

Por lo tanto, es preciso asegurar un mínimo de recursos para todos los miembros de la comunidad, para que las relaciones económicas puedan desarrollarse en libertad; y a partir de ese mínimo vital, serán las capacidades

individuales y las leyes económicas de la oferta y la demanda las que determinen las diferencias en el disfrute de los bienes por unos y otros ciudadanos.¹⁵⁴

Se cita en consecuencia la tesis aislada de marzo de 2021, que contempla la explotación del hombre por el hombre y la afectación patrimonial al mínimo vital, denominada "Explotación del hombre por el hombre. Debe hacerse su control convencional, aún oficioso, cuando el abuso patrimonial afecta o amenaza el mínimo vital", en la que se establece que, tratándose de usura o de cualquier abuso patrimonial, debe considerarse que tal abuso u opresión se presente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital que las personas necesitan, al comprometer su subsistencia física o el mantenimiento de su desarrollo de vida en condiciones mínimas dignas, por lo que debe realizarse un control oficioso en atención a la Convención Americana, más aún cuando se advierte que la tasa de interés pactada en un crédito es abusiva. Lo que se desprende del contenido de la tesis en mención:

El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dedicado al derecho a la propiedad, en su párrafo 3 proscribe tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, de modo que aún cuando el término de usura se refiere al interés pactado en contratos de crédito, lo que ha sido prohibido es, en general, el abuso patrimonial en cualquier manifestación que se considera en sí mismo opresivo del hombre. Sobre esta base y a la luz del marco internacional de los derechos humanos y el derecho al mínimo vital, debe considerarse que tal abuso u opresión se presenta cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital necesario de las personas, precisamente porque se compromete o amenaza su subsistencia física o el mantenimiento de su desarrollo de vida en condiciones mínimas dignas. Por lo que en atención al artículo 1º constitucional en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana, el control de convencionalidad debe emprenderse, aun oficiosamente, sobre aquello que se aprecie como abusivo, por afectar ese mínimo vital, sea la tasa de interés pactada en un crédito (usura) u otros aspectos de una

¹⁵⁴ Escobar Roca, Guillermo, *El derecho a un mínimo vital*, Ed. Aranzadi, SA, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5154/25.pdf>, página consultada el 03 de junio de 2021.

determinada relación contractual, a través del más amplio concepto de explotación del hombre por el hombre.¹⁵⁵

Finalmente, es importante hacer mención del contenido de la tesis aislada en materias constitucional y civil emitida por los Tribunales Colegiados de circuito el 4 de junio de 2021, en la que es posible advertir un enfoque diferente del pacto de intereses que ha sido menos estudiado que lo anterior; es decir, los créditos entre particulares y a la tasa de interés que debe aplicarse, puesto que las características del pacto son distintas a las que se realizan con instituciones financieras, toda vez que para que se puedan calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, debe calcularse la tasa más baja, porque el crédito no es otorgado por una institución de crédito, la cual eroga gastos, tales como infraestructura, pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no tienen que realizar ese tipo de gastos al celebrar préstamos documentados en pagarés.

Lo anterior se transcribe para su mejor apreciación:

USURA, AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA. Tratándose de créditos otorgados entre particulares no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para estos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Y si esta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe calcularse la más baja, porque el crédito no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre

¹⁵⁵ Tesis I.4o.C.83 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, marzo de 2021, p. 2951.

otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés.¹⁵⁶

2.6. Iniciativas con proyecto de decreto: observaciones e irracionalidades

A pesar de todo lo ya mencionado y lo resuelto por el más alto Tribunal de nuestro país, existen dos iniciativas con proyecto de decreto cuyo objetivo es reformar los artículos 362 y 363 del Código de Comercio y el artículo 174 de la LGTOC, respectivamente, teniendo como fundamento antecedentes que coinciden, de manera general, con los que se sustentan en la presente investigación pero con propuestas diversas, mismas que se analizan para su mejor comprensión.

La primera de ellas se trata de una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 362 y 363 del Código de Comercio. Además, se reforma el párrafo segundo del artículo 174, de la LGTOC, iniciativa propuesta por el Senador José Erandi Bermúdez Méndez, integrante del partido Acción Nacional por la LXIV legislatura,¹⁵⁷ la cual fue publicada en la Gaceta del Senado¹⁵⁸ el martes 5 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha haya tenido algún avance el proyecto, toda vez que su estado actual está como *pendiente*, tal como se

¹⁵⁶ Tesis I.8o.C.88 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 04 de junio de 202.

¹⁵⁷ Obtenido de: Gaceta del Senado de la República, número LXIV/2PPO-46/99089, Información parlamentaria, iniciativas, visible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/99089, página consultada el 29 de abril de 2021.

¹⁵⁸ La Gaceta es el órgano informativo oficial del Senado. Depende de la Mesa Directiva y cuenta con un Consejo Directivo formado por los miembros de la propia Mesa y por los secretarios generales de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios; el Presidente de la Mesa lo es del Consejo. *Artículo 306 del Reglamento del Senado de la República.*

aprecia en la ficha técnica en la que se difunde dicha información parlamentaria¹⁵⁹, el cual se considera permanecerá en el mismo sentido, máxime cuando el 31 de agosto de 2021 concluye la actual legislatura.

No obstante, lo anterior se sintetiza la exposición de motivos de la iniciativa, misma que coincide, en parte, con lo propuesto en esta investigación, cuyo punto de partida expresa que en la presente era de globalización tanto económica como comercial, los títulos y operaciones de crédito, los contratos mercantiles y los concursos mercantiles son de vital importancia, que con la crisis económica las personas se ven obligadas a buscar créditos. Asimismo, señala que, ante la explotación o abusos de las instituciones de crédito hacia las personas físicas o morales, que por sus necesidades económicas de ven obligadas a solicitar contratos de apertura de crédito, por lo que los deudores sufren un detrimento patrimonial desmedido.

También se hace mención que los acreedores generalmente hacen firmar a sus deudores títulos de crédito como el pagaré y fijan intereses convencionales elevados, lo que afecta a sus derechos humanos, económicos, más aún cuando la LGTOC lo permite. De ahí que, en dicha iniciativa se considere que el artículo 174 de la LGTOC es inconveniente al no establecer límite para el pacto de intereses en caso de mora, ya que la Convención Americana proscribiera la usura y además violenta la dignidad humana y el patrimonio, como consecuencia del cobro de intereses tanto ordinarios como moratorios en forma excesiva en la mayoría de los préstamos tanto de casas privadas como de instituciones financieras o crediticias, fomentando así la usura.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Información parlamentaria, Ficha Técnica, estado actual, visible en <https://www.senado.gob.mx/64/emergente/fichaTecnica/index.php?tipo=iniciativa&idFicha=9724>, página consultada el 29 de abril de 2021.

¹⁶⁰ Obtenido de: Gaceta del Senado de la República, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 362 y 363, del Código de Comercio; y se reforma el párrafo segundo del artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, visible en

Así, en la propuesta plateada por el Senador Bermúdez se hace una comparativa de los artículos vigentes con las adiciones sugeridas, por lo que únicamente se muestran las porciones normativas que sufrirán afectación.

Código de Comercio vigente	Propuesta
<p>Artículo 362.- Los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.</p> <p>[...]</p> <p>Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieran en la plaza el día siguiente al del vencimiento.</p>	<p>Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso el cual no deberá exceder el treinta por ciento anual, o en su defecto el seis por ciento anual.</p> <p>[...]</p> <p>Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen no excediendo el treinta por ciento anual, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieran en la plaza el día siguiente al del vencimiento.</p>

<https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-05->

1/assets/documentos/Inic_PAN_Sen_Erandi_Art-174_LGTyOC.pdf página consultada el 03 de mayo de 2021.

<p>363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.</p>	<p>363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses.</p>
<p>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.</p> <p>Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos al tipo legal.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 174.- Son aplicables al pagaré en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.</p> <p>Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos, el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, que en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento anual, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán a tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.</p> <p>[...]</p>

De acuerdo con lo anterior, el artículo 362 del Código de Comercio se

modifica tanto en el primero como en el tercer párrafo, que indica el interés pactado, “el cual no deberá exceder el treinta por ciento anual”; sin embargo, no se aprecian en el contenido de la iniciativa razones justificadas para arribar a dicha determinación por cuanto hace al treinta por ciento anual.

Asimismo, el artículo que se considera sumamente trascendente para la presente investigación es el 363 del Código de Comercio, precepto del cual solo se elimina la porción que permite la capitalización de intereses, sin que se justifique de ninguna manera el por qué se elimina absolutamente; además, no se realiza un análisis sobre las consecuencias que ello conlleva o qué pasará con lo previamente pactado en cualquier contrato mercantil en donde sí se permitía la capitalización de los intereses donde, inclusive, ya se encuentra transcurriendo su cobro.

Por otra parte, en el proyecto en mención se pretende también la modificación del artículo 174 de la LGTOC, en el que, al igual que en el diverso 362 antes mencionado, se adiciona respecto al interés en el pagaré, que este se calculará al tipo de interés pactado en el mismo, *que en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento anual*, o en su defecto al tipo legal.

Al igual que en los artículos anteriores se propone la reforma del precepto sin tener una justificación concreta y aplicable a cada ordenamiento, en este último para saber por qué se considera adecuado establecer un 30% anual como interés máximo a pactarse, pues si bien se podría estimar que se trata de un límite al pacto irrestricto de intereses, también lo es que ese porcentaje establecido podría resultar excesivo y ahora permitido expresamente en la Ley.

Por cuanto hace a la segunda iniciativa referida al inicio del presente subtema, la misma se denomina “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 363 del Código de Comercio”, promovida por Martha Guerrero

Sánchez¹⁶¹, senadora de la República de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena. Esta iniciativa fue presentada el 10 de diciembre de 2019, cuyo estado actual se encuentra como *pendiente* sin que se advierta fecha de reanudación para su análisis. El proyecto contiene una exposición de motivos más extensa que en el caso anterior en la que se platea, en primer lugar, el problema, la raíz etimológica y definición de anatocismo, señalando que dentro del marco jurídico mexicano, no existe el vocablo anatocismo, según lo refiere la tesis aislada LXVI/1998 que ya fue citada en la presente investigación.

De igual manera recalca la iniciativa que el anatocismo se configura cuando en una obligación de crédito, los intereses devengados y no pagados a cargo del deudor son susceptibles de, a su vez, generar intereses. Esta figura se encuentra prohibida tanto por la legislación civil como por la mercantil, no así la capitalización de intereses, como lo señala el artículo 363 del Código de Comercio, al disponer que los *contratantes podrán capitalizarlos*. De igual forma, se menciona la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cómo al prevalecer el cobro de interés sobre interés se vulnera lo dispuesto en ella.

A diferencia de la propuesta anterior, en la iniciativa mencionada, se parte de lo ocurrido en el error de diciembre en el año 1994, cuando se presentaron diversos recursos en contra de la banca en México, mismos que la Suprema Corte describió en la contradicción de tesis 31/98 de la siguiente manera: "los bancos otorgaron un crédito adicional sin que los acreditados lo solicitaran, y que el monto total del adeudo aumentó cada vez más hasta llegar al año de 1995, en que el aumento tan significativo en las tasas de interés propicio un incremento exagerado de la deuda de los acreditados, ocasionando que unos ya no lo pudieran pagar y que otros con gran sacrificio hasta la fecha los sigan pagando, con el riesgo de que

¹⁶¹ Obtenido de: Gaceta del Senado de la República, número LXIV/2PPO-70/101817, Información parlamentaria, iniciativas, visible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/101817, página consultada el 03 de mayo de 2021.

tarde o temprano caigan también en cartera vencida”.¹⁶²

Por ello, de acuerdo con la propuesta enunciada, deberá modificarse el Código de Comercio en su artículo 363, para derogar su última parte y quedar como se muestra enseguida.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo, capitalizarlos.	Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses.

Como se puede apreciar, se propone eliminar por completo una porción normativa, de manera que ya no exista la permisibilidad en torno a la capitalización, sobre lo cual (como se entiende de la exposición de motivos) los organismos que intervienen en la rectoría del Estado en materia económica, financiera y bancaria, no cuentan con atribuciones suficientes para determinar una medida legislativa

Por ello, se considera que el eliminar una porción normativa, si bien quitaría la permisión expresa de capitalizar intereses, también lo es que, conforme al principio de derecho que establece que "lo que no está prohibido, está permitido", ello abriría una nueva posibilidad de interpretación por parte de las entidades financieras al hacer el pacto y cobro del interés sobre el interés, considerando que habría un vacío igual de amplio que el que ya existe, puesto que si se va a reformar un artículo, podría incluirse una frase que prohíba convenir que los

¹⁶² Obtenido de: Gaceta del Senado de la República, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 363 del código de comercio, visible en: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-10->

1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Guerrero_Art_363_Comercio.pdf, página consultada el 03 de mayo de 2021.

intereses se capitalicen y que produzcan intereses como en la materia civil; lo que se aprecia en el artículo 2397 del Código Civil Federal, que textualmente señala que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

En mérito de lo expuesto, con las reformas propuestas por los senadores mencionados, se está ante un proceso legislativo en el que tienen cabida distintos elementos que forman parte de este, como los editores, los destinatarios, el sistema jurídico, los fines y valores; y que además, como bien lo menciona Manuel Atienza en su propuesta de modelos, ideas o niveles de racionalidad, desde los que puede contemplarse la legislación, pueden distinguirse cinco tipos de racionalidad: la lingüística, en la que el emisor debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje, en este caso la ley, al receptor o destinatario; la Jurídico-Formal, en donde la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico; la pragmática, cuya característica principal es que la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; la teleológica, en donde la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos; y, finalmente, la racionalidad ética, que implica que las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética.¹⁶³

Lo anterior resulta relevante y aplicable a los ordenamientos jurídicos que se analizan en la presente investigación y que son objeto de dos iniciativas de reforma, toda vez que, si bien es cierto, para el proceso de creación de la LGTOC y del Código de Comercio, en particular de los artículos en comento, no se realizó un ejercicio de análisis sobre las racionalidades mencionadas, para lograr la armonía y la eficiencia de aquellos, también lo es que, ante estas iniciativas se tiene una excelente oportunidad de llevar a cabo tal estudio.

¹⁶³ Atienza, Manuel, *Contribución para una Teoría de la Legislación*, texto de la ponencia presentada por el autor al tercer Congreso de la Federación de Asociaciones de Sociología del Estado Español, San Sebastián, 28 de septiembre - 1 de octubre de 1989.

Por ello, se realiza a continuación un análisis de los artículos que hasta el momento se han referido de la LGTOC, del Código de Comercio, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo a las racionalidades propuestas por Manuel Atienza y haciendo alusión también a las propuestas de reforma para descubrir su irracionalidad.

De tal forma, la racionalidad lingüística, por un lado, puede considerarse como el nivel más básico de racionalidad, que está presupuesto por todos los otros (lo menos que cabe pedir a una ley es que consista en enunciados lingüísticos comprensibles; sin ello, no tendría sentido plantearse ni su sistematicidad, ni su eficacia, etc.).¹⁶⁴ Por su parte, en el artículo 174 de la LGTOC los enunciados lingüísticos no son comprensibles por su sola lectura, sino que es necesario recurrir a consultar diversos artículos para completar el mensaje que se quiere transmitir al destinatario o receptor, además de que remite a lo aplicable a la letra de cambio que tiene un apartado específico, cuando lo idóneo sería, en su caso, incluir un apartado genérico para los títulos de crédito.

Lo mismo se aprecia en el segundo párrafo del artículo mencionado, en el que no se transmite con fluidez el mensaje respecto al cálculo de los intereses, además de que la redacción es confusa y no es específica en determinar expresamente los porcentajes que deben pactarse por concepto de interés; por lo tanto, deja abierta la posibilidad de pactar libremente los mismos, aunque supuestamente los limita. Sin embargo, no se considera que la solución a la irracionalidad que se observa se subsane con la propuesta del senador José Erandi Bermúdez Méndez, quien pretende adicionar a ese segundo párrafo un límite al cálculo del interés introduciendo la porción texto siguiente: “que en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento anual”, pues con dicha inclusión podría incurrirse incluso en una irracionalidad ética, al no encontrarse justificado en

¹⁶⁴ Atienza, Manuel, *op. cit.* p. 389

cuanto hace a los valores y el fin que persigue el legislador al proponer un porcentaje alto, el cual podría implicar prácticas de usura que se intentan evitar.

En lo que respecta a la racionalidad Jurídico-Formal, se debe observar la adecuación de la forma y estructura de las leyes para lograr la plenitud y coherencia de un ordenamiento con otro. Así, el artículo 363 del Código de Comercio presenta una irracionalidad jurídico-formal, al no encontrarse adecuado al contenido de otros ordenamientos, por cuanto al cobro de intereses y a la capitalización de los mismos, o sea, el cobro de interés sobre el interés, de manera que no armoniza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la usura como cualquier explotación del hombre por el hombre.

Esto último es considerado en ambas iniciativas de reforma, empero, la forma en que aspira evitar una posible explotación del hombre por el hombre es eliminando la porción de texto "los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos", en vez de prohibirlo y así generar una coherencia con otros ordenamientos, inclusive en materia civil, pues este último, -y solo mencionándolo a manera de ejemplo-, guarda relación y coherencia entre el ordenamiento federal y el local, toda vez que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁶⁵, al igual que el Código Civil Federal prohíben la capitalización de antemano de intereses. Por ello, se concluye que con la sola eliminación de la porción normativa propuesta por los legisladores, se deja nuevamente abierta la posibilidad que se realice la capitalización de intereses, al no estar expresamente prohibido por el Código de Comercio, pero que por costumbre y práctica sí se ha realizado.

En ese orden de ideas, para ejemplificar la racionalidad pragmática, se retoma el contenido del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁶⁵ ARTICULO 1874.- PROHIBICION DE CONVENIO PREVIO SOBRE CAPITALIZACION DE INTERESES. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

Humanos que alude al derecho a la propiedad privada y a que, tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley. En este caso la conducta de los destinatarios de la norma debería adecuarse a lo que expresamente señala aquella; por el contrario, se advierte una irracionalidad pragmática, ya que si se aterriza o vincula con lo dispuesto por la LGTOC y el Código de Comercio, en los artículos referidos en párrafos que anteceden, se permite el libre pacto de intereses y su capitalización, de manera que la conducta del destinatario contraviene la prohibición plasmada en un instrumento internacional, pero, por otra parte, se justifica al actuar conforme a los ordenamientos que dan la posibilidad de pactar intereses libremente a nivel nacional. De que el pacto libre de intereses no es en sí mismo el conflicto, sino el abuso al pactarlos y al ejecutarlos que lleva a prácticas de usura y anatocismo.

Ahora bien, la racionalidad teleológica, como ya se ha dicho, tiene cabida al intentar que la ley alcance los fines sociales perseguidos, para lo cual, se cita como ejemplo en sentido contrario el artículo 362 del Código de Comercio, en el que el fin perseguido es que los deudores que demoren en el pago respectivo satisfagan desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés pactado para ese caso o, en su defecto, el 6% anual. Sin embargo, no se alcanza dicho propósito debido al pacto y cobro excesivo de los intereses y a las prácticas de usura y anatocismo, que surgen a partir de la firma de los contratos respectivos con las instituciones bancarias; por ello, se considera que la reforma al artículo en mención presentaría esta irracionalidad puesto que si el fin es el cumplimiento de las obligaciones, también lo es que fijando un porcentaje que no pueda exceder del treinta por ciento anual, aún así se trataría de un interés alto y difícil de pagar por los acreditados.

Finalmente, tratándose de la irracionalidad ética, no es justificable que se permita la capitalización de intereses en nuestro Código de Comercio, ya que ello constituye prácticas de anatocismo, por lo que los fines que persigue el artículo

presuponen una conducta prescrita que afecta los intereses económicos de los destinatarios de la norma, e inclusive, afecta sus derechos humanos.

2.7. Efectos del COVID-19 en el cobro de intereses

Ahora bien, se analiza desde una perspectiva diferente la situación actual del pacto de intereses ante la pandemia en que nos encontramos a nivel mundial y que, diferencia de otros países, en México, se optó que la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, fuese hecha a través de un acuerdo administrativo, y no un decreto. Acuerdo que consiste en una declaración unilateral que generalmente impone deberes y obligaciones; toda vez que el COVID-19¹⁶⁶ afectó la vida pública de todos de manera directa e inmediata, pero sus efectos se extienden a la esfera privada de los particulares, existiendo además múltiples problemas de carácter jurídico que derivan de la pandemia, los que han surgido en el transcurso y los que surjan conforme va avanzando.¹⁶⁷

La pandemia que hoy nos aqueja, repercute sin duda en todas las personas en diversos aspectos, de salud, social, laboral, educativo, económico, entre otros, siendo el último de los mencionados el que ocupa a la presente investigación, y que influye en la forma en que los acreditados harán frente a las deudas contraídas con instituciones bancarias, toda vez que el decremento en los ingresos de las personas, ya sea ante la reducción de salarios, gastos médicos no contemplados e incluso la pérdida de empleos, merman su capacidad de dar

¹⁶⁶ El virus SARS-CoV2 (coronavirus del Síndrome Respiratorio Agudo Grave) causa la enfermedad COVID-19 (Coronavirus Disease from SARS-CoV2). <https://covid19.ciga.unam.mx/>

¹⁶⁷ Adame Goddard, Jorge, González Martín, Nuria y Velázquez Arroyo, Laura Mercedes (coords.), *Emergencia sanitaria por Covid-19: Derecho privado*, Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia, N:39, UNAM, México 2020, visible en <https://www.juridicas.unam.mx/publicaciones/detalle-publicacion/173>, página consultada el 20 de abril de 2021.

cumplimiento a las obligaciones pactadas y al pago de los intereses que esto conlleva.

En materia económica, el Banco Mundial reportó que el COVID-19, desde los primeros meses del año 2020, tuvo un impacto negativo en distintas áreas como el turismo, el comercio y la productividad, áreas de interés económico estratégicas para las economías latinoamericanas, y que países de la región analizaron medidas drásticas y costosas, por lo que se podía esperar que algunos contraigan aún más deuda con los organismos financieros a fin de obtener recursos para intentar sobrellevar la crisis.¹⁶⁸ De tal manera, resulta evidente que al interior de los países, sus habitantes recurrirán a conseguir de alguna manera ingresos o préstamos para sobrellevar los gastos individuales o familiares, lo que podría ocurrir principalmente a través de instituciones financieras.

En ese sentido, tratándose de créditos y préstamos al consumo, de vivienda y comercial, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los bancos han establecido apoyos de manera temporal de acuerdo a las condiciones y restricciones de cada banco, emitiendo las denominadas “Medidas implementadas por diversas autoridades financieras en beneficio de la situación económica de los Usuarios de Productos y Servicios Financieros”, publicadas en la página de internet de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con el fin de mitigar los efectos asociados a la contingencia derivada del COVID-19, las cuales, entre sus beneficios, incluyen el diferimiento parcial o total de pagos de capital y/o intereses hasta por 4 meses, con posibilidad de extenderlo a dos meses adicionales, respecto a la totalidad del monto exigible incluyendo los accesorios; la posibilidad de congelar los saldos sin

¹⁶⁸ Aguilar, Javier, *México: efectos del COVID-19 en el mercado del trabajo*, Resonancias Blog del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, 04 de mayo 2020, visible en <https://www.iis.unam.mx/blog/mexico-efectos-del-covid-19-en-el-mercado-del-trabajo/>, página consultada el 20 de abril de 2021.

cargo de intereses. Lo que será aplicable siempre y cuando el crédito se encuentre clasificado como vigente al 28 de febrero de 2020.¹⁶⁹

Asimismo, el 17 de abril de 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación¹⁷⁰ la circular número 13/2020 dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no Reguladas, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con entidades distintas a las Instituciones de Crédito, Sociedades Financieras Populares con nivel de operaciones IV, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Sociedades Financieras Comunitarias con nivel de operaciones IV, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones IV, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Entidades Financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito o financiamiento al público y las Instituciones de Banca de Desarrollo, que emitan tarjetas de crédito.

A través de estas instituciones se dieron a conocer las medidas provisionales en materia de montos de pago mínimo aplicables a créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a tarjetas de crédito, en relación con la pandemia de COVID-19. Lo anterior fue fomentado por el Banco de

¹⁶⁹ Samario Hernández, Oscar, Guía jurídica - Covid-19, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, UNAM - CRIM, visible en https://web.crim.unam.mx/sites/default/files/2020-05/Guia_Juridica_COVID-19-Mexico17%20abril.pdf, página consultada el 26 de abril de 2021.

¹⁷⁰ El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

México, con la finalidad de promover el sano desarrollo del sistema financiero y para dar certeza jurídica a las entidades financieras sujetas, en este caso a quienes están sujetas a la reglas de tarjetas de crédito y determinación para el pago mínimo.

Por lo que, ante las circunstancias derivadas de la pandemia por COVID-19, se determinó que las entidades financieras no quedarían sujetas a realizar el cobro de montos de pago mínimo, para los periodos de pago comprendidos entre abril y julio del año 2020, teniendo aquellas la obligación de hacer del conocimiento dicha información al público. Además, tales entidades no podrían cobrar a los tarjetahabientes respectivos durante el periodo en mención, comisiones por incumplimiento de pago de los montos referidos o intereses moratorios relacionados con dichos incumplimientos. De lo que se puede advertir, una de las medidas implementadas durante el periodo de contingencia para evitar afectaciones mayores a los acreditados de las entidades financieras.

A pesar de lo anterior, debe decirse que de acuerdo con la información difundida por diversos medios de comunicación, los apoyos que se otorgan, conforme a lo dispuesto por la circular mencionada en párrafos que anteceden, consistieron en que no se solicitaría un mínimo a pagar, lo que no implicaba que se dejarían de cobrar los intereses ordinarios mensuales si no se liquidaba la deuda.

Inclusive, se evidencia el criterio de algunos bancos al implementar los apoyos, como es el caso de Citibanamex, que generaría intereses ordinarios correspondientes al saldo de la cuenta, sin cobro de intereses moratorios; a su vez, Santander señaló que no habría capitalización de intereses. Por otra parte en el caso de las tarjetas de BBVA, sí se congelaría la deuda total e intereses en esos meses; esto significa: conceder cuatro meses de gracia en capital sin generación

de interés sobre el saldo revolvente; en los dos últimos bancos se restringiría el uso de la tarjeta de crédito, a quien se inscribiera al beneficio.¹⁷¹

Aquello cobra relevancia al actualizarse la posible aplicación de la teoría de la imprevisión mencionada en el capítulo I de la presente investigación y brevemente referida en las tesis comentadas en párrafos que anteceden, misma que parte del supuesto de que, en todo contrato de tracto sucesivo o con cumplimientos diferidos en el tiempo, debe entenderse implícitamente consignada la cláusula por virtud de la cual pueden reducirse o suprimirse totalmente las obligaciones derivado de dichos acontecimientos, que modifiquen las circunstancias de cumplimiento por parte del acreditado al resultar excesivamente oneroso.

Sin embargo, en materia mercantil prevalece lo pactado por las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, que refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Pese a ello, si bien no se modifica lo estipulado por las partes en los contratos respectivos, también lo es que los beneficios ofrecidos por las instituciones de crédito, a partir de la contingencia por COVID-19 deben verse reflejados posteriormente, para determinar si realmente tuvieron un impacto favorable que permitiera el pago de los créditos otorgados.

¹⁷¹ Servín, Alba, Periódico El economista, Sector Financiero, 18 de abril 2020, 16:43, disponible en línea <https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Pese-a-apoyos-por-Covid-19-intereses-en-tarjetas-de-credito-se-seguiran-cobrando-20200418-0019.html>

CAPÍTULO TERCERO

LA USURA Y EL ANATOCISMO EN ESPAÑA Y COLOMBIA, SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN COMPARACIÓN CON MÉXICO

3.1. Objetivo y Selección del sistema jurídico y sujeto-materia de comparación

El uso del derecho comparado en el presente capítulo se hace con la finalidad de conocer las aproximaciones y las diferencias que existen respecto del pacto excesivo de intereses y su regulación en Colombia y España; en particular para advertir formas de prevenir o evitar las prácticas de usura y anatocismo. Por lo que se ha realizado un estudio concreto de su sistema jurídico e instituciones por cuanto hace al tema en cuestión únicamente; así como de las medidas que se llevan a cabo y que pueden auxiliar a fortalecer las propuestas de regulación o prohibición de tales prácticas en México, ya sea que guarden o no afinidades ambos países con este.

Lo anterior se estima así, toda vez que el derecho comparado es un método que puede ser aplicado en cualquiera de las ciencias jurídicas. Considerarlo como un método más que una ciencia o disciplina le permite moverse libremente por varias ramas y campos del derecho¹⁷², para lo cual se siguen diversos pasos con la finalidad de lograr una comparación adecuada.

El sistema jurídico a comparar es el Colombiano y el Español, en lo que respecta únicamente a la regulación de intereses excesivos, y a los conceptos de usura y de anatocismo, toda vez que dichos países cuentan con un sistema jurídico similar al de México, lo que se podrá advertir en el presente capítulo; inicialmente, a manera de introducción, se destaca que el sistema legal de Colombia se rige por la Constitución, pues es un Estado social de derecho, que

¹⁷² Mancera Cota, Adrián, *Consideraciones durante el proceso comparativo*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 121, nueva serie, año LIV, número 160, enero-diciembre 2021, pág. 241.

está organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, participativa, democrática y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y en el trabajo de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.¹⁷³

Donde los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno como ocurre en México, aunado a que su Constitución prevé que los derechos y deberes consagrados en la misma, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por Colombia.¹⁷⁴

En ese sentido, el país en comento cuenta con tres ramas del Poder Público conforme a lo dispuesto por el artículo 113 constitucional, estas son, la legislativa, ejecutiva y judicial y que, además de los órganos que la integran existen otros autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, esto es, los diferentes órganos mencionados tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

En lo que respecta a la rama judicial se destaca que está compuesta por varios tipos de órganos, que a su vez operan según la jurisdicción que corresponda, como puede ser la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Juzgados, la rama judicial del poder público constituye una pieza central en el funcionamiento del Estado la cual se encarga de

¹⁷³ Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Colombia, visible en www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica, página consultada el 23 de octubre de 2021.

¹⁷⁴ *Ibidem*, artículo 93.

aplicar las normas para proteger los derechos, el cumplimiento de obligaciones y, en general, de solucionar conflictos para garantizar una convivencia pacífica.¹⁷⁵

Las jurisdicciones mencionadas son la ordinaria, la contenciosa administrativa compuesta por el Consejo de Estado, la constitucional, la disciplinaria, compuesta por el órgano de gobierno Judicial. Por cuanto a la jurisdicción ordinaria que está compuesta por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Juzgados según su especialidad, los cuales buscan resolver conflictos entre particulares a partir del derecho, también se encuentra la Jurisdicción Constitucional, compuesta por la Corte Constitucional, misma que vela por la supremacía de la Constitución Política Colombiana y el estado de derecho en todo el territorio Nacional.¹⁷⁶

Por cuanto hace a España, de acuerdo con el artículo primero de su Constitución, esta se constituye en un estado democrático y social de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, cuya soberanía nacional reside en el pueblo español, del cual emanan los poderes del Estado; la forma política del estado español es la monarquía parlamentaria.¹⁷⁷

Asimismo, en el artículo 10 del ordenamiento en mención se establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son

¹⁷⁵ Sistema de Estadística en Justicia, Rama Judicial, Introducción, visible en: <https://www.minjusticia.gov.co/transparencia/Paginas/SEJ-Rama-Judicial-Introduccion.aspx>, página consultada el 23 de octubre de 2021.

¹⁷⁶ Sistema de estadística en justicia, Rama Judicial, visible en <https://sej.minjusticia.gov.co/RamaJudicial>, página consultada el 23 de octubre de 2021.

¹⁷⁷ Legislación consolidada, Constitución Española, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, núm. 311

fundamento del orden político y de la paz social. Por otra parte, el mismo precepto, en su párrafo segundo, señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y acuerdos internacionales que en dichas materias haya ratificado España.¹⁷⁸

3.1.1. Nivel de Comparación

En el presente capítulo se utilizará un nivel de microcomparación, en donde los temas seleccionados, como ya se ha dicho, son los intereses, la usura y el anatocismo, en especial en lo concerniente a la materia mercantil, sin que sea óbice a lo anterior el contemplar a manera de orientación, la legislación civil y penal para conocer el concepto, la prohibición y sanción de la usura.

Lo que se estima así, debido a que el rango de comparación es a pequeña escala, a través de la selección de un tema específico dentro de un sistema jurídico, en donde Colombia y España son los sujetos a comparar con México.

Así, la microcomparación permite la aproximación comparativa de reglas o instituciones jurídicas pertenecientes a órdenes jurídicos diferentes, como es el caso de México, Colombia y España; además, por su naturaleza analítica y su objeto limitado, la microcomparación se fija en el examen del fenómeno jurídico, seccionado,¹⁷⁹ es decir, el pacto excesivo de intereses que deriva en prácticas de usura y anatocismo que afectan sin duda a quienes han adquirido un crédito que se convierte en impagable.

¹⁷⁸ Artículo 10 de la Constitución Española, visible en https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html?lang=es_ES, página consultada el 30 de octubre de 2021.

¹⁷⁹ Leontin-Jean, Constantinesco, citado por Gómez Serrano Laureano, *Metodologías y técnicas en el Derecho Comparado*, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, noviembre 2009, p. 51.

3.2. El Sistema jurídico: características

3.2.1. España

El sistema legal español forma parte de la tradición civilista o romano-canónica, dentro de la variante romanística o napoleónica. La justicia española emana del pueblo y se administra en nombre del rey; se autogobierna; está organizada unitariamente pero se divide funcionalmente en cuatro áreas especializadas; impartida por jueces profesionales, con arreglo a principios y criterios básicos, como la no creatividad judicial, sujeción a concretas y específicas fuentes del derecho, doble instancia, motivación de sentencias, participación popular, gratuidad, publicidad, oralidad y, en el terreno penal, inquisitividad; y está sometida al control del Tribunal Constitucional en cuanto a la posible inconstitucionalidad de sus sentencias y decisiones en todo lo referente a los derechos fundamentales de las personas.¹⁸⁰

3.2.1.1. Fuentes del derecho en España

Las fuentes del derecho español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, destacando que la costumbre solo regirá en defecto de la Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada, por su parte, los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales, en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno

¹⁸⁰ Toharia, José Juan, *Sistema Judicial y cultura jurídica en España (1975-200)*, Biblioteca Jurídica de la UNAM, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1078/8.pdf>, página consultada el 14 de noviembre de 2021.

mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado, no será de aplicación directa en España.¹⁸¹

Asimismo, el sistema español responde a las características del modelo continental en el que existe preponderancia de la ley y del derecho escrito, donde la jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, en donde los jueces y tribunales tienen el deber de resolver en todo caso los asuntos que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.¹⁸²

3.2.1.2. Constitución Española

La Constitución española se compone de 169 artículos y está dividida en diez títulos más un título preliminar, denominados: de los derechos y deberes fundamentales; de la Corona; de las Cortes; del Gobierno y de la Administración; de las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales; del Poder Judicial; Economía y Hacienda; de la organización territorial del Estado; del Tribunal Constitucional y de la reforma constitucional.

Por cuanto hace la sección segunda, de los derechos y deberes de los ciudadanos se encuentra el artículo 33, que reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, disponiendo que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social,

¹⁸¹ Legislación nacional España, Fuentes del ordenamiento jurídico español, visible en https://e-justice.europa.eu/content_member_state_law-6-es-maximizeMS-es.do?member=1, página consultada el 30 de octubre de 2021.

¹⁸² European Justice, *Sistemas de Justicia nacionales*, visible en https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems, página consultada el 17 de noviembre de 2021.

mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Por su parte, el artículo 93 del mismo ordenamiento señala que mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución y que, corresponde a las altas Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de esos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

España se integra de las Cortes Generales que conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución, estas representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado, las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución. Dichas Cortes Generales son inviolables.

Por otra parte, el diverso numeral 96 refiere que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los principios, tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

3.2.2. Colombia

En lo que respecta al sistema jurídico de Colombia, se destaca que la ley escrita constituye la fuente formal del derecho por excelencia, fundamento de la validez y eficacia del orden social, lo cual es un instrumento de suma importancia para la resolución de litigios, ya que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco normativo vigente.

En ese sentido, hasta el fin de la Constitución de 1886, Colombia se rigió por un orden predominantemente positivista, pero sometido a la supremacía de la ley como máxima expresión de seguridad jurídica, ya que aquella fungía como una herramienta necesaria para la resolución de los problemas sociales.

Fue en 1991 cuando se expidió una nueva Constitución y con ella el postulado del Estado Social de Derecho, a partir de cuya vigencia surgió el neoconstitucionalismo, para fortalecer la protección real y efectiva de los derechos fundamentales y estabilizar los cambios sociales. Como consecuencia de ello renacen las discusiones teórico-prácticas en relación a la interpretación, argumentación y la aplicación directa del texto superior que realizan los jueces y, de manera especial, la corte constitucional como órgano encargado de unificar la jurisprudencia y salvaguardar la integridad de la Constitución.¹⁸³

Asimismo, la organización en forma de estado social de derecho y la prevalencia de los derechos fundamentales, como el de la dignidad humana, transformaron al sistema jurídico colombiano en un sistema más moderno. De igual manera la constitucionalización del ordenamiento jurídico refiere a una Constitución capaz de transformar dicho ordenamiento, pues ya no se trata de solo normas positivas, sino de un sistema en el que además se integran el precedente y la doctrina constitucional, lo cual proporciona al Estado seguridad al momento de aplicar las normas basándose en los valores y principios fundamentales.¹⁸⁴

¹⁸³ Vicuña de la Rosa, Máximo y Aguilar-Barreto, Andrea Johana *et all.*, *Nuevas tendencias del derecho en Colombia*, Ediciones Universidad Simón Bolívar, Cúcuta, Colombia, diciembre 2018, pág. 25

¹⁸⁴ Santos barra, Jennifer Patricia, *Sistema Jurídico Colombiano, Ordenamiento Legal y Orden Jurídico Prevalente*, pág. 169, visible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6713658.pdf>, página consultada el 01 de octubre de 2021.

La Constitución Política de Colombia vigente, en su artículo 4°, determina que la Constitución es norma de normas, además de que, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, siendo un deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

3.2.2.1. Fuentes del derecho en Colombia

En Colombia, las fuentes del derecho se clasifican en materiales y formales, las primeras hacen relación a los hechos y circunstancias que hacen producir el derecho, como el acontecer social, económico, político, las fuentes formales hacen relación a los cauces por los cuales se expresa el derecho.

La ley, la jurisprudencia, la costumbre, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son fuentes formales del derecho, en donde se considera fuente formal principal a la ley en sentido material, esto es, la Constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos. Las otras fuentes sólo son criterios auxiliares.¹⁸⁵

En Colombia, la jurisprudencia se define como el conjunto de providencias dictadas por los altos tribunales que resolviendo casos iguales decide en forma uniforme. En ese sentido, la jurisprudencia de los jueces y tribunales no constituye un precedente obligatorio, pues solo tienen un carácter de criterio auxiliar para los futuros casos similares, la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada, de manera que obliga hacia el futuro para los efectos de la expedición o su aplicación ulterior.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Cfr. Sentencia No. C-104/93, Norma acusada: incisos primero y segundo del artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, reformados por el artículo 21 del Decreto 2304 de 1989, Santa Fe de Bogotá, D.C., 11 de marzo de 1993.

¹⁸⁶ *Ídem*.

Cabe destacar que la jurisprudencia constitucional de derechos fundamentales cumple una triple función, en primer lugar, es marco de referencia para las autoridades y los particulares, en segundo lugar, asegura la efectividad de los derechos, principios y deberes establecidos en la Constitución y, en tercer lugar, genera el consenso social necesario e indispensable para la convivencia pacífica.¹⁸⁷

3.2.1.2. Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de Colombia cuenta con 380 artículos y está dividida en trece títulos denominados: de los principios fundamentales, de los derechos; las garantías y los deberes; de los habitantes y del territorio; de la participación democrática y de los partidos políticos; de la organización del estado; de la rama legislativa; de la rama ejecutiva, de la rama judicial; de las elecciones y de la organización electoral; de los organismos de control; de la organización territorial; del régimen económico y de la hacienda pública, de la reforma de la Constitución, respectivamente.

En el título II, capítulo 1, se enuncian y reconocen los derechos fundamentales en Colombia, su artículo 1, establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.¹⁸⁸

En lo que respecta al capítulo segundo denominado de los derechos sociales, económicos y culturales, se encuentra el artículo 58, mediante el cual se

¹⁸⁷ Cfr. Sentencia C-018/93, Norma acusada: Decreto 2591 de 1.991, Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero, Santa Fe de Bogotá, D.C., 25 de enero de 1995.

¹⁸⁸ Constitución Política de la República de Colombia, *cit.*

garantizan tanto la propiedad privada y como los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, mismos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Por su parte, el artículo 93 del mismo ordenamiento señala que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, en los cuales se reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecerán en el orden interno, y que los derechos y deberes consagrados en dicha Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos y que hayan sido ratificados por Colombia.

El diverso numeral 94 refiere que la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.¹⁸⁹

3.2.3. México

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza, misma que rige en la actualidad. Dicho ordenamiento constituye Ley Suprema y da fundamento a las leyes vigentes en el país.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁸⁹ *Ídem.*

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 1998,¹⁹⁰ documento que posteriormente fuera aclarado mediante Decreto publicado el 25 de febrero de 1999.¹⁹¹

Al igual que en Colombia se reconoce la competencia de dicha Corte, lo que será de utilidad para los casos en que sea necesaria su aplicación en temas concretos. Dicho Decreto se considera importante ya que establece que México reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma,¹⁹² a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución federal.¹⁹³

Refiere además que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos

¹⁹⁰ Diario oficial de la Federación visible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998, página consultada el 10 de octubre de 2021

¹⁹¹ "Aclaración al Decreto Promulgatorio de la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicado el 24 de febrero de 1999", visible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Compilacion/930.pdf>

¹⁹² ARTÍCULO 62 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. [...]

¹⁹³ Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

[...]

o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de dicha declaración, sin que tenga efectos retroactivos.

3.3. Sistema judicial

3.3.1. Sistema judicial en Colombia

En el Poder Judicial en Colombia existen cuatro altas cortes, las cuales son; la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado.

De las antes mencionadas, se tiene que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria es la Corte Suprema de Justicia que actúa como tribunal de casación, juzga al Presidente e investiga y juzga a los miembros del Congreso; por su parte, la Corte Constitucional es un tribunal permanente autónomo cuya función es la defensa del orden constitucional. Así, mediante el control de constitucionalidad que ejerce la Corte se garantiza la supremacía y efectividad de la Constitución, pero particularmente del amplio catálogo de derechos que consagra.

3.3.1.2. Reconocimiento de competencia

Es importante reconocer las atribuciones y competencia de la Corte Constitucional de Colombia, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 241 de la Constitución; a dicha Corte se le confía la guarda de la integridad y supremacía de aquella, en los estrictos y precisos términos del propio artículo, fin para el cual cumplirá entre otras con las funciones consistentes en decidir sobre:

- Las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios del procedimiento en su formulación.

- La constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación, así como de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional, estos solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
- Las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios o procedimientos en su formación; así como de las demandas que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido como por vicios de procedimiento en su formación.
- Las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en los artículos 150, numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
- Sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, por contenido o vicios en el procedimiento.
- Revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales; así como decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben.¹⁹⁴

Conforme al artículo 243 del ordenamiento en cita, los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, por lo que ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material

¹⁹⁴ Constitución Política de la República de Colombia, *cit.*

del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.¹⁹⁵

Ahora bien, por cuanto hace al reconocimiento de competencia, es importante hacer mención que el 21 de junio de 1985 Colombia presentó un instrumento de aceptación por medio del cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a dicha aceptación, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.¹⁹⁶

En lo que concierne a España, el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución, es competente para conocer:

- De los recursos de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.

¹⁹⁵ *Ídem.*

¹⁹⁶ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32), FECHA: 11/22/69, CONF/ASAM/REUNION: CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ENTRADA EN VIGOR: 07/18/78 CONFORME AL ARTICULO 74.2 DE LA CONVENCION, DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES), TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 36, REGISTRO ONU: 08/27/79 No. 17955 Vol. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Colombia:

- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en la Constitución.
- De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- De los demás conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades o de los de éstas entre sí.
- De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.¹⁹⁷

3.3.2. Sistema judicial en España

En el caso de España, el poder judicial se integra de tres tipos de órganos; el primero de ellos es el Consejo General del Poder Judicial quien tiene la función de garantizar la independencia del Poder Judicial de los otros poderes del estado y, frente a todos, aquel es el órgano de Gobierno de los Jueces. Por lo que, tanto gobierna como administra los juzgados y tribunales; el segundo de ellos se trata de los tribunales, que están encargados de aplicar las leyes a situaciones y conflictos concretos. Sus titulares son los jueces, quienes están encargados de resolver conflictos, aplicar la ley y garantizar los derechos de todos.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Artículo 161 de la Constitución Española, visible en: https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html?lang=es_ES, página consultada el 25 de noviembre de 2021.

¹⁹⁸ Obtenido de: Gobierno de España, Administración Pública y Estado, Organización del Estado Español visible en: https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Institucion es_Estado/PoderJudicial.html, página consultada el 30 de octubre de 2021

Aunado a lo anterior, la Administración de Justicia es el tercer órgano administrativo que apoya a los jueces en el ejercicio de sus funciones, les ayudan a gestionar los expedientes, archivos, notificaciones, entre otros documentos. Aquellos dependen del Ministerio de Justicia y las gestionan en su territorio.¹⁹⁹

No se omite mencionar que el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.²⁰⁰

3.3.3. Precedentes judiciales

Además de las fuentes del derecho mencionadas en el apartado que antecede, es de suma relevancia traer a colación el precedente judicial, que en Colombia tiene sus bases constitucionales en el artículo 230 que insta que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. No obstante, con el paso del tiempo y la evolución del derecho, se ha aceptado la importancia, relevancia y sujeción que deben tener los jueces nacionales a las decisiones judiciales tanto de sus superiores como de las propias²⁰¹.

Por su parte, los jueces en México presentan una atadura a las decisiones judiciales de sus superiores, ya que la jurisprudencia mexicana es de obligatorio cumplimiento de acuerdo con las leyes, formando así un sistema de precedente con mayor rigor que el colombiano.²⁰²

¹⁹⁹ *Ídem.*

²⁰⁰ Artículo 123 Constitución Española. *Cit.*

²⁰¹ Montoya Vallejo, Santiago Alejandro, *Análisis comparado de la formación de la jurisprudencia en México y del precedente Judicial en Colombia*, Colombia, Rev. CES Derecho, 8 (1),71-99.

²⁰² *Ídem.*

En ese orden de ideas, los dos tipos de precedentes que se tienen en Colombia, el horizontal que consiste en que la jurisprudencia emitida por un juez es vinculante para él mismo en cumplimiento del principio de igualdad tratándose de casos análogos, dar soluciones análogas, y el precedente vertical procede cuando un juez inferior se ciñe y aplica la jurisprudencia emitida por un alta corte.²⁰³

En España se destaca el principio de atribuir una fuerza vinculante más o menos intensa, según los casos, al criterio judicial con el que el mismo u otro tribunal hubiese resuelto con anterioridad casos análogos, opera con dos sentidos al igual que en Colombia, el vertical y el horizontal; el primero de ellos exige que los tribunales inferiores resuelvan según el criterio sentado o establecido por tribunales jerárquicamente superiores, por otra parte, se tiene el precedente horizontal o autoprecedente, que vinculan a los tribunales a sus propias decisiones anteriores y no así a las decisiones de otros tribunales de igual o superior rango jerárquico.

Entre algunas de las ventajas que aporta el precedente judicial está la de suprimir la reiteración o repetición innecesaria de decisiones judiciales, homogeneizar los niveles jurisprudenciales, sirve de mecanismo armonizador, acercando los dos sistemas de derecho antagónicos: sistema de civil law contra sistema de common law.²⁰⁴

Por su parte, en México se han dado cambios al respecto, pues el 11 de marzo de 2021 tuvo lugar una reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, cuya finalidad fue llevar a cabo cambios estructurales importantes en de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Consejo de la Judicatura Federal.

²⁰³ *Ídem.*

²⁰⁴ García-Berrio Hernández, Teresa, *La controversia sobre el precedente judicial; un clásico del derecho en constante renovación*, Foro, Nueva época, núm. 4/2006: 127-152

Lo anterior resulta relevante ya que las reformas y adiciones respectivas, entre otras cosas, consolidan a la Suprema Corte como un tribunal constitucional, además de la transición para la resolución de los asuntos y pasar del tradicional sistema de tesis a uno que se apoya en precedentes en el juicio de amparo, máxime cuando será suficiente la fuerza argumentativa de un solo asunto fallado por mayoría calificada para dotar de obligatoriedad y de seguridad jurídica a los contenidos hermenéuticos que desarrolla la mencionada Corte.²⁰⁵

Así, a través de la doctrina constitucional de precedentes se pueden ampliar los efectos protectores de los derechos humanos en un primer contacto con la justicia constitucional, incluso desde los juzgados de distrito y tribunales colegiados en los amparos indirectos y directos respectivamente.²⁰⁶

Lo anterior, fue agregado al texto constitucional en el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución, mismo que establece:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán

²⁰⁵Cfr. Antemate Mendoza, Miguel Ángel, *El precedente y el (futuro) desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Blog del Centro de Estudios Constitucionales SCJN, agosto 2021, visible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de> página consultada el 01 de noviembre de 2021

²⁰⁶ *Ídem*.

obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.²⁰⁷

En ese orden de ideas, con los precedentes que se generen se permitirá que los juzgadores lleven un seguimiento de los criterios adoptados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, para el caso de la usura y el anatocismo podrían surgir nuevas y más claras formas de determinar y reducir el pacto excesivo de intereses, sin necesidad de que deban actualizarse varios criterios en el mismo sentido para constituir jurisprudencia.

3.4. Los intereses y las normas de orden público

3.4.1. Los intereses en la legislación Colombiana

Hablar de intereses en Colombia, se trata de tema de suma importancia, en el que las altas Cortes ya mencionadas han tenido diversas interpretaciones al momento de liquidar distintas obligaciones.

Para lo cual, primero deben distinguirse los intereses y las obligaciones de las cuales derivan los mismos conforme a las disciplinas del derecho ya que en aquél país es diferente la forma en que se liquidan los intereses en materia comercial, civil y tributaria, sin que la última de ellas se aborde en el presente capítulo.

De tal manera, ante los criterios diferenciados existentes, el legislador ha establecido que al momento de liquidar intereses de mora, se debe recurrir a

²⁰⁷ Reformas al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/constitucion/articulo-94o/>, página consultada el 18 de noviembre de 2021.

criterios de razonabilidad y proporcionalidad que permitan garantizar el ejercicio útil y, sobretodo, eficaz de aquellos.²⁰⁸

Tanto en México como en Colombia se cree que es ilegal la capitalización de intereses, pero ello no es completamente cierto, ya que, si bien en materias civil y penal ello se encuentra prohibido, en materia mercantil o comercial, en ambos países sí está permitido, en los términos que señalan las normas respectivas, como se explicará a continuación.

Así, de acuerdo con la normativa aplicable en Colombia, el anatocismo y la capitalización de intereses no significan lo mismo frente al derecho privado, a pesar de lo cual es un lugar común de la jurisprudencia y doctrina incurrir, a pesar de que en ocasiones se entienden como figuras iguales, sin embargo, se tornan equivalentes de acuerdo a la prohibición establecida en el Código Civil y en el Código de Comercio respectivamente.

Para ello, es menester mencionar que el anatocismo es entendido como el cobro o pacto de intereses sobre intereses; lo cual está prohibido por el Código Civil de Colombia en el artículo 1617, que refiere que si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a diversas reglas, en primera se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos, el interés legal se fija en seis por ciento anual; en segundo lugar, el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, basta el hecho del retardo; como tercera regla, se tiene que los intereses

²⁰⁸ Escobar Estrada, Juan Gonzalo, *Las disimilitudes de las altas cortes en la liquidación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias en Colombia*, revista *Con-texto*, núm. 45 (jun. 2016).

atrasados no producen interés, finalmente, la regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.²⁰⁹

Aunado a ello, el artículo 2235²¹⁰ del ordenamiento en cita establece que se prohíbe estipular intereses de intereses.

Por su parte, el artículo 886 del Código de Comercio de Colombia,²¹¹ dispone que los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y en otro caso se trate de intereses debidos, por lo menos, con un año de anterioridad.²¹²

En ese orden de ideas, si bien puede apreciarse que en los anteriores artículos se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses, también es cierto que ello es en materia civil, ya que la legislación mercantil por una parte dispone que los intereses pendientes no producirán intereses, pero también establece que sí pueden producirse desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento cuando se trate de intereses debidos con un año de atraso, con lo que queda lugar a duda ya que puede pensarse que aunque haya una limitante, en materia mercantil sí pueden producirse intereses excesivos que, en su caso, podrían dar lugar a la usura o al anatocismo.

²⁰⁹ Código Civil de Colombia, visible en: https://leyes.co/codigo_civil/1617.htm, página consultada el 22 de noviembre de 2021.

²¹⁰ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364-00 del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez.

²¹¹ El Código de Comercio de Colombia fue expedido mediante Decreto 410 de 1971

²¹² Código de Comercio de Colombia, visible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html, página consultada el 22 de noviembre de 2021.

Así, el Código en comento, no prohíbe del todo que los intereses produzcan nuevos intereses, sino que señala casos específicos en que esto podría ocurrir, ello bajo distintas hipótesis como; cuando se trata de intereses adeudados con un año o más de antigüedad y, mediante pacto posterior al vencimiento o exigibilidad de aquellos intereses, cuando así lo convengan las partes; cuando se trata de intereses debidos con un año o más de antigüedad y el acreedor demanda judicialmente al deudor para su pacto.²¹³

3.4.1.2 La Superintendencia Bancaria en Colombia

La Superintendencia Bancaria es la institución que certifica el interés corriente que cobran los bancos en un periodo determinado, pero al hacerlo fija el alcance del interés bancario corriente para el periodo de vigencia de la certificación. La expresión de interés bancario corriente es un concepto jurídico indeterminado, frente al cual, la Superintendencia no tiene una facultad discrecional, pero derivado de su actividad de verificación adquiere certeza hacia el futuro.²¹⁴

Por cuanto a la naturaleza jurídica de dicha institución se destaca el Decreto 2359 de 1993 expedido por el presidente de la República de Colombia, mismo que establece la estructura y determinan las funciones de la superintendencia bancaria, cuyo artículo 1º refiere los objetivos y naturaleza.

Así, conforme al artículo 1 del Decreto de mérito se entiende que la Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al

²¹³ Martínez Neira, Nestor Humberto, *Cátedra de derecho bancario colombiano*, 2da edición, Bogotá Colombia, Editorial Legis, 2004.

²¹⁴ Sentencia C-479/01, USURA-Interés bancario corriente, SUPERINTENDENCIA BANCARIA-Certificación visible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-479-01.htm>, página consultada el 15 de noviembre de 2021.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, misma que en su calidad de autoridad supervisora de la actividad financiera y aseguradora, tiene a su cargo el cumplimiento de diversos objetivos.

El primero de los objetivos es asegurar la confianza pública en el sistema financiero y procurar que las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones; el segundo es supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero y las disposiciones de tipo cambiario.²¹⁵

En tercer lugar, se encuentra la tarea de supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia. Asimismo, debe evitar que las personas no autorizadas conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general.²¹⁶

Aunado a lo anterior, la institución en comento debe supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases y procurar que en el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia se dé la atención adecuada al control de las normas que dicte la Junta Directiva del Banco de la República. Entendida esta última como la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del país, cuyos miembros representan el interés de la Nación y que tiene por objetivo velar por el

²¹⁵Decreto 2359 de 1993, Diario Oficial No. 41.120, del 29 de noviembre de 1993, visible en:

https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/compilacion/docs/decreto_2359_1993.htm, página consultada el 30 de noviembre de 2021.

²¹⁶ *Ídem.*

mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda y para ello la Junta Directiva ejerce las diversas funciones previstas en la Constitución y las leyes.²¹⁷

Continuando con los objetivos de la Superintendencia Bancaria se agrega el asegurarse de que las entidades sometidas a su supervisión no incurran en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial, así como adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de las sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un desarrollo adecuado de las mismas.²¹⁸

No se omite mencionar que mediante Circular Externa 051 de 2000, la Superintendencia, en línea con lo conceptuado por el Consejo de Estado, dispuso que ninguna tasa puede exceder la de usura en ningún momento de la vida del contrato.²¹⁹

De la circular externa en cita, puede advertirse que en Colombia las tasas de interés son libres, las partes pueden acordarlas en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, con sujeción a los límites legales, al igual que en México, a diferencia que, en el caso de Colombia, dichos intereses, al ser moratorios no pueden ser mayores al interés que haya certificado la superintendencia una y media veces, aunado a que, el percibir intereses remuneratorios y moratorios en exceso del límite se califica como práctica no

²¹⁷ Banco de la República, Banco Central de Colombia, ¿Cómo se constituye la Junta?, visible en <https://www.banrep.gov.co/es/el-banco/junta-directiva>, página consultada el 15 de noviembre de 2021.

²¹⁸ *Ídem.*

²¹⁹ Díaz Ramírez, Enrique, *op. cit.*, pág. 23

autorizada e insegura la causación o el cobro de réditos que sobrepasen la tasa máxima prevista para el delito de usura.²²⁰

3.4.2. Los intereses en la legislación española

En la legislación española, el reconocimiento de la licitud del anatocismo proviene del Código Civil francés, aunque con la reserva de establecer determinadas medidas restrictivas destinadas a proteger a los deudores.

En lo que respecta al Código de Comercio de 1829, el mismo permitía el anatocismo en todas las deudas comerciales y con los requisitos que exigía el artículo 401 de dicho Código,²²¹ que ni suponían, sino que la deuda fuera rigurosamente líquida por haberse concretado en un saldo de cuentas.²²²

Cabe señalar que el Código de Comercio de 1885, en su artículo 317 reguló la figura en sede de contrato de préstamos, señalando que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital devengarán nuevos réditos.²²³

²²⁰ Circular Externa 51 de 2000 (Julio 12), Ref.: Límites a las tasas de interés.(Nota: Incorporada en la Circular Externa 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia)

²²¹ Art. 401. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; o que bien de común acuerdo, o bien por una declaración judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.

²²² Alcoz Medina, María, *Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference*, Barcelona, 2011.

²²³ Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, publicado en Gaceta de Madrid» núm. 289, visible en:

Por su parte, el Código de Comercio de España, en su título V, denominado *de los préstamos mercantiles*, sección primera, llamada *el préstamo mercantil*, contempla en su artículo 314 que los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito; el diverso 315, refiere que podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie y que se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor.²²⁴

Aunado a lo anterior, el numeral 316 señala que los deudores que demoren en el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso o, en su defecto, el legal. Además de que, si el préstamo consistiere en especie, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al de su vencimiento, o por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos o valores el rédito por mora será el que los mismos valores o títulos devenguen, o, en su defecto, el legal, determinándose el día siguiente al del vencimiento.²²⁵

Es menester destacar que el Código en comento incluye un artículo muy similar al 363 del Código de Comercio de México, como se muestra enseguida:

Código de Comercio en España	Código de Comercio en México
Art. 317. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses.	Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1885-6627>, página consultada el 30 de noviembre de 2021.

²²⁴ *Ídem.*

²²⁵ *Ídem.*

Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital devengarán nuevos réditos. ²²⁶	intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. ²²⁷
---	---

Al igual que en México, en el Código Mercantil en España se niega la posibilidad del anatocismo legal en la primera parte del texto, al señalar que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, sin embargo, se permite la capitalización en la segunda porción del texto pero con una limitante, es decir, se especifica que lo que se podrá capitalizar son intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital devengarán nuevos réditos, es el caso que, en México no se es tan específico y se entiende como anatocismo, permitido abiertamente en la norma que de antemano se pueda pactar la capitalización de intereses; lo destacable es que, en España, se podrá hacer efectiva la capitalización de intereses si ello se pacta en el propio contrato, como lo menciona claramente su ordenamiento legal.

También se muestran diversos artículos de la legislación mercantil mexicana y española que tienen similitudes en su contenido, respecto al pacto de intereses o sus limitantes.

Código de Comercio en España	Código de Comercio en México
Art. 315. Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie.	Artículo 361.- Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito se

²²⁶ *Ibidem.*

²²⁷ Código de Comercio, visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>, página consultada el 30 de noviembre de 2021.

Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor.	reputará interés.
	Artículo 361.- Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito se reputará interés.
Art. 314. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.	Art. 364.- El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, exigirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al capital.

Por lo que, se puede decir que en España el pacto de intereses irrestricto es válido en tanto se haya incluido expresamente por escrito en el contrato mercantil, ya que los intereses pueden pactarse sin tasa ni limitación de ninguna especie, lo que no se expresa así de forma literal en el Código de Comercio de México, en su caso, para ese pacto de intereses, se debe acudir a la LGTOC, cuyo artículo 174 dispone lo conducente para el pacto de intereses, con la posibilidad implícita de fijarlos sin limitación.

No se omite mencionar que, con relación a los artículos de la legislación mercantil española, el diverso 319 establece que una vez que ha sido interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos, con lo que de alguna forma se limita la capitalización de intereses.

3.4.3 Tasa de usura en Colombia y España y quién la determina

En Colombia, la tasa de usura representa el valor máximo de los intereses remuneratorio o moratorio que puede cobrar un organismo a los agentes de la economía y se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito, por su parte, el interés remuneratorio es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio se define como la indemnización por concepto de retraso según el plazo que se haya acordado.²²⁸

Ahora bien, la Superintendencia Financiera es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito, lo que se realiza mensual, trimestral y anualmente.

De tal manera, dependiendo del interés bancario corriente anual que certifique la Superintendencia Financiera, el mismo será multiplicado por 1.5, lo que dará como resultado el interés máximo remuneratorio, por lo tanto, a partir de dicho resultado, se calcula el monto máximo que se puede cobrar por concepto remuneratorio o moratorio aplicable a un crédito, por lo que, cuando se exceda el mismo se incurrirá en usura.²²⁹

La Superintendencia Financiera, como se advierte, no certifica como tal la tasa de usura, sino que establece el parámetro a partir del cual debe hacerse el cálculo para saber si un interés se vuelve usurario.

No se omite mencionar que en Colombia existe un proyecto de ley número 357 de 2020, por medio del que se modifica la tasa de usura, del que conoce la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Congreso de la República de

²²⁸ Banca de la República, Colombia, Tasa de usura, visible en: <https://www.banrep.gov.co/es/tasa-usura>, página consultada el 23 de noviembre de 2021.

²²⁹ *ídem.*

Colombia, cuyo objeto es disminuir el porcentaje del 1.5 o una y media veces del interés bancario corriente al 1.2, para considerar que se configura el delito de usura, ante la urgente necesidad de reactivar su economía que se vio afectada por las circunstancias del COVID-19. Con dicha disminución se pretende contribuir a aliviar a los deudores respecto del pago de tarjetas de crédito, créditos de consumo, para que los deudores puedan cumplir con sus obligaciones, ello conforme se reduzcan las tasas de interés en los créditos modificandos.²³⁰

Ahora bien, de lo investigado se advierte que en el caso de España no existe una tasa oficial de usura a partir de la cual pueda partirse para determinar si un interés es excesivo, sin embargo, es importante mencionar que la Ley Azcárate en su artículo 1º, párrafo primero establece que será nulo todo contrato de préstamo en el cual se estipule un interés notablemente superior al del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino.²³¹

Esto es, distingue entre usura objetiva y subjetiva. La primera se actualiza cuando se estipule un interés notablemente superior al normal de dinero manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y la objetiva

²³⁰ Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 357 de 2020 cámara “por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia”, Bogotá, D.C., septiembre 25 de 2020, visible en: <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2020-10/Ponencia%20Positiva%20PL%20357%20de%202020.pdf>, página consultada el 17 de noviembre de 2021.

²³¹ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, publicado en Gaceta de Madrid» núm. 206, visible en: [https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/(1)), página consultada el 17 de noviembre de 2021.

cuando se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, y por mero hecho de la discrepancia entre esas dos cantidades.²³²

3.5. La usura como delito

3.5.1. En Colombia

Por su parte, el Código Penal de Colombia sí contempla a la usura como delito, esto en el artículo 305 que a la letra señala:

ARTÍCULO 305. USURA. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, incurrirá en prisión de treinta y dos a noventa meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho a ciento veintiséis meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres a seiscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.²³³

Del contenido de tal artículo se resalta que va a cometer el delito de usura quien ejecute, ya sea de forma directa o indirecta, una utilidad que sobrepase la mitad del interés bancario corriente, conforme a lo que certifique la

²³² Zunzunegui, Fernando, *Diez preguntas sobre la usura*, Revista de Derecho del Mercado Financiero, 17 de noviembre de 2016, visible en <http://www.rdmf.es/2016/11/diez-preguntas-sobre-la-usura-2/>, página consultada el 17 de noviembre de 2021

²³³ Ley 599 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.097, por la cual se expide el Código Penal Colombiano, visible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1, página consultada el 20 de noviembre de 2021.

Superintendencia Financiera mencionada en párrafos que anteceden, lo anterior a cambio de algún préstamo en dinero, por servicios a plazo o venta de bienes, cuyas penas van de prisión de 30 días a 92 meses y multa de 66.66 a 300 salarios mínimos, como primeras sanciones, las cuales pueden incrementar dependiendo las circunstancias del caso concreto.

3.5.2. En México

En México, se admite la usura como delito en diversos códigos penales como son el de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.²³⁴

Sin embargo, en el Código Penal Federal no se encuentra prevista dicha figura, incluso, la diputada Hildelisa González Morales del Partido del Trabajo ha impulsado una iniciativa para reformar dicho ordenamiento legal, con el propósito de castigar, al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas por medio de pagarés o cualquier otra figura en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;²³⁵ aplicando las mismas sanciones que para el caso de fraude. Ello con el propósito de establecer a la usura como delito pues la misma

²³⁴ Artículo 148; artículo 225; artículo 241; Artículo 208; Artículo 292, fracción XI; Artículo 217; Artículo 205; Artículo 205; Artículo 217; Artículo 258; Artículo 222; Artículo 196; Artículo 404; Artículo 392; Artículo 196; Artículo 157; Artículo 229; Artículo 232; Artículo 195; Artículo 422; Artículo 344; Artículo 221

²³⁵ Cámara de Diputados LXV Legislatura, Boletín N°. 6135, " *Proponen reformas al Código Penal Federal para castigar la usura*", marzo 2021, visible en <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/21/6135-Proponen-reformas-al-Codigo-Penal-Federal-para-castigar-la-usura>, página consultada el 30 de noviembre de 2021.

constituye una forma de explotación del hombre por el hombre que debe ser sancionada.

En ese sentido, quien propone la iniciativa, destacó el problema de los altos intereses que se cobran en México por parte de grupos financieros, así como por las casas de empeño, siendo este un tema que se ha discutido en múltiples ocasiones.

De tal manera, la propuesta radica en reformar el artículo 387, fracción VIII del Código Penal Federal, para eliminar el término *usurarias* y, en su lugar, utilizar la palabra *usura*, además de adicionar las palabras pagarés o cualquier otra figura en la cual se establezcan cobros por intereses superiores a los del mercado.²³⁶

Asimismo, en el año 2019 se propuso la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal Federal²³⁷, por parte del senador Ricardo Monreal Ávila, del grupo parlamentario Morena, que si bien versa sobre el mismo artículo antes mencionado, expone motivos desde otro enfoque, en lo que respecta a los préstamos gota a gota.

Se menciona brevemente parte de la exposición de motivos de la iniciativa referida, misma que contempla que en el siglo XXI, el mundo atestiguó la creación de instituciones microfinancieras, cuya expansión fue estimulada por el propio gobierno, como vehículo para erradicar la pobreza y la inequidad social, toda vez que desde los años 80 en México emergió un modelo de financiamiento que se concentraba en las personas que no contaban con recursos suficientes para iniciar proyectos de negocios, o que no les era posible acceder a instituciones financieras

²³⁶ *Ídem.*

²³⁷ Obtenido de: Gaceta del Senado de la República número LXIV/1SPR-25/97639, publicada el miércoles 24 de julio de 2019, visible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/97639, página consultada el 19 de noviembre de 2021.

más formales, surgiendo así el microcrédito como una forma de lucha contra la pobreza, no obstante, no ha sido tan exitoso para la población con menores recursos; por lo que considera el senador que el asentamiento de los productos financieros formales entre la población con menores recursos continúa con enormes barreras, vinculadas a la inflexibilidad de la banca, a la periodicidad de las cuotas, la espera para el desembolso, el manejo de medios de pago bancarios, la alta exigibilidad de documentación, así como otros factores han impedido que los productos financieros tengan más usuarios, situación que ha sido aprovechada por usureros y agiotistas.²³⁸

Ante ello se dan préstamos entre particulares, que aunque los mismos resultan más rápidos de obtener, existe un abuso por parte de las personas que prestan el dinero -principalmente extranjeros-, pues establecen intereses excesivos, lo que vuelve impagables los préstamos y conlleva a la pérdida del patrimonio de los deudores, pues se llega a un punto en que el préstamo se convierte en un derecho de piso, sin que este pueda controvertirse al haberse realizado de palabra. De lo cual han sido víctimas las personas habitantes de Perú, Colombia, Bolivia y Argentina, por lo cual se propone modificar el artículo 387 del Código Penal Federal, incorporándose como modalidad de usura aquellos actos mediante los cuales se busque otorgar préstamos con el fin de conseguir algún lucro, con tres tipos de estipulación de agravantes, relacionados puntualmente con tres hechos: el cobro del préstamo, la concreción de una asociación delictuosa para la comisión de la conducta y por último, la procedencia de los recursos de una actividad ilícita.²³⁹

Las iniciativas de mérito se encuentran pendientes de dictamen al igual que las iniciativas mencionadas en el capítulo II de la presente investigación, mismas que de consolidarse fortalecerían la prohibición de la usura y la capitalización de

²³⁸ *Ídem.*

²³⁹ *ibídem.*

intereses en México, máxime cuando se tratan de normas generales que impactarían en todo el territorio nacional.

3.5.3. La usura no es un delito en España

En el caso de España, la secularización jurídica comienza a plasmarse en las leyes a lo largo del siglo XIX. Ello se trata de un fenómeno que incluye la despenalización de ciertos delitos como el delito de usura; así, la estricta usura no aparece de nuevo por el Código vigente.²⁴⁰

Además, como ya se mencionó, el propio Código de Comercio, en su artículo 315, permite el libre pacto de intereses sin tasa ni limitación alguna, de ahí que si ello está permitido, no podría castigarse dicha conducta.

3.6. Casos donde se aplican los criterios sobre la usura y anatocismo o capitalización de intereses

3.6.1. Resolución de Colombia

El 31 de mayo de 2018, se resolvió una demanda cuyo argumento central versó sobre el presunto cobro de anatocismo en los créditos solicitados, en donde la Sala que resuelve advierte que de conformidad con el principio de la libertad contractual, las partes podían acordar las condiciones del crédito, entre ellas los intereses; enfatiza en que tal principio no es absoluto, al encontrar restricciones de orden legal como en el caso del anatocismo, figura que no ha sido aplicada en el asunto de la referencia, y por ende, la presunción de acierto del fallo impugnado quien interpretó que el contrato de mutuo no se había acordado la capitalización de intereses, sin detenerse en determinar que ello devenía y recaía sobre los

²⁴⁰ Gómez de Maya, Julián, *La usura recopilada a la usura codificada: una cuestión juzgada por el siglo*, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña Vol. 23 (2019)*, pp. 92-123 ISSN: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X

intereses no pagados -anatocismo- o sobre intereses exigibles -capitalización- en tanto la proscripción en aquella y no sobre el último de los eventos mencionados.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el acto acusado no incurre en causal de nulidad por cuanto no acude a la figura del anatocismo para liquidar el valor del crédito educativo a pagar por parte de los demandantes y en ese sentido se impone revocar la sentencia impugnada, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el Código de Comercio, de igual manera, da preferencia a las estipulaciones contractuales válidamente celebrados por sobre las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles (artículo 4). No obstante, dichas estipulaciones, cuando son realizadas por un comerciante, tendrán la obligación de ser expresadas, según el caso de cada negocio o acto que se realiza, puesto que la ley exigirá determinadas solemnidades para que dichas estipulaciones, a pesar de ser enteramente una manifestación de su autonomía y libertad para contratar, sean válidas y eficaces (artículo 824).²⁴¹

3.6.2. Caso resuelto en España

Como ejemplo de la valoración que hacen los juzgadores respecto a la existencia o no de usura, se analizó la resolución emitida por el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil en Madrid España número 149/2020 de 04 de marzo de 2020, dictada en el recurso de casación número 48/2019.²⁴²

²⁴¹ *Ídem.*

²⁴² Id Cendoj: 28079119912020100007 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, Sede: Madrid, Sección: 991 Fecha: 04/03/2020, Nº de Recurso: 4813/2019, Nº de Resolución: 149/2020, Procedimiento: Recurso de casación Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA, Tipo de Resolución: Sentencia Resoluciones del caso: SAPS 976/2019, STS 600/2020.

En dicho caso se solicitó que quedara nulo un contrato de tarjeta de crédito, al existir usura respecto del interés remuneratorio; asunto que en primera instancia fue resuelto el 15 de octubre de 2018, en el que se declaró la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito entre las partes, al existir un interés remuneratorio usurario, por lo que se condenó a la parte demandada a devolver al actor la cantidad que excediera del capital que se le prestó a aquel, tomando en cuenta las cantidades ya abonadas por el actor más los intereses correspondientes a dicha cantidad, desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la demandada institución bancaria, recurso en el que se dictó sentencia y se revocó la resolución de primera instancia, desestimando la demanda interpuesta contra la recurrente en cuanto interesa la condena al pago de los intereses desde la interposición de la demanda y los de mora procesal. En contra de ello la institución bancaria interpuso recurso de casación²⁴³ en el que se denunció la infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el requisito objetivo del interés usurario.²⁴⁴

En ese orden de ideas en el apartado denominado fundamento de derecho, inciso quinto, decisión del tribunal se realizaron diversos razonamientos que se sintetizan enseguida.

El interés en un crédito *revolving* es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias particulares del caso, en donde la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de interés normal del dinero y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la

²⁴³ El recurso de casación es una apelación extraordinaria ante el Tribunal Supremo, por sentencias firmes de los juzgados inferiores.

²⁴⁴ Recurso: 4813/2019, N° de Resolución: 149/2020, visible en <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/41fa53d36b3d0e98>, página consultada el 22 de noviembre de 2021.

existente en la operación de crédito objeto del recurso, puesto que tratándose de interés normal en dinero se parte de que algo superior al 20% anual ya es muy elevado, por lo que si a la demandante se le había cobrado un 26.82%, había que considerarse usurario por ser notablemente superior, lo que fue tomado en cuenta en la sentencia de primera instancia.

También señala la Sala resolutora que deben tomarse además en consideración en ese tipo de operaciones de crédito, el público al que suelen ir destinadas, esto es, personas que por sus condiciones de solvencia no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor cautivo, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.²⁴⁵

Algo destacable de la sentencia en comento es, que no es posible justificar la fijación de un interés que resulta superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos relacionado con operaciones de crédito al consumo concedidas de modo ágil y comprobar la capacidad de pago, del solicitante, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.²⁴⁶

²⁴⁵ Recurso: 4813/2019, N° de Resolución: 149/2020

²⁴⁶ *Ídem.*

De lo anterior se entiende que para determinar si un cobro de intereses es usurario, no se parte de parámetros o cuestiones subjetivas, relacionadas con las condiciones de los solicitantes que los llevan a un sobreendeudamiento, sino que se establece el tipo de interés que en su caso deba pagarse y si el cobrado es notoriamente superior al mismo, sí se considerará usurario.

3.6.3. Caso en México

En el amparo en revisión 995/2016,²⁴⁷ de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, el Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, demandó en la vía especial hipotecaria de Juan N diversas prestaciones relacionadas con un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y del convenio de reconocimiento de adeudo y re estructura derivado de aquél, entre ellas, el pago del capital vencido, intereses ordinarios, intereses moratorios, primas de seguros, así como gastos y costas generados por el juicio.

La Sala estimó procedente el recurso, toda vez que por un lado, la recurrente combate lo decidido por el Tribunal Colegiado respecto al estudio del planteamiento de constitucionalidad y, por otro, el asunto daría lugar a un pronunciamiento novedoso al no existir en ese momento jurisprudencia ni desarrollo de criterios y precedentes de esa Suprema Corte respecto de la constitucionalidad del artículo 363 del Código de Comercio en relación con el derecho humano de propiedad reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acorde con los precedentes que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del contenido conducente del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la existencia de un pacto de intereses en el

²⁴⁷ Amparo directo en revisión 995/2016, visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-05/ADR-995-2016-180530.pdf

que se acuerde que los mismos generen a su vez intereses, no constituye una combinación que por sí sola sea usura.

Según dicha autoridad para que se acredite la usura en el caso, si bien involucra un componente de abuso patrimonial, su configuración exige necesariamente de una afectación en la dignidad de la persona abusada.

En ese sentido el inconforme propone la existencia de explotación del hombre por el hombre sustancialmente con motivo de que el artículo impugnado permite un contrato de reestructuración de créditos que le provocó reconocer un capital mayor al realmente prestado y que a su vez genera intereses, en el que se capitalizaron los intereses en su perjuicio, generándose un capital que comprende el remanente del anterior capital, más los intereses ordinarios y moratorios, el que a su vez genera nuevos intereses ordinarios y moratorios. Pero contrario a ello, dicha Sala destacó que, si bien es cierto que el contenido conducente del artículo 363 del Código de Comercio prevé que los contratantes pueden capitalizar los intereses vencidos y no pagados, tal permisión legal fue aplicada al inconforme de una manera que es aceptable constitucionalmente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que los intereses ordinarios y moratorios en el ejecutivo mercantil tiene orígenes y naturaleza jurídica distintos, pues mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien haya otorgado a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus necesidades propias; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Por tanto, unos y otros pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del

préstamo; empero, en la tesis de jurisprudencia 1a./J.54/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA, SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", se estableció que como los dos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.²⁴⁸

Por ello, cuando en uso de la libertad contractual las partes pactan el pago de intereses ordinarios y moratorios, para determinar si se está en presencia de una situación de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se ha analizado a lo largo del presente trabajo, el juzgador no debe limitarse a examinar en forma aislada las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas por las partes, sino a analizar si la generación simultánea de ambos intereses puede constituir un interés usurario y, en su caso, reducirlos prudencialmente, conforme a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias que ya han sido analizadas.

3.7. Algunas reflexiones personales sobre la comparativa realizada

Existen diversos puntos importantes que rescatar del presente capítulo, en lo que respecta a las semejanzas o aproximaciones, debe decirse que tanto Colombia, España y México cuentan con un sistema legal que se rige por la Constitución, cuya estructura es similar en contenido, todas ellas velan por el respeto de los derechos de humanos y su cumplimiento, considerando el derecho a la propiedad privada, donde además los tratados y convenios internacionales prevalecen en el orden interno siempre que hayan sido ratificados.

²⁴⁸ Tesis: (V Región)10.3 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2018, p. 2347.

La división de poderes en Colombia y México consta de 3 partes, el ejecutivo, legislativo y judicial, que tienen encomendadas las funciones del Estado, los tres países coinciden en el control que ejerce de un Tribunal o Corte Constitucional.

Si bien en la presente investigación inicialmente se había propuesto la modificación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio en sus artículos 174 y 363, respectivamente; también lo es que, no se ha visto interés o avances respecto a la regulación de los intereses desde las normas generales por parte del poder legislativo, no obstante que existen diversas iniciativas de reforma al respecto.

Los ordenamientos jurídicos que definen, delimitan e, incluso, sancionan la usura y la capitalización de intereses coinciden en algunos puntos como en Colombia donde se han fijando porcentajes o parámetros a partir de los cuales se podría considerar que una operación de crédito es usuraria, partiendo del tipo de interés, apoyándose de las certificaciones que hace la Superintendencia Bancaria. Siendo que, en ninguno de los países analizados se tiene un criterio homologado en la aplicación de la norma.

Por su parte, en España existe una regulación especial sobre la usura, misma que se denomina Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos y préstamos usurarios, la cual sobrepasa un siglo de vigencia y utiliza algunos conceptos que no están claramente definidos, por ejemplo, no dice cuáles serán los intereses notablemente superiores al normal del dinero o los que son manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso o, cuándo resulta un interés leonino, lo que deja brechas abiertas al igual que en la legislación mexicana, las cuales permiten la capitalización de intereses.

Resulta importante que exista una legislación especial para el caso de la usura, y hace falta adecuar la misma a la realidad actual y establecer definiciones

concretas para que a su vez los artículos que la componen puedan efectivamente aplicarse a los casos específicos, en conjunto con los los códigos Civil y Mercantil que en España contemplan y regulan el pacto de intereses.

Lo que ocurre tanto en España como en México, pues se cuenta con una normativa que supera casi un siglo de su expedición y cuyas reformas han sido mínimas.

Se considera que los avances en determinar, restringir o interpretar lo relativo al pacto excesivo de intereses y la capitalización de los mismos, se ha desarrollado más en el ámbito judicial que en el legislativo ya sea en las decisiones que dan los Juzgados, los Tribunales o las Cortes que integran el sistema judicial en los tres países mencionados. Aunado al sistema de precedentes aplicable en la actualidad y que ahora podrá ser referencia en la resolución de los nuevos asuntos que versen sobre el pacto excesivo de intereses.

Lo anterior se estima así ya que hasta que conoce alguna instancia judicial un asunto relacionado con el pacto excesivo de intereses, es cuando realmente se valora y se analiza si se actualizan tanto la usura como la capitalización de intereses, como pudo observarse en los casos prácticos, con fundamento en la legislación respectiva y conforme al criterio del operador jurídico que un caso se resolverá, pues no hay parámetros específicos para determinar cuándo se actualizan los pactos excesivos de intereses, ya que por una parte se debe tomar en cuenta la voluntad de las partes, pero también las tasas de interés que existan y la estipulación.

Otro aspecto importante que destacar es que la usura se actualiza principalmente con las instituciones financieras, con los préstamos gota agota, con las microfinancieras, estas últimas no están reguladas por lo que no puede establecerse un límite en el pacto de intereses a partir de una norma general, por ello es que me aparto un poco de la intención de reformar la legislación mercantil,

más bien pensaría en una regulación o control a partir de la interpretación y análisis que se da a nivel judicial, ya que con el desarrollo de la investigación he advertido que no se trata del primer intento de reformar tanto el Código de Comercio como la LGTOC o el propio Código Penal Federal, estando todas las iniciativas pendientes de dictamen, y llevan así muchos años, sin materializarse.

Lo que me lleva a pensar en porqué no se ha logrado ninguna de las reformas, a qué intereses atiende y cuál es la mejor solución para evitar que las prácticas de usura y anatocismo se sigan actualizando, lo cual se abordará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO
LA PROHIBICIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES
EN MATERIA MERCANTIL

4.1. El pacto excesivo de intereses en materia mercantil como generador de deudas impagables

Como ya se ha dicho, el problema jurídico surgió a partir de la crisis económica de 1994, relativo a la capitalización de intereses, también conocida como anatocismo, pues a raíz de ese acontecimiento empezó a haber problemas en el pago de créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria, con base en un esquema financiero basado en un crédito adicional usado para pagar intereses, de ahí se generó la problemática jurídica, esto es, si esos créditos adicionales eran lícitos o si se trataba de una capitalización de intereses y si esta era válida o nula, toda vez que se afectó el equilibrio de los créditos pactados a tasas de interés variable, generando que el valor del adeudo se elevara de forma excesiva, aumentando el importe de los pagos mensuales y en el caso de que el importe pagado no fuera suficiente para cubrir el importe de los intereses generados operaba el crédito adicional que se disponía para pagar la parte no liquidada de los intereses.²⁴⁹

Lo referido únicamente es un antecedente de la problemática que tuvo gran trascendencia para los criterios emitidos a partir de entonces por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a las tasas de interés, a la capitalización de los mismos y a la configuración de la usura y el anatocismo, de lo cual se ha hecho mención a lo largo del presente trabajo de investigación y que se concretará en el presente capítulo, sin que ello haya trascendido aún en el ámbito legislativo a fin

²⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anuario de la cultura jurídica mexicana, libro electrónico, primera edición, noviembre 2010, visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2017-03/83619.pdf, página consultada el 20 de abril de 2022.

de que la normativa en materia mercantil sea modificada e impacte en todos los actos mercantiles como el contrato de apertura de crédito.

Pues todo ello deriva de la necesidad económica de las personas para acceder a préstamos de dinero de manera pronta y pese a las consecuencias e intereses que ello conlleve, máxime cuando se trata de un contrato de adhesión con alguna institución bancaria, ya que estas exigen garantías o altas tasas de interés y pueden además capitalizar dichos intereses por así permitirlo el artículo 363 del Código de Comercio.

4.2 La incidencia de la desigualdad social, dignidad humana con relación a los contratos de apertura de crédito.

Tradicionalmente, el contrato de apertura de crédito, al igual que cualquier acuerdo de voluntades ha sido considerado como el instrumento idóneo para que las personas puedan regular sus relaciones jurídicas en función de sus fines y aspiraciones ya que a través de tal acto se les reconoce a los individuos un poder de auto gobierno de sus propios intereses o autonomía privada, que denota la idea de libertad de las personas para crear las reglas a que sujetarán su propia conducta, cuya esencia se localiza en la premisa de que, *lo que no está prohibido, está permitido*, libertad que debe ejercerse de acuerdo con las normas establecidas por el derecho.²⁵⁰

Ahora bien, aunado a la noción de libertad en los contratos, también la idea de igualdad es presupuesto de la autonomía privada, como concepto de igualdad formal ante la ley, es decir, una atribución estrictamente igual y recíproca de derechos y obligaciones.²⁵¹

No obstante, si bien la voluntad permite la libertad de elección, aquella también puede ser fuente de alguna injusticia o desigualdad, sobre todo en los

²⁵⁰ Licona Vitae, Cecilia, *Usura la lesión en los contratos*, Porrúa, México 2008, p. IX.

²⁵¹ *Ídem*.

contratos de adhesión como el de apertura de crédito, donde las cargas para las partes intervinientes suelen ser desproporcionadas, ya que el acreditado expresa su voluntad al firmar el contrato sin poder influir en el contenido del mismo, y el acreditante puede llegar a obtener mayores beneficios a costa de aquel.

Al respecto, debe decirse que es inevitable que exista desigualdad entre los seres humanos, aunque dicha desigualdad en una sociedad democrática no es en sí negativa, toda vez que la sociedad humana se constituye por seres distintos, con características, cultura, costumbres, gustos, creencias y modo de vida diferentes, de modo que se permita el respeto de libertad y diversidad. Más bien, cuando se habla de forma negativa de la desigualdad, esto se refiere a que esta existe entre categorías de ciudadanos y no de manera individual. Un caso de abuso en contra de una persona puede ser visto como una violación de sus derechos, pero no como un caso de desigualdad, a menos que todos, o la mayoría de los miembros de la misma categoría sean víctimas de una discriminación similar. La desigualdad es entonces categórica, pues afecta una categoría de seres humanos y es de naturaleza durable, no transitoria ni incidental.²⁵²

Otro requisito para que se pueda hablar de desigualdad es que exista una discriminación importante y verificable que afecte a una persona o grupo de personas en su bienestar material en sus oportunidades o en el ejercicio de sus derechos,²⁵³ así también la desigualdad de ingresos, que llevan a las personas a acudir a mercados financieros para solventar sus gastos y cubrir necesidades a través de créditos.

Las ventajas de la existencia de mercados financieros pueden incluir un impulso al crecimiento económico, sin embargo, aunque se han realizado

²⁵² Obtenido de: Organización de los Estados Americanos, *desigualdad e inclusión social en las Américas, 14 ensayos, segunda edición*, visible en: <https://www.oas.org/docs/desigualdad/libro-desigualdad.pdf>, página consultada el 20 de marzo de 2022.

²⁵³ *Ídem*.

investigaciones sobre desigualdad del ingreso y el desarrollo del sistema financiero, no se conoce el impacto exacto del desarrollo del sistema financiero sobre dicha desigualdad, lo que sí se sabe es que aquel tiene un papel potencialmente importante en asegurar la igualdad de oportunidades económicas y reducir la desigualdad.²⁵⁴

Asimismo, debe destacarse que la consistencia de la persona humana de su existencia y trascendencia, se deduce de la dignidad, su valor excepcional, que ha tenido y tiene enorme repercusión en el derecho, pues el hombre es como el núcleo o centro del derecho y el aspecto que fundamenta sus derechos y obligaciones es la es su dignidad, ya que la persona es fundamento, causa y fin de todas las instituciones sociales, incluidas las jurídicas, así, la convivencia humana y todas las relaciones sociales son iluminadas por la dignidad de la persona humana, la cual deriva tanto de la naturaleza humana como del destino trascendente de la persona.²⁵⁵

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por cuanto a la dignidad humana, la sola existencia de la persona es suficiente para atribuirle un mínimo de derechos que garanticen su vida, libertad y patrimonio, de forma que el derecho humano es inherente a la dignidad humana, por lo que acompaña a la persona hasta su muerte; se trata de derechos que permanecen, se gozan y disfrutan por su titular de modo absoluto e indisponible, so pena de nulidad y su disposición por contrato, estará sancionado con nulidad relativa en el

²⁵⁴ Gómez Rodríguez Tomás, et all, *Desarrollo financiero y desigualdad del ingreso, el caso de América Latina*, Contad. Adm. vol.64 no.4 Ciudad de México oct./dic. 2019 Epub 12-Mayo-2020, visible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0186-10422019000500013&script=sci_arttext, página consultada el 30 de marzo de 2022.

²⁵⁵ Pérez Valera, Víctor Manuel, *Teoría del derecho*, Colección de textos jurídicos universitarios, Oxford University Press México, S.A. de C.V., pág. 56

caso de la usura, así el derecho humano correlativo de la prohibición de la usura debe ser protegido, respetado y garantizado.²⁵⁶

De tal manera, lo anterior guarda relación con el presente trabajo ya que la prohibición de la usura deviene de lo dispuesto por el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y constituye un derecho humano incorporado al sistema jurídico mexicano conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución en relación al diverso 1o., sin que los artículos 14, 17 y 22 de dicho ordenamiento contengan una restricción expresa que haga incompatible ese derecho humano que se tutela a través de prohibir y sancionar la usura con alguna disposición constitucional, o en la normativa nacional, bajo el amparo del texto constitucional e internacional, puesto que no hay duda respecto a que la usura incide gravemente en la dignidad de la persona porque afecta su patrimonio y es una forma de explotación del hombre por el hombre.²⁵⁷

4.3. Impacto de la COVID-19 en las relaciones jurídicas mercantiles

Si bien ya se había abordado de forma breve el presente tema en el capítulo segundo, únicamente se concretan algunos puntos importantes al respecto, pues las circunstancias y datos se fueron actualizando durante la pandemia que aún se encuentra sin concluir.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía presentaron los resultados de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera ENIF 2021, cuyo objetivo es generar información estadística e indicadores a nivel nacional, regional y por tamaño de localidad, que

²⁵⁶ Obtenido de: Suprema Corte de Justicia de la Nación, AMPARO EN REVISIÓN 234/2014. 6 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, número de registro 26913, visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=26913&Tipo=2>, página consultada el 01 de mayo de 2022.

²⁵⁷ *ídem*.

permita a las autoridades financieras hacer diagnósticos, diseñar políticas públicas y establecer metas en materia de inclusión financiera²⁵⁸ y de educación, y para dicho año se incluyeron y analizaron fenómenos nuevos, como las afectaciones económicas ocasionadas por la emergencia sanitaria causada por la Covid-19.²⁵⁹

De acuerdo con los resultados de la ENIF, en el año 2021, 56.7 millones de personas de 18 a 70 años tenían al menos un producto financiero formal, esto es, una cuenta de ahorro, crédito formal, seguros o afores, incluyendo créditos contratados por internet o aplicación de celular; de dicha cifra se distingue un porcentaje de 61.9% mujeres y 74.3% de hombres. Lo que en comparación con el año 2018 se mantuvo en indicadores similares, únicamente se advirtió una disminución de 3.3 puntos porcentuales para el caso de las mujeres.²⁶⁰

Respecto a la tendencia del crédito formal, en el mismo rango de edad anterior, se obtuvo que 27.4 millones de personas tenían al menos un crédito formal, cifra que equivale al 32.7% de la población en ese rango de edad, lo cual aumentó 1.6 puntos porcentuales en comparación con 2018. Como medio de pago, se utilizó en mayor medida la tarjeta de crédito por parte de los hombres que de las mujeres.²⁶¹

En ese orden de ideas, se destaca que el 58.4% de la población de 18 a 70 años tuvo alguna afectación económica a causa de la Covid-19, pues muchos de

²⁵⁸ Inclusión financiera. Es el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar las capacidades financieras de todos los segmentos de la población.

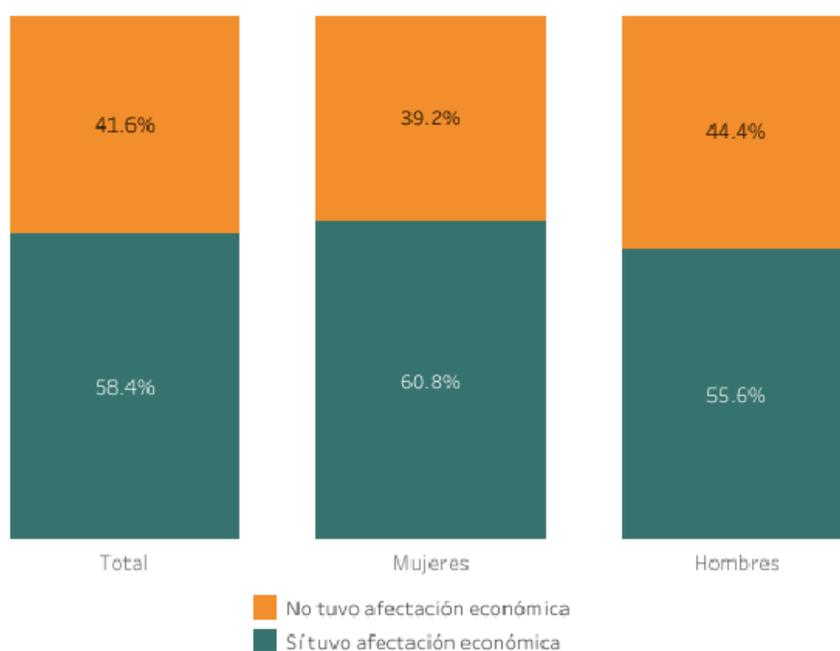
²⁵⁹ Obtenido de: Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF), 2021, 11 de mayo de 2022, [visible](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/enif/ENIF21.pdf) en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/enif/ENIF21.pdf>, página consultada el 20 de mayo de 2022.

²⁶⁰ *Ídem.*

²⁶¹ *Ídem.*

ellos tuvieron que reducir sus gastos, utilizar el dinero que tenían ahorrado, pedir dinero a familiares o personas conocidas, así como vender o empeñar algún bien. Sin embargo, quienes tenían créditos formales utilizaron en mayor medida sus tarjetas de crédito o solicitaron un crédito a un banco o institución financiera, aceptaron la ampliación del tiempo o prórroga de pago de intereses ofrecido por su institución crediticia, se atrasaron en el pago de algún crédito bancario o de una institución financiera.²⁶² Lo anterior, se muestra en las imágenes siguientes a modo de gráfica para su mejor apreciación.

Porcentaje de la población de 18 a 70 años según condición de afectación económica derivada de la COVID-19 por sexo 2021

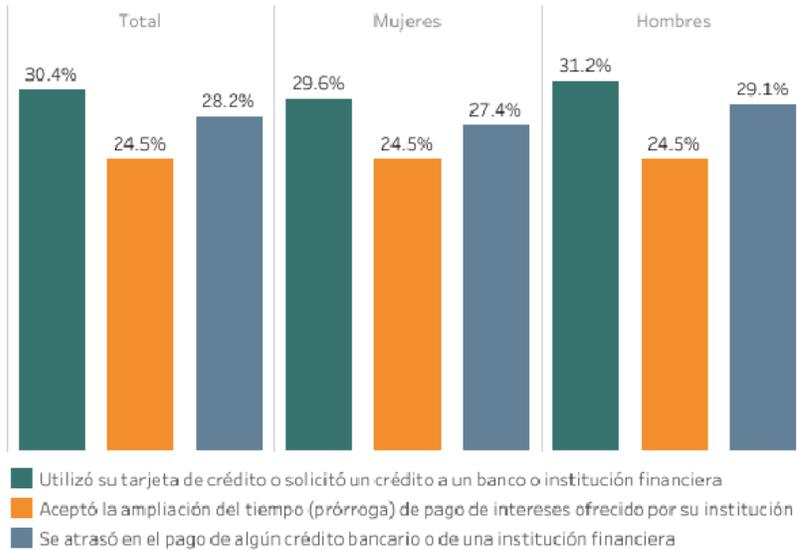


263

²⁶² Obtenido de: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2021, visible en: https://www.inegi.org.mx/programas/enif/2021/#Informacion_general, página consultada el 28 de mayo de 2022.

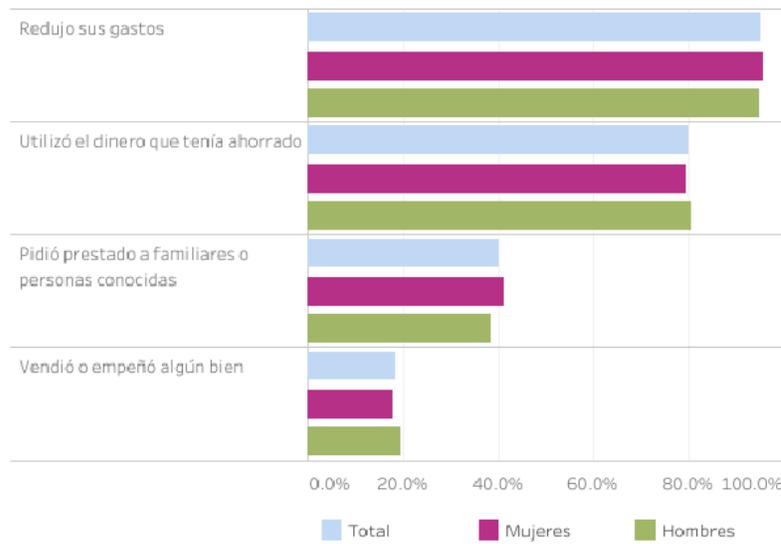
²⁶³ Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2021

Porcentaje de la población de 18 a 70 años que tiene crédito formal y tuvo afectación económica derivada del COVID-19 por medida económica tomada
2021



264

Porcentaje de la población de 18 a 70 años que tuvo afectación económica derivada del COVID-19 según medida económica tomada y sexo
2021



265

²⁶⁴ *Ídem.*

²⁶⁵ *Ídem.*

Con lo anterior, se observa que las personas tuvieron que incrementar el uso de fuentes alternas para obtener un ingreso y solventar sus gastos, así como reducir estos últimos, pedir dinero o créditos bancarios o incrementar el uso de sus créditos formales, como las tarjetas de crédito, además de ampliar el tiempo o prórroga de pago de intereses ofrecido por su institución crediticia; es decir, ante la pandemia, los ingresos de las personas bajaron y sus necesidades económicas se vieron incrementadas, lo que puede derivar en incumplimiento de lo ya pactado que generará nuevos intereses, haciendo más difícil el pago de la deuda, o puede conllevar a la aceptación y firma de contratos desproporcionados y que los perjudicarán aún más.

En esa línea de pensamiento, cabe decir que la pandemia que aqueja a la población, influye de manera importante en su vida, en particular en el aspecto económico, ya que afecta la forma en que se cumplen o dejan de cumplirse las obligaciones contractuales, en especial las adquiridas con instituciones bancarias, lo que se trató de aminorar por parte de estas últimas en el 2020 a través de ofrecer ciertos beneficios en el diferimiento de pagos como se explicó en el capítulo segundo de la presente investigación.

Asimismo, atendiendo a la emergencia sanitaria decretada, ello conlleva a analizar si las relaciones contractuales encuadran o no en un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor o, en su caso, si podría aplicar la teoría de la imprevisión o cláusula *rebus sic stantibus*, con el objeto de disminuir su exposición a las responsabilidades a las que podrían ser acreedoras por el incumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, en materia mercantil, prevalece la voluntad de las partes, caso contrario a los actos civiles donde puede considerarse la posibilidad de invocar la teoría de la imprevisión.²⁶⁶

²⁶⁶ Samario Hernández, Oscar, Guía Jurídica - COVID-19, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Programa de Becas Posdoctorales UNAM-CRIM, visible en: https://web.crim.unam.mx/sites/default/files/2020-05/Guia_Juridica_COVID-19-Mexico17%20abril.pdf, página consultada el 20 de mayo de 2022.

Ahora bien, en el caso de los bancos, como Citibanamex, se incluye una cláusula en sus contratos de apertura de crédito, denominada *contingencias, caso fortuito y fuerza mayor*, en la que se estipula que ninguna de las partes serán responsables por el retraso o suspensión, así como las fallas en el cumplimiento del contrato que sean consecuencias de circunstancias que estén fuera del control de ambas partes, tales como mal funcionamiento o no disponibilidad de sistemas de comunicación, transmisión de datos, servicios y sistemas de cómputo, guerras, actos de terrorismo, disturbios sociales, *pandemias*, desastres naturales u otras situaciones que afecten la adecuada oferta de operaciones y servicios bancarios.²⁶⁷

En los casos anteriores, el tiempo para el cumplimiento de la obligación será extendido por un periodo razonable, pero cuando el banco se vea imposibilitado para cumplir con el contrato por causa de fuerza mayor, lo notificará al cliente a través de cualquiera de los medios de comunicación, para que este tome las medidas que correspondan.

De lo que puede advertirse que si bien existe una cláusula en la que se contempla como caso fortuito una pandemia como la que prevalece en el mundo desde el año dos mil veinte, también es cierto que la misma no es clara al omitir establecer cuál es el periodo razonable por el cuál será extendida la obligación, pues como se analizó en el capítulo segundo de la presente investigación, los lineamientos publicados para estos casos no resultaron suficientes ni aplicables para todos los acreditados, ya que se imponían requisitos adicionales como estar al corriente con sus pagos para que operara algún beneficio en su favor, como presupuesto básico, lo que hizo poco accesibles los supuestos beneficios otorgados.

²⁶⁷ Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de carácter individual Citibanamex, CONDUSEF, Registro de Contrato de Adhesión número: 2144-004-034213/03-04330-1121

4.4. La reforma a la normativa en materia mercantil para prohibir la capitalización de intereses

Conforme a lo hasta ahora expuesto en el presente trabajo de investigación, es innegable que deben existir cambios en la normativa en materia mercantil, en lo que respecta al pacto excesivo de intereses y a la capitalización de los mismos, es el caso que, si bien de forma inicial se había propuesto reformar el artículo 174 de la LGTOC, así como el artículo 363 del Código de Comercio, debe decirse que el primero de ellos ya no será materia de modificación, pues han sido emitidos diversos criterios en los que se limita o se determina la forma de reducir los intereses que se consideren excesivos, atendiendo a diversas circunstancias y a fin de que no se convalide una conducta proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto al segundo artículo mencionado, se realiza la justificación sobre su modificación, cuyo resultado se estima será benéfico y evitará la capitalización de intereses que convierte una deuda en una obligación imposible de cumplir.

Es importante mencionar lo que diversos autores han señalado respecto al trabajo del Congreso mexicano, lo que se trae a cuenta ya que poco se ha visto con relación a los artículos de la legislación mercantil que ocupan esta investigación; debiendo señalar que los estudios sobre el papel y funciones del Congreso no han sido abundantes y que los pocos trabajos que han examinado los han hecho más con relación al producto final de dichas labores, -estudiando las leyes que se dictaban- que sobre la forma en que se realizaban. En ese contexto, es evidente que los estudios de técnica legislativa han estado prácticamente ausentes de las preocupaciones de la doctrina nacional,²⁶⁸ más en lo concerniente

²⁶⁸ Carbonell, Miguel, Pedroza de la Llave, Susana Thalía, Coordinadores, *Elementos de Técnica Legislativa*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2010, página 9.

al pacto de intereses y su capitalización, dispuesto en la norma pero de una forma permisiva y poco clara.

No obstante, este panorama parece tener un cambio en los últimos años, ya que existen varios datos que permiten advertir un renacimiento de los estudios sobre derecho parlamentario y sobre las funciones legislativas. Renacimiento que ha ido de la mano con el mayor peso específico que tienen actualmente las cámaras dentro de la división de poderes del estado mexicano.²⁶⁹

Lo que se suma a la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y la necesidad de ajustar la normativa mexicana, sobre todo en materia mercantil, bajo nuevas condiciones, acorde a la realidad y problemas actuales que enfrenta la sociedad.

4.4.1 Análisis del texto vigente del artículo 174 de la LGTOC

En lo que respecta al presente ordenamiento, se pretendía la modificación del artículo 174, pues se consideró que el mismo permite en su párrafo segundo el libre pacto de intereses, al establecer lo siguiente:

Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77. párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.²⁷⁰

²⁶⁹ *Ídem.*

²⁷⁰ Obtenido de: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios,

En ese sentido, si bien se advierte que para el caso de los intereses moratorios estos se computarán al tipo estipulado para ellos, también se observa que si dicho requisito no se cumple hay opciones diversas como calcular tales intereses al tipo de rédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal; y aunque no se concuerda del todo se debe decir que para el caso que se advierta que conforme a la libre voluntad de las parte se ha pactado un interés usurario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido distintos parámetros y formas de interpretación respecto de tal artículo, a fin de evitar prácticas que afecten derechos humanos.

Una de las interpretaciones que realiza la Primera Sala, mediante jurisprudencia de junio de 2014 de rubro "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10A.)].", señala como puntos importantes que se debe hacer una interpretación conforme con la Constitución, que si bien los gobernados conservan la facultad de de fijar los réditos e intereses, el límite está en que no se obtenga un interés excesivo, que no sean usurarios, además se confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la *litis* sobre el reclamo de intereses, aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, y de tener la convicción de que aquel pacto es notoriamente excesivo y usurario, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida

visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtoc.htm>, página consultada el 20 de abril de 2022.

prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.²⁷¹

De lo anterior se tiene que en el artículo en cita hay libertad pero también una limitante para la fijación de intereses y que de no respetarse esto puede ser interpretado por el juzgador, para que de ser excesivo el cobro de intereses, proceda de oficio a inhibir la condición de usura, puede reducirlos de forma prudencial, tanto de los intereses pendientes de cobro como los que ya fueron pagados. Asimismo, otra forma de evitar el cobro de intereses usurarios, es la suplencia de la queja deficiente, lo que puede realizar de oficio el juzgador, todo lo cual se realiza en beneficio de deudor.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito señalan que en ejercicio de la obligación y la facultad que imponen la Constitución nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador aplicará la tasa disminuida prudencialmente, tanto respecto de los intereses pendientes de cobro, como de aquellos que resultaron usurarios que ya hubieren sido pagados, pues solo así podría respetarse, protegerse y garantizarse eficazmente el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. Porque de lo contrario se convalidaría una conducta proscrita por el artículo 21.3 de la Convención mencionada, en notorio perjuicio del patrimonio del deudor que, derivado de dicha usura, es que pudo recaer en una situación de crédito impagable.²⁷²

²⁷¹ Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 400.

²⁷² Tesis (IV Región)10.13 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, marzo de 2019, p. 2851. USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR

4.4.1.1. Parámetros límite a las tasas de interés: una forma para evitar la usura

Por otra parte, por cuanto a las causas por las cuales se considera que no es inminente la reforma del artículo 174 de la LGTOC, es que además de las formas ya mencionadas para reducir o evitar los intereses usurarios, existen también tesis aisladas con las que se puede tener un parámetro guía respecto a las tasas de interés que pueden aplicarse a clientes totaleros y no totaleros,²⁷³ tomando en consideración si se trata de acuerdos celebrados entre particulares o entre estos con instituciones financieras.

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado que tratándose de créditos otorgados entre particulares no puede utilizarse el Costo Anual Total, -por sus siglas CAT-, para analizar la usura, debido a que incluye elementos que no pueden aplicar para aquellos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. En su lugar debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada, -por sus siglas TEPP-, para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero debe calcularse la más baja, ello cuando la relación derive de personas físicas al celebrar los préstamos documentados en pagarés.²⁷⁴

EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

²⁷³ Se conoce como cliente "totalero" al que paga el saldo total de la tarjeta de crédito cada mes y como "no totalero" al que no lo hace así. Un cliente totalero tiene una tasa efectiva igual a cero, Banco de México, Sistema de Información Económica, visible en: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF840&locale=es#:~:text=Se%20conoce%20como%20cliente%20%22totalero,tasa%20efectiva%20igual%20a%20cero>, página consultada el 20 de mayo de 2022.

²⁷⁴ Tesis I.8o.C.88 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 04 de junio de 2021. USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA

De lo anterior se entiende que si se trata de un pacto entre particulares debe tomarse en cuenta la TEPP, y si versa sobre un contrato celebrado con una institución financiera puede aplicarse el CAT para analizar la usura.

Los mencionados Tribunales federales, han considerado que con relación a los parámetros guía para calificar la usura de la tasa pactada de forma objetiva, debe tenerse en cuenta el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito y su monto; así como el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares como parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real de adeudo y las condiciones del mercado.²⁷⁵

Asimismo, establecieron que estos parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Tomando como referencia las tasas de operaciones financieras con mayor similitud a las pactadas en un pagaré, como son las relativas a las tarjetas de crédito, entre cuyos indicadores específicos se considera la tasa TEPP ya mencionada, lo cual debe ser analizado y concatenado con el resto de los

PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.

²⁷⁵ Tesis III.2o.C.75 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, marzo de 2017, p. 2996. TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].

parámetros guía, a fin de calificar la usura en congruencia con las circunstancias específicas del caso sometido a la potestad del juzgador.²⁷⁶

4.4.1.2. La inconstitucionalidad del artículo 174 de la LGTOC

La idea de reformar el párrafo segundo del artículo de mérito, derivó del cuestionamiento sobre su posible inconstitucionalidad, dada la permisión de pactar libremente los intereses en un pagaré, lo que resulta aplicable a otros actos mercantiles, sin embargo, es el caso que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el artículo 174 de la LGTOC, no es inconstitucional en la parte conducente al segundo párrafo, lo que se suma a las consideraciones que se han expuesto para no creer inminente la modificación de dicho artículo.

No se omite mencionar que la determinación de la Primera Sala se sustenta en dos premisas, la primera es que el artículo permite cuando menos tres interpretaciones jurídicas, de la que debe preferirse la que sea acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La segunda consiste en que no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar convencionalmente los réditos e intereses no usurarios al suscribir pagarés, sino que, además, confiere al juzgador la facultad para que, al analizar la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, y al determinar la condena conducente aplique de oficio el artículo 174, sin que este sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura.²⁷⁷

²⁷⁶ *Ídem.*

²⁷⁷ Obtenido de: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Contradicción de tesis 350/2013. entre las sustentadas por el sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, el séptimo tribunal colegiado en materia civil

4.4.2. La insuficiencia de la eliminación de la capitalización de intereses en el Código de Comercio

Previo a señalar por qué la sola eliminación de la capitalización de intereses resultaría insuficiente para evitar el problema de usura y anatocismo, es importante mencionar de forma breve, un dictamen negativo de noviembre de 2007, emitido por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Economía, por el que fue desechada la iniciativa que pretendía adicionar un párrafo a la fracción VI, del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y un párrafo al artículo 363 del Código de Comercio,²⁷⁸ mismo que interesa al presente trabajo de investigación, pues como se ha señalado en capítulos anteriores, muchas han sido las iniciativas que se han propuesto y se encuentran pendientes de dictamen, pero en este caso, hubo una negativa expresa bajo la justificación que se muestra enseguida.

En primer término, se cita textualmente la iniciativa de mérito en su parte conducente:

Artículo Primero.- Se adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

del primer circuito y el primer tribunal colegiado del trigésimo circuito. 19 de febrero de 2014, visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25106&Tipo=2>, página consultada el 30 de mayo de 2022.

²⁷⁸ Obtenido de: Gaceta Parlamentaria, Dictámenes negativos de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Economía, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y un párrafo al artículo 363 del Código de Comercio, publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2386-I, martes 20 de noviembre de 2007, visible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/nov/20071120-I.html#DictaNegat>, página consultada el 10 de marzo de 2022.

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

En estas operaciones, no podrá pactarse al momento de la celebración de la operación, el cobro de intereses vencidos y no pagados oportunamente y de hacerlo, la cláusula o contrato en ese sentido, serán nulos.

Artículo Segundo.- Se adiciona un párrafo al artículo 363 del Código de Comercio, para que quede de la siguiente manera:

Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo capitalizarlos, siempre y cuando lo pacten en convenio posterior al acto jurídico que dé origen al adeudo.

Por lo tanto, serán nulas las cláusulas o contratos en que, simultáneamente a la celebración del contrato inicial, se pacten intereses, que de no pagarse, causen a su vez interés.²⁷⁹

De lo anterior, resulta notablen el razonamiento y justificación de tal negativa de aprobación, pues a la fecha de su resolución no se encontraba vigente ni próxima la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, lo cual se refleja claramente en la postura adoptada por las Comisiones que resolvieron en su momento, ya que estimaban que con la reforma en cita, se pretendía modificar el régimen legal con el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el tema de la capitalización de intereses, pues se sostuvo que aquello no se encontraba prohibido, además de que se sustentaba en la supremacía de la voluntad la celebración de un contrato, por lo que las Comisiones que resolvieron estimaron que carecía de lógica jurídica el que con la reforma al artículo 363 se pretendiera que la capitalización de intereses vencidos y no pagados solo podría pactarse en un convenio posterior al acto jurídico que le hubiere dado origen a un adeudo, bajo pena de nulidad, lo que además resultaría ineficaz e inoperante en las convenciones mercantiles, con efectos negativos al sistema financiero, al no permitirse la capitalización de intereses en el activo de los bancos, pero sí en el

²⁷⁹ Obtenido de: Gaceta Parlamentaria, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma a la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; y 363 del Código de Comercio, Palacio Legislativo, a 1 de abril de 2004. Dip. Ángel Pasta Muñuzuri, visible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/abr/20040401-II.html#Ini20040401Angel>, página consultada el 15 de febrero de 2022.

pasivo, lo que causaría iniquidad en la situación financiera de las instituciones, que las llevará a un problema de liquidez.²⁸⁰

Concluyendo dicha negativa en que, el no permitir la capitalización de intereses constituiría una limitación a la libertad contractual, sin que existiera justificación para ello, al tratarse de una relación entre las partes sin efectos para terceros, por lo que no se tuvo por justificada una excepción al principio de autonomía de la voluntad ya que, además, a consideración de quien resolvió, se desincentivaría el otorgamiento de créditos por parte de las instituciones.²⁸¹

En ese sentido y bajo el supuesto de prevalencia de la voluntad de las partes, se dictaminó de forma negativa dicha iniciativa, ciñendo el criterio a los ya emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1998.

En ese tenor y al revisar de nueva cuenta aquellos criterios, se advierten dos de relevancia, una jurisprudencia y una tesis aislada en las que, por una parte, respecto del contenido del artículo 363 del Código de Comercio se dice que de tal precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por tanto, la posibilidad de que la capitalización de intereses se realice como caso de excepción y a voluntad de los contratantes y, por otra parte afirma que ese dispositivo legal no permite la celebración de convenios en que se capitalicen los intereses que aún no se han generado y que no autoriza a capitalizarlos anticipadamente, como se advierte del texto siguiente.

ANATOCISMO. LO CONSTITUYE EL CONVENIO RESPECTO DE INTERESES AÚN NO VENCIDOS. El artículo 363 del Código de Comercio dispone que: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". De este precepto se desprende, por una parte, la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por otra, la posibilidad *como caso de excepción y acto posterior*, la

²⁸⁰ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2386-I. Cit.

²⁸¹ *Ídem*.

capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos atendiendo a la voluntad de los contratantes; sin embargo, este dispositivo no permite la celebración de convenios en que se capitalicen los intereses que aún no se han generado, porque dicho numeral se refiere a intereses vencidos y no pagados, pero no autoriza a capitalizarlos en forma anticipada; sin que obste para ello lo estipulado por el diverso 78 del propio ordenamiento ya que éste se refiere a las convenciones que no se encuentran prohibidas por la ley; pues interpretarlo de otro modo implicaría afirmar que los contratantes pueden pactar convenios prohibidos por la ley.²⁸²

De lo citado se desprende que el anatocismo lo constituye el convenio de intereses aún no vencidos, lo que a consideración personal puede evitarse si se prohíbe la capitalización expresa que permite el artículo 363, ya que justamente es un pacto anticipado, que si bien puede interpretarse como lo hicieron los Tribunales Colegiados en su momento en la jurisprudencia citada, cierto es también que el texto normativo se presta a mayores interpretaciones, porque de hecho sí se autoriza la capitalización de antemano de los intereses, que puede llegar a materializarse o no, pero sí se entiende permitida, y no necesariamente existe la voluntad posterior de las partes para celebrar un convenio adicional, como se verá en el análisis de cláusulas contenidas en contratos de apertura de crédito que, con la apertura de crédito adicional sí se oculta la capitalización de intereses, contrario a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se cita.

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES DEVENGADOS. NO OCULTA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. El contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses es un acto verdadero, permitido por la ley, cuya naturaleza y finalidad es diversa a la capitalización de intereses, por lo que aquél no es un medio de encubrir a ésta.²⁸³

²⁸² Tesis XVI.2o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, julio de 1998, p. 243.

²⁸³ Tesis P. LXVII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 382.

4.4.2.1. La capitalización de intereses en los contratos de adhesión

Por cuanto hace a la capitalización de antemano de los intereses, ello puede apreciarse en diversas cláusulas de los contratos de apertura de crédito de distintas instituciones bancarias, ya que se trata de un contrato de adhesión que contiene cláusulas esenciales establecidas previa y unilateralmente sin que la contraparte tenga oportunidad de discutir su contenido, además de constar en formatos uniformes donde la reglamentación del contrato es compleja y la oferta no puede ser discutida, de forma que no se aplica de la misma manera la autonomía de la voluntad que rige en los contratos en que las partes pueden pactar bilateralmente las cláusulas, por lo que su interpretación debe ser conforme a los principios protectores como el *favor libertatis* (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien han estipulado algo y en liberación de quien ese ha obligado), el *favor debilis* (protector de la parte débil, deudor o acreedor) y aquellos que sean favorables al consumidor.²⁸⁴

Al respecto, y por analogía, se destaca el criterio jurídico emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, que establece que los contratos de adhesión son actos jurídicos donde existe voluntad de producción de efectos, pero no hay libertad de configuración del contenido contractual por parte del adherente, que debe tomar o dejar las cláusulas sin poder discutir las en forma particularizada, y enfatiza el Pleno en que, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino de que la autonomía de la voluntad de la parte contratante queda reducida a su mínima expresión.²⁸⁵

²⁸⁴ Tesis I.7o.C.154 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 1748. CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS.

²⁸⁵ Tesis PC.I.C. J/8 C (11a.), Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. II, febrero de 2022, p. 2059. CONTRATO DE ADHESIÓN. SU EXISTENCIA PUEDE APRECIARSE A TRAVÉS DEL CONTENIDO DE CLÁUSULAS DESPROPORCIONADAS Y ABUSIVAS EN CONTRA DE UNO DE LOS CONTRATANTES

Lo anterior bajo la justificación de que los contratos de adhesión surgen ante un claro desequilibrio entre las partes, donde el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, toda vez que sus cláusulas han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas o modificarlas, sino que simplemente puede aceptarlas o no, por lo que la existencia de un contrato de adhesión puede apreciarse también a través de la estipulación de cláusulas desproporcionadas o abusivas en favor de sólo una de las partes y generalmente en perjuicio del adherente²⁸⁶ como ocurre en los contratos de apertura de crédito que se ejemplifican enseguida.

El primer ejemplo se trata de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de carácter individual que celebran Tarjetas BANAMEX, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., integrante del Grupo Financiero BANAMEX y la persona cuyo nombre y firma aparecen en la solicitud;²⁸⁷ cuya denominación es genérica, ya que se necesita de otro documento llamado solicitud donde aparecen los datos del acreedor, por lo que se considera que desde ahí se genera incertidumbre jurídica respecto a las partes intervinientes.

Asimismo, dicho contrato cuenta con un capítulo V, denominado *pago del crédito, tasas de interés y comisiones, cláusula 15*, del cual se transcriben algunas porciones de las cláusulas más relevantes.

15.CONCEPTOS DE PAGO.- El Cliente se obliga a pagar a Tarjetas Banamex sin necesidad de requerimiento previo, por los medios que este

Y NO SOLAMENTE EN EL HECHO DE SUSCRIBIRSE EN FORMATOS PREESTABLECIDOS O MACHOTES.

²⁸⁶ *Ídem.*

²⁸⁷ Obtenido de: Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de carácter individual, Citibanamex, registro de contrato de adhesión número: 2144-004-034213/03-04330-1121.

ponga a su disposición o en cualquiera de las Sucursales Citibanamex, los siguientes conceptos:

[...]

El interés ordinario se calculará con base en el saldo diario insoluto del periodo multiplicado por la tasa diaria de interés. La tasa de interés diaria será el resultado de dividir la tasa de interés anual ordinaria que se encuentre vigente a la fecha de corte de la cuenta entre 360.

El saldo diario insoluto se obtiene sumando al saldo del día anterior (saldo deudor) las compras y disposiciones del día y restando los pagos realizados el mismo día.

El saldo diario insoluto del primer día de cada periodo será igual al saldo anterior que aparece en el estado de cuenta mensual respectivo, más las compras y disposiciones del día y restando los pagos realizados el mismo día.

Los saldos diarios insolutos de cada periodo serán los que se generen entre la fecha de corte anterior y la fecha de corte señalada en el estado de cuenta mensual respectivo.

Los intereses ordinarios deberán ser pagados por mensualidades vencidas en las mismas fechas en que se efectúen los pagos de capital, conforme a lo previsto en la Cláusula

14. El pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado sino únicamente por periodos vencidos.

Tarjetas Banamex podrá cobrar intereses moratorios a partir de que el Crédito sea considerado Vencido para Efectos Contables en términos de este Contrato, estos intereses serán cargados sobre el saldo insoluto a razón de una tasa moratoria igual a la que resulte de multiplicar a razón de una tasa anual de interés ordinaria vigente por un factor de hasta 1.5 veces. Las partes acuerdan que los intereses vencidos y no pagados del periodo se *capitalicen* conforme a lo previsto en el presente Contrato.²⁸⁸

Otro ejemplo puede apreciarse del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con expedición de tarjetas de crédito y servicios múltiples de la institución bancaria BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México,²⁸⁹ que de igual manera no incluye si quiera el nombre de la persona con la que se está celebrando el contrato, sino que remite a los datos que constan en la solicitud de dicho contrato.

[...]

²⁸⁸ *Ídem.*

²⁸⁹ Obtenido de: Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con expedición de tarjetas de crédito y servicios múltiples, BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.

"LAS PARTES" convienen que cualquier pago que "EL CLIENTE" no realice, derivado de una promoción o de un esquema de pagos fijos, "EL BANCO" incorporará el saldo insoluto de cada una de las promociones o esquemas de pagos que incurran en impago al saldo general de la cuenta corriente para generar un solo saldo, aplicando la tasa de interés que corresponda a dicha cuenta corriente y seguir pagando bajo el esquema de pagos mínimos normales o bien el saldo total.

4. En caso de que "EL CLIENTE" no pague el importe total del saldo deudor o "SALDO NUEVO" que hubiere a la fecha de corte del último "CICLO", a más tardar en la fecha límite de pago indicada en el estado de cuenta correspondiente a dicho periodo mensual (CICLO), "EL CLIENTE" se obliga a realizar los siguientes pagos:

a) Pago mínimo. Es el importe requerido por "EL BANCO" para cubrir el mínimo del total del adeudo del "EL CLIENTE" para conservar al corriente la línea de crédito. "EL BANCO" cobrará como pago mínimo a "EL CLIENTE" el monto que resulte más alto de los puntos siguientes: i) La suma de 1.5% (UNO PUNTO CINCO POR CIENTO) del saldo insoluto de la parte revolvente del importe del "CICLO" correspondiente, sin contar los intereses del periodo ni el "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO", más los referidos intereses y el "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO", o ii) El 1.25% (UNO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO) del límite del crédito.

b) Intereses ordinarios. Pagar intereses ordinarios sobre el saldo deudor...

c) Capitalización de intereses. "LAS PARTES" convienen en que "EL BANCO" podrá capitalizar los intereses generados en el último "CICLO" que no sean pagados, conforme a las disposiciones legales aplicables.²⁹⁰

De lo citado se aprecia que las cláusulas en los contratos de adhesión, en este caso contratos de apertura de crédito, no son claras en su contenido, ya que no se entiende cuál es la tasa de interés diaria, debido a que los formulismos que utiliza para el cálculo no viene determinado ni comprensible para cualquier persona, por lo que no se puede saber con certeza cuál es el salario diario insoluto ni la forma de cálculo precisa de los intereses moratorios.

Si bien el primer contrato señala que el pago de intereses podrá ser exigido por adelantado sino por periodos vencidos, sí establece expresamente el acuerdo de las partes para que los intereses vencidos y no pagados del periodo se capitalicen.

²⁹⁰ *ídem.*

En el segundo ejemplo se observa que las partes convienen la capitalización de intereses de distintas formas, ya sea de forma explícita o implícita, al señalar que derivado de una promoción o de un esquema de pagos fijos, el banco incorporará el saldo insoluto de cada una de las promociones o esquemas de pagos que incurran en impago al saldo general de la cuenta corriente para generar un solo saldo, aplicando la tasa de interés que corresponda a dicha cuenta corriente, asimismo, se aprecia que el cálculo del saldo mínimo es ventajoso y que de forma explícita se conviene la capitalización de intereses generados y que no sean pagados, conforme a las disposiciones legales.

Todo lo cual tiene cabida ya que no hay disposición legal que les prohíba sumar el interés sobre el interés para agregarlo al capital, lo que evidentemente causa afectación a quien acude debido su necesidad económica a adquirir un crédito ante una institución bancaria, pues ni siquiera es posible comprender el contenido del contrato, mucho menos la forma en que será ejecutado.

4.4.2.2. Reforma al artículo 363 del Código de Comercio y la comprobación de la hipótesis a través de la proscripción expresa de la capitalización de intereses

De lo hasta ahora expuesto, es posible advertir la necesidad de hacer un cambio en beneficio de las partes que intervienen en las convenciones mercantiles, para que no solo sea una tarea de los órganos judiciales interpretar las normas y casos concretos en los que se actualice la usura o el anatocismo, sino que sea una tarea legislativa para que la norma prohíba, en particular, la capitalización de intereses que expresamente contiene el artículo 363 del Código de Comercio, máxime cuando se trata de un precepto que no ha sido reformado desde la publicación del Código vigente, la cual data del 04 de junio de 1887.

Lo anterior se estima así ya que el denominado principio de sujeción a la ley, es el que rige la actuación de los juzgadores frente a los legisladores. Entonces, se trata de sujeción a la ley y no al legislador ya que los legisladores

son, al igual que todos los demás seres humanos, falibles, de manera que es necesario facultar al juzgador para que construya la solución al problema al que se encuentra sujetándose a la ley, en tanto que esta forma parte de un orden jurídico complejo del cual debe partir el juzgador; por lo que es necesario tratar el derecho como un sistema jurídico, donde todas las partes guardan relaciones de coherencia, al menos al resolver la cuestión sometida al juez. Pero para ello se necesita contar y suponer que el producto del legislador, la ley, en realidad forma parte de un complejo denominado orden jurídico, y necesita que ese orden jurídico sea un conjunto normativo cuyos contenidos guarden relaciones coherentes.²⁹¹

Ahora bien, por cuanto a la tarea del legislador, se propone reformar el artículo 363 del Código de Comercio, tomando en cuenta que de acuerdo con el diccionario prehispánico del español jurídico, se entiende por reforma legislativa a la modificación o cambio de las normas jurídicas que pueden afectar al cuerpo jurídico existente o la regulación de una determinada situación jurídica.²⁹²

Asimismo, se puede considerar que una reforma no se presenta como un cambio radical y acelerado sino como una transformación gradual de un sistema, estructura, institución, entre otras; las reformas se plantean como solución para corregir algo que no funciona conforme a una nueva realidad,²⁹³ como es el caso de la capitalización de intereses, donde la reforma involucra aspectos económicos y sociales y de derechos humanos.

²⁹¹ Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *op. cit.* p. 263

²⁹² Obtenido de: Diccionario prehispánico del español jurídico, 2022, visible en: <https://dpej.rae.es/lema/reforma-legislativa>, página consultada el 13 de junio de 2022.

²⁹³ Aragón Reyes, Manuel. *La función legislativa de los parlamentos y sus problemas actuales, en el parlamento y sus legislaciones actuales*, Madrid, 1990, citado por Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, visible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=206#:~:text=En%20materia%20legislativa%20una%20reforma,sus%20leyes%20constitucionales%20y%20secundarias.>, página consultada el 20 de junio de 2022.

De tal manera, en el momento que se realiza una reforma suelen conservarse aspectos del esquema original de lo que se pretende cambiar, siendo algunos otros modificados. Así, en materia legislativa una reforma es una racionalización de procedimientos legales con el propósito de mejorar y actualizar el marco que rige al Estado en cuanto sus leyes constitucionales y secundarias que procura mejorar el sistema que se tiene, y nunca pretende derrocarlo. En México, la consecución de reformas legislativas se lleva a cabo a través del proceso legislativo previsto en el artículo 72 de la Constitución.²⁹⁴

En ese orden de ideas, la reforma sugerida tiene como propósito actualizar el marco normativo del pacto de intereses, para prohibir su capitalización, ya que como se ha expuesto, dicha permisión ha causado innumerables abusos justificados en la voluntad de las partes y el cumplimiento a la literalidad del ordenamiento jurídico, de ahí que se proponga una reforma a la segunda línea del artículo 363 del Código de Comercio para no solo eliminar una porción de texto, sino para, en su lugar, prohibir expresamente la capitalización de intereses en materia mercantil.

Es menester destacar la definición de la palabra prohibir, que implica vedar o impedir el uso o la ejecución de algo,²⁹⁵ por su parte, eliminar significa quitar o separar algo, prescindir de ello.²⁹⁶ De ahí que se estime viable no solo eliminar la porción normativa que actualmente señala que "*los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos*", sino determinar su prohibición.

²⁹⁴ *Ídem*.

²⁹⁵ Obtenido de: Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, visible en: <https://dle.rae.es/prohibir>, página consultada el 01 de junio de 2022.

²⁹⁶ Obtenido de: Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, visible en: <https://dle.rae.es/eliminar>, página consultada el 01 de junio de 2022.

Actualmente el texto del artículo en comento se encuentra de la siguiente forma.

Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

Y se pretende quede como se muestra.

Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. *Queda prohibida la capitalización de los mismos.*

Lo anterior se considera así, ya que si no se plasma tal prohibición en el ordenamiento jurídico, ello traería mayores conflictos respecto a la capitalización de intereses, pues en un contexto jurídico se sostiene y admite con claridad que la libertad es la facultad natural de hacer lo que cada persona desea dentro del marco legal, y así también no puede hacer lo prohibido por la Ley. Dicho principio Kelseniano, en cuanto a su aplicación en el derecho privado “Lo que no está prohibido expresamente, está permitido”, tuvo trascendencia y sigue teniendo actualmente para las situaciones legales o relaciones jurídicas del derecho privado en la que tienen participación la persona, debiendo actuar éstas conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico vigente.²⁹⁷ Porque bajo ese principio y bajo la prevalencia de la voluntad de las partes en los actos privados, se podría continuar con la capitalización de intereses, justificándose quien intervenga en un acto mercantil, en la autonomía de la voluntad, que como ya se ha visto es limitada en un contrato de adhesión, donde solo se somete una de las partes a lo establecido por otro, sin poder variar el contenido.

²⁹⁷ Ynsfran Saldivar, Linneo, *La máxima de Kelsen del derecho privado: “Lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido”*. Su aplicación en el Derecho Público, visible en: <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-95-103-Prof.-Dr.-Linneo-Ynsfran-Saldivar.pdf>, página consultada el 01 de junio de 2022.

Ahora bien, para el trabajo legislativo requerido han de ser considerados los diez mandamientos del buen legislador, para favorecer el desarrollo adecuado del derecho y las relaciones con los demás órganos normativos, los cuales se enuncian; primero: respetar la constitución sobre todas las cosas; segundo: no matar los valores fundamentales del orden jurídico; tercero: honrar los intereses de los padres de la ley, para que la vida pueda servir a esos intereses con flexibilidad por el resto de su vida, y las vidas de sus descendientes; cuarto: no hurtar la aplicabilidad de la ley, incorporando medios legales inadecuados a los fines perseguidos; quinto: no cometer contradicciones; sexto: abstenerse de caer en imprevisiones innecesarias; séptimo: no desear las ambigüedades; octavo: abstenerse de cometer vaguedades, sin contar con una buena justificación; noveno: guardarse de cometer repeticiones y legalismos y evitar la verborrea, en la medida de lo posible; décimo: recordar las reglas de interpretación de las leyes, para que los tribunales no tomen la palabra del legislador en vano.²⁹⁸

Conforme a lo expuesto, es posible demostrar la necesaria modificación de del Código de Comercio, en lo concerniente a la capitalización de intereses para establecer la prohibición de la misma, en específico del artículo 363 para evitar las prácticas de usura y anatocismo, ya que no se trata de un problema exclusivo de unas cuantas personas, sino que con el pacto excesivo de intereses y su capitalización se transgreden los derechos humanos, como el de la propiedad privada, pues, sin duda, el patrimonio de aquél sobre quien se aplican tales ganancias se verá disminuido y supeditado a la explotación de otra persona o ente, esto es, la explotación del hombre por el hombre, violentándose así la dignidad humana.

En ese orden de ideas, es importante reiterar que el 10 de junio de 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una de las modificaciones más importantes en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo artículo 1º se advierte que en México todas

²⁹⁸ Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, op. cit. p. 264

las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que sea parte, debiendo las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el Estado tiene la obligación de implementar acciones que logren prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, estando entre tales acciones, la administración de justicia a través de sus diferentes órganos, para prevenir y sancionar las actividades que conlleven una explotación del hombre por el hombre, ello ante el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales; ya que, si bien es cierto, el artículo 27 de la Constitución nacional previene el derecho a la propiedad privada, no menos cierto es que el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos complementa ese derecho humano por cuanto hace a su protección contra la usura.

Entendiéndose por propiedad privada, conforme a las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho al uso y goce de bienes o como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Se afirma, además, que el concepto de bienes comprende todos los muebles y los inmuebles, los elementos corporales e incorporales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

Lo anterior guarda relevancia con el pacto excesivo de intereses en los actos mercantiles que conllevan al fenómeno de la usura y a su vez al anatocismo, ya que no solo se transgrede el derecho a la propiedad privada, sino también la dignidad humana, pues con la sola existencia de la persona es suficiente para atribuirle un mínimo de derechos que garanticen su vida, libertad y patrimonio, de forma que el derecho humano es inherente a la dignidad humana, pues sin duda alguna el patrimonio de aquel sobre quien se aplican tales frutos usurarios se verá disminuido y supeditado a la explotación de otra persona, incluso, podría

encontrase en estado de riesgo para cubrir sus necesidades básicas, esto es, el mínimo vital.

No obstante, en los actos de comercio, prevalece el principio de *pacta sunt servanda*, esto es, que los pactos deben ser cumplidos, lo que no es óbice para que el derecho humano correlativo de la prohibición de la usura sea protegido, respetado y garantizado, ya que la prohibición puede provenir desde el ordenamiento legal para que, desde la celebración del pacto no sea posible perjudicar a las partes con la fijación de antemano de la capitalización de intereses, porque hasta el momento ello se encuentra expresamente permitido en el artículo 363 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, es posible advertir la necesidad de hacer un cambio en beneficio de las partes que intervienen en las convenciones mercantiles, para que no solo sea una tarea de los órganos judiciales interpretar las normas y casos concretos en los que se actualice la usura o el anatocismo, sino que sea una tarea legislativa para que la norma prohíba, en particular, la capitalización de intereses que expresamente contiene el artículo mencionado, máxime cuando se trata de un precepto que no ha sido reformado desde la publicación del Código vigente, el cual data del 04 de junio de 1887.

La propuesta que se expondrá tiene como propósito actualizar el marco normativo del pacto de intereses, para prohibir su capitalización, ya que dicha permisión ha causado innumerables abusos justificados en la voluntad de las partes y el cumplimiento a la literalidad del ordenamiento jurídico.

Lo anterior toda vez que, si bien al tenor de los criterios establecidos por los Tribunales Federales a partir de la decisión emitida por la Corte Interamericana sobre derechos Humanos respecto a la explotación del hombre por el hombre, cuando se limita el pacto de los intereses en el pagaré no se resuelve necesariamente el problema de la voracidad de las entidades financieras en su

conjunto, por lo que, para ir más allá y con una propuesta que a la larga podría ser discutida por las autoridades jurisdiccionales, se propone una solución a un problema que es todavía más grave e importante quizá que lo que ya se trabajó por parte de las autoridades federales, esto es, prohibir la capitalización de los intereses, puesto que el Código de Comercio lo permite en la actualidad, e implica sumar los intereses al capital para que a su vez vuelva a generar más intereses y la deuda se vuelva completamente impagable.

Ello es más grave que la posibilidad que tienen las partes de pactar los intereses ordinarios o moratorios en un pagaré y, por tanto, siendo vanguardista se hace una propuesta que va mucho más allá, puesto que todos los criterios estudiados en el presente trabajo de investigación si bien representan un primer intento por frenar la voracidad de las entidades financieras, únicamente sirven como referencia, debido a que el pagaré se utiliza mucho menos en las prácticas financieras y por otro lado no tiene tal nivel de trascendencia, lo verdaderamente importante es el hecho de proponer la prohibición de la capitalización de intereses porque ello causa un daño mayor a quienes intervienen en cualquier acto de comercio. De manera que haya un trabajo legislativo que frene todo aquello para que las entidades financieras se puedan desarrollar en un ámbito de mayor equidad respecto de los particulares. Por lo tanto, se realiza la siguiente:

Propuesta

En ese tenor, se presenta el anteproyecto de reforma al artículo 363 del Código de Comercio para eliminar la capitalización de intereses, en los siguientes términos:

Artículo único. Se reforma el artículo 363 del Código de Comercio, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 363. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. *Queda prohibida la capitalización de los mismos.*

Disposiciones transitorias

Primera. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda. Los actos celebrados con anterioridad a la reforma en los que se haya establecido la capitalización de intereses, deberá topar los mismos hasta la fecha en que entre en vigor, sin que puedan seguirse capitalizando los intereses con posterioridad.

Conclusiones

- I. La usura y el anatocismo son problemas que acontecen a menudo en las prácticas comerciales del país, ello derivado del origen y la forma en que se adquieren los créditos, a través de instituciones financieras como los bancos, quienes tienen por objeto captar, administrar, y canalizar los recursos económicos el ahorro e inversiones, y así fomentar la actividad económica en el país, dentro del marco legal correspondiente.
- II. El punto de partida para el análisis realizado es lo dispuesto en los artículos 174 de la LGTOC que permite el pacto irrestricto de intereses y artículo 363 del Código de Comercio, mismo que señala que los intereses devengados y no pagados, no devengarán intereses, y que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Tal permisión es la que conlleva al anatocismo, que si bien no se encuentra dicho vocablo en la normativa nacional, cierto es también que se equipara a la capitalización, esto es, la suma del interés sobre el interés, lo que sin duda afecta a las personas que acuden a solicitar una suma de dinero, a través del contrato de apertura de crédito, cuyo carácter es totalmente mercantil, por disposición expresa de la ley, sin importar el destino o aplicación de los recursos que se hayan solicitado por medio de este.
- III. La facilidad en la obtención de créditos trae consigo un costo, que se refleja en comisiones o intereses excesivos o capitalización de los mismos, lo cual se adiciona al monto original. El acreditado, quien solicita un crédito, no puede intervenir al respecto, ya que al tratarse de un contrato de adhesión, ello implica que el contrato de apertura de crédito fue elaborado de manera unilateral por la institución de crédito o acreditante, generando una alta probabilidad de prácticas desproporcionadas o abusivas que en muchas ocasiones conllevan a la imposibilidad en su cumplimiento. Aunque el principio de *pacta sunt servanda* ha prevalecido hasta la actualidad atendiendo a que los pactos o cuerdos entre las partes deben ser cumplidos, máxime tratándose de actos jurídicos de autonomía privada.

- IV. El anatocismo implica la suma del interés sobre el interés, los intereses vencidos y no pagados se agregan al capital para producir nuevos intereses por determinación legal o por el pacto entre las partes. Dicho vocablo no se encuentra expresamente contemplado en el sistema jurídico mexicano, por lo que no cabe hablar de anatocismo sino de intereses sobre intereses y de capitalización de intereses.
- V. La usura consiste en prestar dinero con un interés evidentemente superior al que debe obtenerse y la explotación del hombre por el hombre consiste en que alguien utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.
- VI. Al pactarse intereses excesivos o capitalizarse los mismos, se infringe lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la prohibición de la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. Ello debido a que, conforme al artículo 1º constitucional, las autoridades, en su respectivo ámbito de competencia tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.
- VII. Desde la antigüedad hasta la época actual ha existido la figura del anatocismo, con un intento constante de prohibición sin solución. La prohibición del anatocismo sancionada en el derecho Romano y mantenida por el derecho Canónico, no fue observada por el Código Civil Francés de 1804, que permitió la capitalización de intereses pero con algunas restricciones.
- VIII. La expedición de la Ley Azcárate en España el 23 de julio de 1908, sienta el principio fundamental de que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipulen intereses usurarios o leoninos.
- IX. En México debido a los problemas que causaba la falta de legislación en materia de comercio, una vez otorgada la facultad expresa al Poder Legislativo federal para legislar en dicha materia, fue expedido el Código de Comercio de 1884 y 1890, siendo este último el que rige en la actualidad, aunque posteriormente fue necesario ampliar la regulación, dando lugar a la LGTOC de 1932, la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, la Ley

Sobre el Contrato de Seguro de 1935 y la Ley de Concursos Mercantiles de 1924, entre otras.

- X. Como antecedentes de suma importancia en México, se tienen los criterios, interpretaciones y contradicciones relacionadas con la crisis financiera de 1994, los que surgieron a partir de la denuncia que se realizó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas contradicciones suscitadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del contrato de apertura de crédito bancario, bajo el expediente 31/98.
- XI. En tal debate jurídico se distinguieron dos posturas; la primera defendió la legalidad del pacto de anatocismo, sobre la base del principio de autonomía de la voluntad, y la segunda sostuvo la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión respecto a aquellos deudores que hubiesen contratado créditos bancarios antes de diciembre de 1994, en donde la mayoría de los Ministros suscribió la primera tesis.
- XII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reinterpreto el fenómeno de la usura bajo el nuevo paradigma en materia de derechos humanos, aplicado al ámbito mercantil, sin embargo, determinó que no es inconstitucional el artículo 174 de la LGTOC, aunque a partir de dicho criterio han surgido muchos más relacionados con la usura y anatocismo.
- XIII. El reconocimiento de la propiedad privada como un derecho humano se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21, aunque no de forma literal dado su carácter económico y social, dicho artículo refiere un concepto amplio como el derecho al uso y goce de bienes, el concepto de bienes incluye todos los muebles e inmuebles, elementos corporales e incorporeales y cualquier objeto inmaterial susceptible de valor, cuya existencia no es material sino meramente jurídica.
- XIV. Con el tiempo han sido emitidas diversas tesis y jurisprudencias entre las que destacan temas como: el análisis indiciario que debe hacer el juez de origen de la posible configuración de la usura, de ocurrir puede proceder a la

reducción prudencial de la tasa de interés (jurisprudencia 2016); otro es que cuando coexistan intereses ordinarios y moratorios, deben analizarse de forma independiente, sin sumarse ambos ya que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos (jurisprudencia 2019); que por cuanto a los intereses moratorios no debe pactarse que se calculen en razón del doble de los ordinarios, porque ese pacto constituye una modalidad de usura (tesis aislada 2019); que aun en ejecución de sentencia la autoridad puede analizar si el interés pactado por las partes resulta excesivo o usurario y fijar una tasa reducida prudencialmente (tesis aislada 2020).

- XV. En la tesis aislada de 21 de marzo de 2021 se contempla la explotación del hombre por el hombre, y se estima que a la luz del marco internacional de derechos humano, debe considerarse que tal abuso se presenta cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital de las personas, porque se compromete o amenaza su subsistencia física o el mantenimiento de su desarrollo de vida en condiciones dignas, por lo que el control de convencionalidad debe emprenderse oficiosamente.
- XVI. Existen diversas iniciativas con proyecto de decreto para reformar artículos de la LGTOC y del Código de comercio que versan precisamente sobre la regularización de intereses y la capitalización de los mismos; sin embargo, se encuentran pendientes de aprobación.
- XVII. La pandemia por COVID-19, repercutió en diversos aspectos en la vida de las personas, en cuanto a lo económico ha influido en la forma en que los acreditados hicieron frente a las deudas contraídas con instituciones bancarias, por lo que en México se implementaron medidas por autoridades financieras en beneficio de los usuarios, como el diferimiento parcial o total de los pagos de capital y/o intereses hasta por cuatro meses con posibilidad de extenderlos a dos meses adicionales, asimismo se podían congelar los saldos sin cargo de intereses, pero esto únicamente era aplicable si el crédito se encontraba clasificado como vigente al 28 de febrero de 2020.
- XVIII. Ante las circunstancias derivadas de la pandemia, se determinó que las entidades financieras no quedarían sujetas a realizar el cobro de montos de

pago mínimo, para los periodos de abril a julio de 2020, periodo durante el cual no se podía cobrar a los tarjetahabientes comisiones por incumplimiento. En ningún momento se dejarían de considerar los intereses ordinarios mensuales si no se liquidaba la deuda.

- XIX. En lo que respecta a las semejanzas o aproximaciones, debe decirse que tanto Colombia, España y México cuentan con un sistema legal que se rige por la Constitución, cuya estructura es similar en contenido, todas ellas velan por el respeto de los derechos de humanos y su cumplimiento, considerando el derecho a la propiedad privada, donde además los tratados y convenios internacionales prevalecen en el orden interno siempre que hayan sido ratificados.
- XX. La división de poderes en Colombia y México consta de 3 partes, el ejecutivo, legislativo y judicial, que tienen encomendadas las funciones del Estado, los tres países coinciden en el control que ejerce de un Tribunal o Corte Constitucional.
- XXI. Los ordenamientos jurídicos que definen, delimitan e incluso sancionan la usura y la capitalización de intereses coinciden en algunos puntos como en Colombia donde se han fijando porcentajes o parámetros a partir de los cuales se podría considerar que una operación de crédito es usuraria, partiendo del tipo de interés, apoyándose de las certificaciones que hace la Superintendencia Bancaria. Sin embargo, en ninguno de los países analizados se tiene un criterio homologado en la aplicación de la norma.
- XXII. En España si bien existe una regulación especial sobre la usura, Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos y préstamos usurarios, esta utiliza algunos conceptos que no están claramente definidos, no dice cuáles serán los intereses notablemente superiores al normal del dinero o, los que son manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, o cuándo resulta un interés leonino, lo que deja brechas abiertas al igual que en la legislación mexicana.
- XXIII. Se considera que los avances en determinar, restringir o interpretar lo relativo al pacto excesivo de intereses y la capitalización de los mismos, se ha

desarrollado más en el ámbito judicial que en el legislativo ya sea en las decisiones que dan los Juzgados, los Tribunales o las Cortes que integran el sistema judicial en Colombia, España y México. Aunado al sistema de precedentes aplicable en la actualidad y que ahora podrá ser referencia en la resolución de los nuevos asuntos que versen sobre el pacto excesivo de intereses.

- XXIV. Si bien la voluntad permite la libertad de decisión, aquella también puede ser fuente de alguna injusticia o desigualdad, sobre todo en los contratos de adhesión como el de apertura de crédito, donde las cargas para las partes intervinientes suelen ser desproporcionadas, ya que el acreditado expresa su voluntad al firmar el contrato sin poder influir en el contenido del mismo, y el acreditante puede llegar a obtener mayores beneficios a costa de aquel.
- XXV. Por cuanto a la dignidad humana la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la sola existencia de la persona es suficiente para atribuirle un mínimo de derechos que garanticen su vida, libertad y patrimonio.
- XXVI. Ante la pandemia, los ingresos de las personas bajaron y sus necesidades económicas se vieron incrementadas, lo que puede derivar en incumplimiento de lo ya pactado que generará nuevos intereses, haciendo más difícil el pago de la deuda, o puede conllevar a la aceptación y firma de contratos desproporcionados y que los perjudicarán aún más.
- XXVII. Por cuanto a las causas por las cuales se considera no es inminente la reforma del artículo 174 de la LGTOC, es que existen ya varios criterios y parámetros límites como una forma para evitar la usura emitidos por las autoridades federales.
- XXVIII. Que es insuficiente la sola eliminación de la capitalización de intereses para evitar el problema de usura y anatocismo, se propone una reforma para incorporar una porción normativa donde se prohíba la capitalización de intereses.

Fuentes de consulta

BIBLIOGRAFÍA

- Alcoz Medina, María, *Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference*, Barcelona, 2011.
- Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 3ª ed., Haría, México, 1984.
- Carbonell, Miguel, Pedroza de la Llave, Susana Thalía, Coordinadores, *Elementos de Técnica Legislativa*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2010.
- Candelas Ramírez, et. al., *Derecho mercantil*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Contaduría y Administración, México, 2018.
- Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Contratos Mercantiles, 8ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2019.*
- De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, 22ª ed., Porrúa S.A., México 1996.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª. Ed., México, Porrúa, 2008.
- Galindo Garfías, Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, México, Ed. Porrúa, 1996.
- García-Berrio Hernández, Teresa, *La controversia sobre el precedente judicial; un clásico del derecho en constante renovación*, Foro, Nueva época, núm. 4/2006
- Gómez de Maya, Julián, *La usura recopilada a la usura codificada: una cuestión juzgada por el siglo*, Anuario de Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña Vol. 23, (2019), pp. 92-123 ISSN: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X
- Heredia Vázquez, Horacio, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 98, Usura, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jiménez Sánchez, Guillermo J. y Díaz Moreno, Alberto. *Lecciones de Derecho Mercantil*, 20a. ed., Difusora Larousse, Ed. Tecnos.

- Karrera Egialde, Mikel Mary y Millán Salas, Francisco, *Derecho de montes y propiedad privada*. Editorial Reus., Madrid 2015.
- Lacruz Berdejo, José Luis Francisco de Asís Sancho Rebullida y Luna Serrano, A. *Elementos de derecho civil: I parte general. Derecho subjetivo. Negocio jurídico*. Vol. Tercero, 3a. ed., Dykinson, Madrid 2016.
- León Tovar, Soyla H, *Contratos mercantiles*, Textos Jurídicos Universitarios, 2ª ed., Oxford University Press, México 2016.
- Leontin-Jean, Constantinesco, citado por Gómez Serrano Laureano, *Metodologías y técnicas en el Derecho Comparado*, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, noviembre 2009.
- Licona Vite, Cecilia, *Usura La lesión en los contratos*, Ed. Porrúa, México 2008.
- Mancera Cota, Adrián, *Consideraciones durante el proceso comparativo*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 121, nueva serie, año LIV, número 160, enero-diciembre 2021.
- Martínez Neira, Néstor Humberto, *Cátedra de derecho bancario colombiano*, 2da edición, Bogotá Colombia, Editorial Legis, 2004.
- Montoya Vallejo, Santiago Alejandro, *Análisis comparado de la formación de la jurisprudencia en México y del precedente Judicial en Colombia*, Colombia, Rev. CES Derecho, 8
- Pérez Valera, Víctor Manuel, *Teoría del Derecho*, Colección de textos jurídicos universitarios, Oxford University Press México, S.A. de C.V.
- Ponce de León Armenta, Luis, "*Metodología del Derecho*", Ed. Porrúa, México 2015, p.105.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Marco jurídico de las finanzas*, 1ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Contaduría y Administración, México, 2018.
- Robles, Farías, Diego, *Teoría general de las obligaciones*, Oxford University Press, México, 2016.
- Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Derecho bancario*, Colección de textos Jurídicos Universitarios, Décimo segunda reimpresión, Oxford University Press, México 2016.

Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México.

Tapia Vega, Ricardo, *"Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías"*, Contextos Jurídicos en clave de Derechos Humanos.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1985.

HEMEROGRAFÍA

Castrillón y Luna, Víctor, *La libertad contractual*, Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 58, no. 250, p. 19

Escobar Estrada, Juan Gonzalo, *Las disimilitudes de las altas cortes en la liquidación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias en Colombia*, revista *Con-texto*, núm. 45 (jun. 2016).

Jiménez Montañez, Ana de Jesús Jiménez, *Algunas consideraciones sobre el contrato de mutuo*, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México 2014, visible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3915-revista-mexicana-de-derecho-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>

Murillo Villar, Alfonso, *Anatocismo, Historia de una prohibición*, revista de investigación académica de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Olvera Ruiz, Edgar, Evaristo, *La usura mercantil a partir del nuevo paradigma de los derechos humanos*, Revista UNAM, México, Núm. 22 sep-dic, 2015, visible <http://www.revistas.unam.mx/index.php/multidisciplina/article/download/57693/51134>.

Vicuña de la Rosa, Máximo y Aguilar-Barreto, Andrea Johana *et all.*, *Nuevas tendencias del derecho en Colombia*, Ediciones Universidad Simón Bolívar, Cúcuta, Colombia, diciembre 2018, pág. 25. ¹ Zunzunegui, Fernando, *Diez preguntas sobre la usura*, *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, 17 de noviembre de 2016, visible en <http://www.rdmf.es/2016/11/diez-preguntas-sobre-la-usura-2/>.

Ynsfran Saldivar, Linneo, *La máxima de Kelsen del derecho privado: "Lo que está expresamente prohibido por la ley, está permitido". Su aplicación en el Derecho Público*, visible en: <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-95-103-Prof.-Dr.-Linneo-Ynsfran-Saldivar.pdf>.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Adame Goddard, Jorge, González Martín, Nuria y Velázquez Arroyo, Laura Mercedes (coords.), *Emergencia sanitaria por Covid-19: Derecho privado, Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia*, N:39, UNAM, México 2020, visible en <https://www.juridicas.unam.mx/publicaciones/detalle-publicacion/173>

Aguilar, Javier, *México: efectos del COVID-19 en el mercado del trabajo*, Resonancias Blog del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, 04 de mayo 2020, visible en <https://www.iis.unam.mx/blog/mexico-efectos-del-covid-19-en-el-mercado-del-trabajo/>.

Antemate Mendoza, Miguel Ángel, *El precedente y el (futuro) desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Blog del Centro de Estudios Constitucionales SCJN, agosto 2021, visible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de>

Aragón Reyes, Manuel. *La función legislativa de los parlamentos y sus problemas actuales, en el parlamento y sus legislaciones actuales*, Madrid, 1990, citado por Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, visible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=206#:~:text=E n%20materia%20legislativa%20una%20reforma,sus%20leyes%20constitucionales%20y%20secundarias>.

Atienza, Manuel, *Contribución para una Teoría de la Legislación*, texto de la ponencia presentada por el autor al tercer Congreso de la Federación de

Asociaciones de Sociología del Estado Español, San Sebastián, 28 de septiembre 1 de octubre de 1989. (Coronavirus Disease from SARS-CoV2). <https://covid19.ciga.unam.mx/>.

Biblioteca Jurídica de la UNAM, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1078/8.pdf>

Cámara de Diputados LXV Legislatura, Boletín núm. 6135, *Proponen reformas al Código Penal Federal para castigar la usura*, marzo 2021, visible en <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/21/6135-Proponen-reformas-al-Codigo-Penal-Federal-para-castigar-la-usura>

Cisneros Farías, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos: una compilación sencilla de términos jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., México 2003, p. 87 <http://www.encyclopedia-juridica.com>

Código de Comercio, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, visible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Condusef, *Crédito simple*, Revista Condusef, visible en: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/PDF-s/2016/195/credito.pdf>

Contreras López, Raquel Sandra, *El Código Napoleón y la Teoría de la Apariencia Jurídica*, Biblioteca jurídica de la UNAM visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/12.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, DEA, Tratados Multilaterales, visible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos *caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú)* sentencia de 6 de febrero de 2001, visible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec74.pdf>

- Diccionario prehispánico del español jurídico, 2022, visible en:
<https://dpej.rae.es/lema/reforma-legislativa>.
- Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF), 2021, visible en:
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/enif/ENIF21.pdf>
- Enríquez Lozano, Juan Álvaro, "*Efectos de los derechos humanos sobre los intereses pactados*", visible en: https://www.ccpm.org.mx/avisos/Efectos-de-los-derechos-humanos-sobre-los-intereses-pactados-octubre-2015_1.pdf
- Escobar Roca, Guillermo, *El derecho a un mínimo vital*, Ed. Aranzadi, SA, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5154/25.pdf>
- Gaceta del Senado de la República número LXIV/1SPR-25/97639, publicada el miércoles 24 de julio de 2019, visible en:
https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/97639
- Gobierno de España, Administración Pública y Estado, Organización del Estado Español visible en:
https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Instituciones_Estado/PoderJudicial.html
- Gómez Rodríguez Tomás, et all, *Desarrollo financiero y desigualdad del ingreso, el caso de América Latina*, Contad. Adm vol.64 no.4 Ciudad de México oct./dic. 2019 Epub 12-Mayo-2020, visible en:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0186-10422019000500013&script=sci_arttext,
- Gómez Romero, Luis, *El anatocismo, cinco años después (o la resaca del banquero anarquista)*, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, visible en:
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/9/dtr/dtr4.htm>
- Información parlamentaria, Ficha Técnica, estado actual, visible en
<https://www.senado.gob.mx/64/emergente/fichaTecnica/index.php?tipo=iniiativa&idFicha=9724>

Legislación nacional España, Fuentes del ordenamiento jurídico español, visible en https://e-justice.europa.eu/content_member_state_law-6-es_maximizeMS-es.do?member=1

Ley 599 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.097, por la cual se expide el Código Penal Colombiano, visible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 206, visible en: [https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/(1))

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtoc.htm>

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, visible en: <https://dle.rae.es/eliminar>

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 289, visible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1885-6627>.

Samario Hernández, Oscar, Guía Jurídica -COVID-19, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Programa de Becas Posdoctorales UNAM-CRIM, visible en: https://web.crim.unam.mx/sites/default/files/2020-05/Guia_Juridica_COVID-19-Mexico17%20abril.pdf

Santos barra, Jennifer Patricia, *Sistema Jurídico Colombiano, Ordenamiento Legal y Orden Jurídico Prevalente*, pág. 169, visible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6713658.pdf>.

Servín, Alba, Periódico El economista, Sector Financiero, 18 de abril 2020, 16:43, disponible en línea <https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Pese-a-apoyos-por-Covid-19-intereses-en-tarjeta>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anuario de la cultura jurídica mexicana, libro electrónico, primera edición, noviembre 2010, visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2017-03/83619.pdf

Toharia, José Juan, *Sistema Judicial y cultura jurídica en España (1975-200)*, Biblioteca Jurídica de la UNAM, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1078/8.pdf>.

Cuernavaca, Morelos, a 11 de octubre de 2022.

DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Por medio de la presente me dirijo a Usted para comunicarle que la licenciada Alejandra Mayren de León ha concluido satisfactoriamente la tesis tendiente a la obtención del grado académico de Maestría en Derecho que se intitula “LA PROHIBICIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA” de la cual me permito hacer los siguientes comentarios:

La tesis se integra de cuatro capítulos del modo como se menciona a continuación:

1.- En el primer capítulo la interesada se ocupa del estudio de diversos conceptos, tales como el contrato de apertura de crédito, sus características y modalidades, la causación de intereses, los conceptos de usura y anatocismo o capitalización de intereses, los derechos humanos, esto es, da a conocer de manera general el tema a tratar.

2.- En el capítulo segundo la sustentante expone los antecedentes del anatocismo y la usura, analiza la evolución de las tesis y jurisprudencias relacionadas con los contratos de apertura de crédito, destaca los criterios más recientes emitidos con relación al pacto de intereses, las iniciativas con proyecto de decreto al respecto, así como los efectos de la COVID-19 en el cobro de intereses.

3.- Por cuanto hace al capítulo tercero, en el mismo se realiza una comparación del sistema jurídico de España y Colombia en relación con México con la finalidad de conocer las aproximaciones y diferencias que existen respecto al anatocismo y la usura.

4.- En el capítulo cuarto, entre otras cosas, se justifica la necesidad de reformar la normativa en materia mercantil para prohibir la capitalización de intereses y se finaliza con una propuesta de reforma al artículo 363 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, debe decirse que la tesis contiene la introducción, las fuentes de investigación, así como una propuesta tendiente a la prohibición del anatocismo que es regulado y aceptado en el Código de Comercio, de modo que no se permita más la capitalización de intereses que hace que los créditos además de inmorales se vuelvan impagables. Propuesta con la que el suscrito se encuentra completamente de acuerdo.

Además la tesis no solo se encuentra sustentada en un estudio de derecho comparado que se realizó con Colombia y con España, sino que además, se encuentra soportada por una serie de criterios relacionados con aspectos que tiene que ver con la capitalización de intereses, que si bien no van dirigidos a la eliminación del anatocismo, sí están relacionados con la necesidad de que se frene la voracidad de las entidades financieras. Este estudio se realiza bajo la perspectiva de los derechos humanos, tomando en consideración criterios emitidos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos que en función del control de convencionalidad que México debe adoptar al haber sido parte del tratado de San José, pues autorizan llevar a cabo un estudio que va más allá de la fijación de intereses ordinarios o moratorios, sino que también atañe a un aspecto que implique una verdadera protección para los usuarios de los servicios financieros como sería la prohibición de la capitalización de intereses.

Además de lo anterior, se destaca que la metodología es adecuada y la técnica de investigación utilizada es de carácter documental.

Por ello, en virtud de todo lo antes expresado, por medio de la presente me permito emitir **MI VOTO APROBATORIO**, a la tesis elaborada por la licenciada Alejandra Mayren de León.

Lo que comunico a Usted para los efectos procedentes.

ATENTAMENTE

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2022-10-11 12:58:38 | Firmante

ZuOLf8hrjj4y2K8XxtatpflRsJrQa3zNqZxeYiHF4jwD/U2te85R1vUhgolb6eE1UwDwBrVPfwWF5M2Eg5spmlR1TfRcsFwbxn0ppyh6u1R7SA2mNj0s2YE2w/D7J16hjt2UOUa1Po1fXOig2umesOFQa6kj2KM0Byqx+0GOFfwgyc5T1DmR7ntQ5t4bu/rFvyN2wLiz+/VIsbnk2oCspFFP0VpgKaYfH5E2scu0RyRMldUgbzB0v/ofYBfMrGxC8aiNVFLGW4uW2MoPpQ9V73vK16PI/qhxEvq+ll12JsDgLuxA9UjJhDrlqHFID0S4tjb2fnnFE7qF10zGW/eg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[Fvizutdks](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/MTEQpaxLnVbmD7y6FuO2Bv7ZfHf1GvWn>



DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este conducto en mi calidad de **revisor** del trabajo de Tesis de la licenciada **ALEJANDRA MAYREN DE LEÓN**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando y que se titula: "LA PROHIBICIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA", investigación que presenta para acceder al grado de Maestra en Derecho, en el Programa Educativo de Maestría en Derecho que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la revisión del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la licenciada **ALEJANDRA MAYREN DE LEÓN**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

EL VOTO APROBATORIO se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La licenciada **ALEJANDRA MAYREN DE LEÓN** ha realizado un trabajo de tipo descriptivo, analítico y propositivo, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

SEGUNDO.- La licenciada **ALEJANDRA MAYREN DE LEÓN**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo, aprobando su trabajo, reconociéndole calidad en la investigación jurídica y resolviendo que la tesis se encontraba totalmente concluida para ser defendida en el examen de grado correspondiente.

TERCERO.- Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, debe destacarse que se trata de un trabajo muy interesante que atiende un tema de actualidad que en la práctica forense resulta cotidiano y de urgente reglamentación, sobre todo ante los excesivos cobros que hacen las instituciones bancarias y financieras en el otorgamiento de créditos; la investigación fue bien desarrollada y se exponen de manera clara, ordenada y precisa, un estudio profundo del fenómeno de la investigación, mismo que resulta pertinente su estudio por tratarse de un tema de urgente atención.

La tesis se construye en cuatro capítulos, todos ellos desarrollados con claridad, congruencia y coherencia; el capítulo primero hace referencia en lo sustantivo al crédito y los efectos derivados del mismo; el capítulo segundo se destina para la revisión de los

antecedentes del tema de investigación y sobre algunos criterios recientes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el capítulo tercero se dedica a la revisión de la usura y del anatocismo como categorías principales de la investigación, revisando los mismos en un estudio de derecho comparado en las legislaciones de España y Colombia; por último, el capítulo cuarto es empleado para sustentar argumentos y razones para la prohibición de la capitalización de intereses. El marco referencial construido es empleado por la sustentante para elaborar la propuesta de la investigación.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. licenciada **ALEJANDRA MAYREN DE LEÓN**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, 28 de noviembre de 2022.

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

EDUARDO OLIVA GOMEZ | Fecha:2023-05-11 12:21:43 | Firmante

q5q1xyg0rxJ4BaaKD60Y5W+UJyC+Vab0w/INC3ocL0fik6z/aAgEKzZc81LYEJ/zTEyFMMoV26L5Gd6CukdrImxKDv9HTu3LhmgTkmUyMleq0maOIQjVhz+BY85qD3r1sG9CZ5oRm/b+ILjBbgOzeu/fuK9THcS9FTe8pGVQK5vtH54HCZ5NTjWLnjGW4/t1suc/p40j/aRhkvTNCh+zMBb5wYBlzswSyMwO7EPbJaS42baPOxxXHOngK5FbKHlzm2P//C+ZC32EAM6ExG9YpsknNGy29/bf3kx2XHhrLURXLG53+LzWerVgX7pZQPelK9KYyqrzkCus6+uhnsIbw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[puKzqbl7f](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/xy8IHxnyZwqar0WTB4Z9kDyslgtaePp>





Cuernavaca, Morelos, a 30 de enero de 2023.

DR. JUAN MANUEL GOMES RODRIGUEZ.
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
P R E S E N T E

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por la **Licenciada ALEJANDRA MAYREN DE LEÓN**, del Programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT) intitulado “**LA PROHIBICIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA**”, que presenta para obtener el grado de Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y que se me encomendó como miembro de la Comisión Revisora por medio del Of. 578/11/22/DESF, de fecha 07 de noviembre de 2022; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que la tesis contiene un serio trabajo de investigación y novedoso, aunado de una extensa bibliografía que apoya el contenido de la problemática que aborda; una hipótesis que responde al problema planteado y argumentando, con sustento jurídico; un marco teórico acorde a la legislación vigente; y una estructura capitular que responde a la hipótesis, con su consecuente desarrollo metodológico, reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos, por lo que **otorgo mi VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo de investigación desarrollado, sea sustentado como tesis en el correspondiente Examen de Grado.

A T E N T A M E N T E

Dr. Francisco Xavier García Jiménez
Profesor Investigador de Tiempo Completo de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2023-01-30 22:38:03 | Firmante

TreEQUQV4yjdokkZZo2cmQQT8B3vfmIYgMher5tl8zSAbwxcgUEffA6w5H+0khXHBOLIUsXXUsufeK5I6qM0+2uTnMnXuZUHLxuaX7bKAla8g+VNWYYopiQyueCjtNMedCOg5ErCwlGq+MjGfO0kYalxC5yVUG5vikMTJTMpuMEyJWkKkTsigQbeOwRjqUBtonWNe+DWSG3J8FNibi3buBWZZSajpyC181h7Cj9PAPfvyg7AteamntRrZ908I9yx+7mDRmtkk9dfs15DXS07sZyku6lNucl/tx4HWA6zBsfPUn6gulyOUiAgyGHiTjTbwQBpD31ZzY7D3sMVA7yQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



3QWejYT12

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/iLifHEPIhwlctTnhrJ64mG65Dwh7xqKf>



Cuernavaca, Morelos, a 28 de noviembre de 2022.

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ.
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO.
P R E S E N T E

Me complace hacer de su conocimiento que, previo a una rigurosa revisión del trabajo de tesis elaborado por la estudiante de maestría **ALEJANDRA MAYREN DE LEÓN**, titulado “**LA PROHIBICIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA**”, estimo que reúne los criterios académicos y metodológicos de un programa de Maestría acreditado ante el PNP (CONACYT), toda vez que establece objetivos claros y pertinente, así como una metodología adecuada para el logro de los mismos. Además, contiene una estructura coherente y bien documentada, razón por la cual, considero que los resultados obtenidos en la investigación contribuyen al desarrollo de la ciencia jurídica, específicamente en la materia mercantil.

Derivado de lo anterior, me permito otorgar mi **VOTO APROBATORIO** a la investigación referida en líneas anteriores, para que sea sustentada en el examen de grado de maestría.

A T E N T A M E N T E

MTRO. ROQUE LÓPEZ TARANGO
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JOJUTLA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ROQUE LOPEZ TARANGO | Fecha:2022-12-07 14:23:46 | Firmante

I3hriT6tRAT2pPu1QPWoy6974A8zENsCcV4t5/QrF/ld8lkfKzvi5iP3l0g96AtOTvSVOjm+gnZQ/a7UI3coBhxej+5oOU38Xo2H1xhe01lIXztaTKe/aXoZ1xoB6p5evY4O/BMdvNida/Ca
mufyOS0mxzQlt3XlwmcBecJvFRf9F9dshjh5p1W33DF5bk9QltJDKQaPQOFP8fd1NH9tbpXwll0NVcd1D8VpGuVi5pZ2TTc/PBGDIODcnjFQ4+20i8zoodPcByOMcJuY3cw0iciDkw
yUlv9C4lsFt66aDGmmBoOxYQ2YjmhYyMBe2g1b+uPhx5++ulrngDBE2XXEuQ==

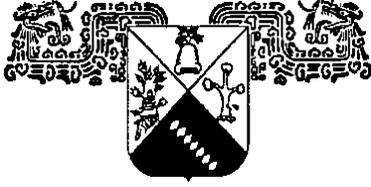
Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[JLvogj2Zx](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/D2LRcO89DpjtOlbkrF06GGXZzheGRkap>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 10 de noviembre de 2022.

**MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA
COORDINADORA DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendente a la obtención del grado académico de Doctor en Derecho y Globalización, dentro del programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Licenciada **ALEJANDRA MAYREN DE LEÓN**, y que se intitula "**LA PROHIBICIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA**", dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual el sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito normativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Dr. Ricardo Tapia Vega.

**DR. RICARDO TAPIA VEGA
Profesor de Tiempo Completo "C" de
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM,
e integrante del Núcleo Académico Básico del Posgrado de dicha Facultad**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2022-11-10 10:37:49 | Firmante

rml0jzeggJm6TdLTCvUQ1zZxCLYcxI9PqxqCpCe6mfZpvDOvxSckRWejgZlygyNRTLfoBrVPHWZ///KS96BeeLKJsF9G/iitTb6AYWM2aYCC5FDaAaS+ETMtA7RN7qH5EQTBQX0
ZlhvXPW7GGGoKhC4Kj5vw2CW0BoDmq9yFDt5D59i9iyAFaExmnzAJyrzBmDdQFTBwoJ9MnASx9yb5Yi5LMEeg72w8qGvD4ziF3Qu10S69DvWLVLole68hpBJw1nu2DjYPd1dXFL
Q/7T+8mcHTh6ojjGILJ1kOaqrMaVIUG+haxnAKUSKc/ZqSVn1nZ3c/s1Fbkc2X2v9wVkXYkZXg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



VRB6At9T5

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/MxOuZsuuEsvKOSv6rNXeH245eWS8QaWE>

